



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Vallejos Silva, Jhin James (ORCID: -0000-0001-9783-3671)

ASESORA:

Mg. Melgar Apagueño, Maria Esther (ORCID: 0000-0002-3243-698X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

MOYOBAMBA — PERÚ

2022

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	1
Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Resumen.....	6
Abstract.....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. MARCO TEÓRICO	15
III. METODOLOGÍA	56
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	96
V. CONCLUSIONES	97
REFERENCIAS.....	100
ANEXO.....	105

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado a mi madre, por su apoyo incondicional en lo moral, ético y económico, asimismo a mi hija, quien cada día me alienta a perseguir mis sueños y lograr mis objetivos de formación profesional y personal.

Autor

Agradecimiento

Agradezco a mi familia por siempre estar presentes para brindarme el apoyo suficiente a fin de superar cada obstáculo en mi vida; y a mi asesor por guiarme en el proceso de desarrollo de la presente investigación.

El Autor

Resumen

La presente investigación titulada: La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable, ha nacido como consecuencia de la constante problemática que viene siendo la aplicación cada vez más común de la medida cautelar regulada en el artículo 274 del Código Procesal Penal -prolongación de prisión preventiva-, la cual a la luz de hoy no ha tenido una respuesta contundente por parte de los legisladores y operadores de justicia, a fin de analizar si dicha medida ejerce o no un uso excesivo de la capacidad sancionadora que tiene el estado (Ius Puniendi).

En ese contexto, es que el investigador ha tenido a bien analizar ciertos aspectos particulares de esta medida cautelar a fin de observar la problemática desde un extremo diferente, y con ello plantear como objetivo primordial, determinar como la aplicación de la medida de prolongación de la prisión preventiva, establecida en el artículo 274° del CPP, ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable, seguido de ello, en la presente investigación se plantea a modo de justificación la aplicación de esta medida como la regla, despojándolo de su carácter excepcional, el cual viene siendo interpretado sin tomar en cuenta criterios analizados por la doctrina, pronunciamientos jurisprudenciales, tratados y convenios internacionales; es allí donde se establece la importancia de a analizar así como su viabilidad y las limitaciones que se pueden encontrar al interpretar un tema tan controversial como lo es la Prisión Preventiva.

Posteriormente en la investigación se establecieron ciertos supuestos como presuntas respuestas al problema formulado, planteado en base a los conocimientos teóricos obtenidos del análisis documental (la doctrina, la jurisprudencia y la constitución Política del Perú), así como de entrevistas formuladas a conocedores del derecho y a personajes que se desenvuelven dentro del aparato de justicia; ello con el objetivo de acreditar nuestro supuesto, en el sentido de que la Prolongación de la Prisión Preventiva formulada en contra de una

persona investigada violenta directamente el Derecho al Debido Proceso y Plazo Razonable.

Dentro de ese análisis, se establecieron las categorías de estudio las cuales se categorizaron, es decir, que cada categoría tuvo que dividirse en subcategorías. Luego de ello se realizó un desarrollo de todo lo concerniente al marco teórico sobre la temática prisión preventiva, su prolongación, el impacto de esta medida en el derecho a ser juzgado en libertad, así como los alcances del derecho al debido proceso y su naturaleza de derecho procesal de carácter abierto.

Ahora bien, dentro de la estructura de la temática a desarrollar se estableció la metodología de investigación a fin de establecer los parámetros y los métodos a desarrollar a fin de comprobar nuestros supuestos. Del mismo modo, se fijó el tipo de investigación; así como su diseño, el nivel a desarrollar, población y/o muestra a analizar.

Por último, después de un arduo análisis de la problemática y las instituciones jurídicas desarrolladas, se procedió a la recolección de información consistente en las entrevistas, análisis de la doctrina, jurisprudencia y tratados sobre derechos humanos, etc.; ello con el objeto de llegar a obtener los resultados de la investigación, las cuales se materializaron en una serie de conclusiones y recomendaciones que establecieron positivamente, que la aplicación de prolongación de la prisión preventiva, consistente en la ampliación del plazo de internamiento de la persona investigada con la intención de realizar las diligencias faltantes, mantener la presencia del imputado en el juicio y terminar con el proceso penal; en su gran mayoría no se está aplicando de manera congruente a criterios tales como la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, lo cual resulta siendo una clara vulneración en lo que respecta al derecho del debido proceso y plazo razonable, ello por cuanto, al no tener bien claro cuáles son realmente los criterios a tomar en cuenta para la aplicación de esta medida, permite que los operadores de justicia establezcan diversas interpretaciones afectando así la seguridad jurídica y el debido proceso.

Palabras claves: Prisión preventiva, prolongación, debido proceso, plazo razonable, medidas cautelares

Abstract

The present investigation entitled: The extension of pretrial detention as a measure of violation of the right to due process and reasonable time, has arisen as a result of the constant problem that has been the increasingly common application of the precautionary measure regulated in Article 274 of the Code of Criminal Procedure -extension of pretrial detention-, which in the light of today has not had a conclusive response from legislators and justice operators, in order to analyze whether or not this measure exercises an excessive use of the sanctioning capacity of the state (Ius Puniendi).

In this context, the researcher has decided to analyze certain particular aspects of this precautionary measure in order to observe the problem from a different point of view, and with this, the main objective is to determine how the application of the measure of prolongation of pretrial detention, established in article 274° of the CPP, This is followed by the present investigation, which plans to justify the application of this measure as the rule, stripping it of its exceptional nature, which is being interpreted without taking into account criteria analyzed by the doctrine, jurisprudential pronouncements, treaties and international conventions; It is there where the importance of analyzing as well as its viability and the limitations that can be found when interpreting such a controversial topic as Pretrial Detention is, is established.

Later in the investigation, certain assumptions were established as pre-supposed answers to the formulated problem, based on the theoretical knowledge obtained from the documentary analysis (doctrine, jurisprudence and the Political Constitution of Peru), as well as interviews with legal experts and people who work within the justice system; this with the objective of accrediting our assumption, in the sense that the extension of the Preventive Detention formulated against a person under investigation directly violates the Right to Due Process and Reasonable Period of Time.

Within this analysis, the study variables were established and operationalized, i.e., each variable had to be subdivided into categories and subcategories. This was followed by a development of everything concerning the theoretical framework on

the subject of pretrial detention, its prolongation, the impact of this measure on the right to be tried in liberty, as well as the scope of the right to due process and its nature as an open procedural right.

Now, within the structure of the subject to be developed, the research methodology was established in order to establish the parameters and methods to be developed in order to verify our assumptions. Likewise, the type of research was established, as well as its design, the level to be developed, the population and/or sample to be analyzed.

Finally, after an arduous analysis of the problem and the legal institutions developed, we proceeded to the collection of information consisting of interviews, analysis of the doctrine, jurisprudence and treaties on human rights, etc., with the purpose of arriving at the conclusions of the study. The results of the investigation were materialized in a series of conclusions and recommendations that positively established that the application of the extension of pretrial detention, consisting in the extension of the period of detention of the person under investigation with the intention of carrying out the missing diligences, maintaining the presence of the accused in the trial and ending the criminal process, is not being applied in the majority of cases; The vast majority is not being applied in a congruent manner to criteria such as proportionality, reasonableness and necessity, which is a clear violation of the right to due process and reasonable time, since the lack of clarity regarding the criteria to be taken into account for the application of this measure allows the operators of justice to establish different interpretations, thus affecting legal certainty and due process.

Keywords: Pretrial detention, prolongation, due process, reasonable time, precautionary measures.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo de investigación consiste en exponer como nuestro ordenamiento jurídico desde la introducción paulatina del NCPP en el año 2004, viene aplicando una serie de medidas restrictivas en pleno uso de su facultad sancionadora (*Ius Puniendi*), con la finalidad de alcanzar el fin del proceso penal: la búsqueda de la verdad y la ejecución de las posibles condenas, para ello nuestro aparato estatal como órgano constitucionalmente establecido, dicta una serie de medidas cautelares para la efectiva coerción mediante una resolución judicial válidamente motivada, de los sujetos de derecho que se presumen hayan transgredido en pleno uso de sus facultades lo establecido en nuestro código penal, ello con el objetivo de agilizar la búsqueda de la verdad a través de medios que restringen en cierta medida derechos consagrados en nuestra Constitución, tal es así, que dentro de estas medidas de coerción penal encontramos dos claros grupos: Primero.- Medidas de carácter Personal y; segundo.- Las Medidas de carácter real o patrimonial, siendo el primero la más lesiva por tratarse de derechos mucho más sensibles como la capacidad ambulatoria –*entiéndase libertad*-, de aquellos sujetos de quienes se presume la autoría de un ilícito penal.

Dentro de ese contexto, es donde aparece la institución jurídica que es materia de análisis, esto es, la prolongación de la prisión preventiva (en adelante PPP) la misma que se encuentra regulada en el Art. N° 274 del CPP, y establece que al presentarse una situación que puede dar lugar a la dificultad o prolongación del proceso, y que el imputado pueda ser sustraído de la acción de la justicia o entorpecer en la práctica la actuación de la prueba, el plazo de prolongación es el siguiente: a) hasta 9 meses para procesos comunes; b) hasta 18 meses (procesos complejos); c) 12 meses (crimen organizado), es decir, dependiendo de la naturaleza del caso y de las situaciones reales que puedan alterar la investigación, se pueden adicionar de 9 a 18 meses más de prisión preventiva (en adelante PP).

Dicho lo anterior, lo que se pretende con la investigación es evidenciar una **realidad muy arraigada en nuestro sistema procesal**, esto es, la aplicación desmedida de la figura de la PPP, regulada en el artículo 274 del CPP. Dicha medida cautelar al ser tan lesiva, tiene que venir de la mano del respeto irrestricto al plazo razonable, el cual ya viene siendo reconocido por la CADH, en su Art. 8.1° [...] toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable [...], conjuntamente con lo establecido en el T.P. del CPP, el mismo que refiere, “[...] La justicia penal [...] se imparte [...] en un plazo razonable”. Estos dispositivos legales expresan de manera indiscutible la importancia que representa dentro de nuestro ordenamiento jurídico la protección y el respeto a esta garantía del debido proceso, cuyo titular es cualquier persona involucrada en un proceso penal, contexto en el que es necesario entender que cuando hablamos de plazo razonable, este ve su fundamento supremo en el respeto irrestricto de la dignidad humana.

Al respecto, en referencia a la temática, la CSJR, en el III Pleno J.E de las Salas Penales Permanente y Transitorias Jurisdiccional, ha dejado establecido que “la PPP se encuentra expresamente reconocida por el Art. 274 del CPP, y es aquí donde el presupuesto material y formal concuerdan estrechamente en esto, que la prolongación debe tener siempre un carácter totalmente excepcional”. Llobet (p. 418). Los primeros, “sin perjuicio de que subsistan las razones que determinaron la medida de prisión preventiva, por tratarse de la continuación de la misma y no perder su carácter de medida de coacción personal conforme al principio de proporcionalidad, en particular la necesidad de corroborar los elementos suficientes de culpabilidad fundados y graves (certidumbre de la prueba basada en la identificación de los elementos de culpabilidad y su alto poder constitutivo en relación con el delito y la relación entre el imputado y el delito)”. Guzmán (p. 130). -son tres, siempre concurrentes; “uno de ellos es nuevo, es decir, Independientemente de los fundamentos materiales básicos de la PP, la segunda está relacionada con los medios de subsistencia del periculum libertatis: riesgos de fuga o de obstaculización”. (APE N° 01-2017/CIJ-116, Fundamento 14, p. 06).

Por consiguiente, se puede evidenciar que la Corte Suprema ha establecido de manera enfática la naturaleza de excepcionalidad de esta medida, sin embargo, en la actualidad se evidencia que las solicitudes de prolongación se han vuelto más habituales, y en su gran mayoría se han declarado fundadas. Es en razón a que el presente trabajo pretende esbozar una crítica a los operadores de justicia, de modo que tanto el titular de la acción penal (MP), y el JIP Como órgano encargado de la protección de los derechos de los imputados y de la vigilancia del cumplimiento de los plazos, conciban la idea de que no solo se deben sustentar y analizar los requisitos o presupuestos para su aplicación, sino que “una solicitud de PPP debe sustentar pretensiones de dificultad que no fueron reconocidas al inicio de una medida cautelar, y no vulnerar el derecho a ser perseguido en plena libertad acorde con lo estipulado en tratados sobre los derechos humanos”. (Del Rio La Barthe).

En ese sentido se planteó el siguiente **problema general** de investigación: **PG:** ¿De qué manera la aplicación de la medida de PPP, establecida en el Art. 274° del CPP, ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable? Del cual nacen tres: **problemas específicos** PE1 ¿Cuáles son los requisitos que debe tener en cuenta el JIP para declarar fundado el requerimiento de PPP? PE2 ¿De qué manera la medida cautelar de PPP dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho al debido proceso y plazo razonable? PE3 ¿Hasta qué medida es necesaria establecer criterios temporales en la aplicación de la PPP, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable?

La justificación del presente trabajo se encuentra en la necesidad de analizar en base al Estado Constitucional de Derecho, como a partir de la implementación del CPP – D.L. N° 957, los órganos jurisdiccionales han venido aplicando de manera desmedida ciertas medidas cautelares de naturaleza personal, sin tomar en cuenta criterios analizados por la doctrina, pronunciamientos jurisprudenciales, convenios y tratados a nivel internacional a los cuales el estado peruano se encuentra adscrito. Ante este panorama, la

relevancia de este estudio radica en la necesidad de dotar a los operadores de justicia de una fuente de información procesal con el fin de que con un mayor análisis y criterio puedan evaluarse de manera minuciosa estos requerimientos, y con ello materializar a través de sus pronunciamientos, una sentencia más a fin con lo estipulado en nuestra doctrina, criterios jurisprudenciales y tratados sobre derechos humanos, los cuales de no tomarse en cuenta se estaría actuando de manera desproporcionada, y violando derechos como el Debido Proceso y el Plazo razonable, lo cual significaría una actuación completamente ajena y arbitraria al orden constitucional.

Por último, es de hacer notar que, con lo descrito en los párrafos anteriores, el presente estudio tiene como objetivo proponer un reajuste del sistema procesal peruano, ya que los operadores de la ley a través de este trabajo podrán analizar y elaborar criterios de carácter procesal y temporal en los términos solicitados por el titular de la acción penal, ello con el fin de no prolongar las investigaciones de manera necesaria el flagelo que sufre el imputado o investigado al estar privado de su libertad.

Se tuvo como **objetivo general**: Determinar como la aplicación de la medida de PPP, establecida en el artículo 274° del CPP, ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable.

Y como **objetivos específicos**: OE1. Identificar cuáles son los requisitos o presupuestos que debe tener en cuenta el JIP para declarar fundado el requerimiento de PPP OE2. Analizar de qué manera la medida cautelar de PPP dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable. OE3. Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la PPP, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable

Se plantea el siguiente **supuesto general**: Existen razones para determinar que la aplicación de la medida de PPP, establecida en el Art. 274° del CPP,

ejerce una vulneración al derecho del debido proceso y al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Y como **supuestos específicos: SE1:** La especial dificultad del proceso, constituye una de las causas más frecuentes de la PPP, vulnerando de ese modo el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. SE2: La aplicación desmedida de la PPP, influye en la vulneración al derecho al debido proceso, ello en razón a que en la actualidad la excepcionalidad se ha convertido en la regla. SE3: Los efectos de la PPP, pueden hacerse notar cuando no se permite a los imputados ser juzgados en libertad, y cuando la ineficiencia de las investigaciones fiscales y los plazos judiciales se han trasladado en perjuicio del imputado.

II. MARCO TEÓRICO

Como un breve antecedente de los temas que se pretende investigar, es necesario hacer un recorrido de la evolución normativa de las medidas cautelares en nuestro marco normativo, en ese contexto corresponde en primer lugar analizar el antecedente más próximo, lo regulado a finales del siglo XX, época en la cual entre en vigencia el CP de 1991 - D. L. N° 638, el mismo que en su Art. N° 135, establecía que la orden de detención, será de aplicación siempre que concurren determinados parámetros tales como “que hayan pruebas suficientes de la perpetración premeditada de un delito para vincular al acusado como su autor o partícipe; que las penas a imponerse superen los cuatro años de prisión; que hayan pruebas suficientes para concluir que el acusado tiene la intención de evadir el juicio u obstruir las pruebas”. (DL N° 638, p. 02)

Sin embargo, mediante la Ley N° 27226 del 17DIC1999 y la Ley 27753 del 09JUN2002, se estableció en el párrafo tercero del artículo en mención que “Su condición de director, director, socio, accionista, director o asociado no es prueba suficiente de que el presunto delito se cometió en el ejercicio de una actividad ejercida por una persona jurídica de derecho privado, asimismo, quedó establecido de manera taxativa lo concerniente al peligro procesal, exigiendo respecto al peligro de fuga, la concurrencia de suficientes elementos probatorios

que lo determinen, retirando del texto primigenio otras circunstancias”. (Ley 27753)

Siguiendo esa línea, la Ley N° 28726, establece Art. 135°, inciso 2 del CP de 1991, que para ordenar una detención preventiva “la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito”. (p .02) Al respecto, se debe hacer mención que con la ley anterior se establecían parámetros mucho más garantistas acorde con la ley procesal actual, esto es: existencia de pruebas suficientes, la prognosis de pena superior a 4 años, y la existencia de peligro de fuga; resultando significativo que la diferencia más resaltante con la norma procesal actual, sería la exigencia de un trámite previo, el cual no es más que la audiencia ante el juez de garantías.

Ya en la actualidad, como resulta evidente era necesario realizar una regulación detallada respecto a esta figura por su carácter de restricción de derechos, toda vez que existía una serie de contradicciones y lagunas que dejaban en indefensión a las personas que se encontraban bajo los alcances de esta figura procesal, ante ello nace la idea de reformar totalmente el sistema procesal peruano, y como consecuencia de ello nace el NCPP, en julio de 2004; estableciendo de ese modo una transformación fundamental en el sistema penal de justicia, donde hasta ese entonces era regulado por el CP del 1991, en el cual la mayoría de los sujetos procesales tenían la firme convicción de que la prisión preventiva venía a ser una sentencia anticipada. En este nuevo modelo procesal hemos avanzado significativamente, innovando ciertas características que distan mucho del sistema inquisitivo en el cual nos encontrábamos, esto es, la implementación de la oralidad, celeridad, transparencia y garantía de derechos, contribuyendo de ese modo a ponernos a la par con el derecho procesal internacional, cuyo modelo acusatorio como sabemos es el sistema garantista con ciertos rasgos adversariales.

En este contexto, “las medidas preventivas vulneran los derechos fundamentales de los participantes en el proceso penal; estas intervenciones

pueden ser de carácter personal o económico.”. (Del Río Labarthe). En ese sentido, se entiende que las medidas de coerción tienen como característica principal la vulneración de derechos fundamentales de la persona investigada, ello con la finalidad de asegurar su presencia para los efectos de hacer efectiva una posible condena, y del mismo modo evitar cualquier injerencia en el desarrollo del proceso o ausencia de la parte investigada al haberse sustraído del proceso.

En ese sentido, en cuanto a los trabajos a nivel internacional se tiene a Grau y Rivera (2017), que en su artículo Abuso de la PP y su Impacto Empobrece a Los Pobres. Chile, 2017, concluyeron que “su sistema de estudio sólo se basa en una de las dimensiones del impacto negativo de la prisión preventiva (en caso de inocentes); enfatizando que los resultados de su estudio podrían de alguna manera ayudar a expandir el debate sobre la necesidad de discutir la preocupante problemática que constituye el aumento de la PP como medida cautelar (...)”. (p.10)

Por su parte, Osio (2016) en su seminario titulado el Abuso de la PP en el Proceso Penal, Argentina, 2016, luego de un análisis bibliográfico, concluye que “ha sido probado por estadísticas, síntesis, pesquisas y otras investigaciones que la prisión preventiva fue creada por el legislador con el fin de que, si se hace de manera óptima, beneficie al sistema de justicia del Estado, pero lamentablemente esta sufrido una tergiversación por los órganos judiciales, haciendo uso desproporcionado y creando indirectamente una verdadera inversión del principio de inocencia, en el que la persona que está siendo 'investigada por el presunto delito es considerada como el autor real del mismo”. (p. 93 y 94)

Por su parte, Castillo (2014) en su trabajo de investigación la violación del principio de presunción de inocencia a través de la PP, México. Señala en que “La prisión preventiva es una de las herramientas más perniciosas dentro del sistema de justicia penal y ha sido utilizada de manera irrazonable e indiscriminada, que consiste en privar al imputado de la libertad y mantener

cautelados los objetivos del proceso, ello hasta que se dicte un veredicto final que establezca la inocencia o la condena del acusado”. (p. 215)

En ese sentido, es necesario poner en evidencia que en el plano internacional también es recurrente el uso del Derecho Penal alejado del plano garantista establecido en los tratados internacionales, en donde el uso de esta medida de coerción ha traído consigo el menoscabo de los Derechos fundamentales, buscando de tal modo el denominado resguardo del proceso a fin de que este no se vea contaminado.

En esa misma línea, tenemos a Clerque (2015) que en su trabajo titulado la PP y el respeto de los derechos fundamentales del privado de su libertad, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ibarra – Ecuador. Luego de realizar un análisis documental en donde estudió el repertorio doctrinario y jurídico del problema planteado, y concluyó que “en un estado de derecho la prisión preventiva no puede ser utilizado como un mecanismo de privación de la libertad indiscriminada, general y automática. Es decir, es obligación de los poderes públicos a velar por la vigencia de los derechos y libertades de las personas ya velar por la vigencia de los principios constitucionales. (p. 69)

Por otra parte, Restrepo (2017) en su trabajo de investigación titulado Plazo Razonable en Investigaciones de violaciones de DD.HH de la Universidad Carlos III - España, concluye que “cuando hablamos del derecho al plazo razonable no solo estamos refiriéndose al derecho del investigado, sino también de la víctima, ello en su aspecto de acceso de la justicia y el de una compensación económica por los daños que le fueron ocasionados, ello en razón de que durante el desarrollo de la investigación, las partes involucradas esperan la culminación del proceso en un plazo prudencial.” (p. 364)

Es en razón a ello, y tomando como referencia lo descrito ut supra, que debe entenderse que la naturaleza del derecho penal más allá de establecer responsabilidades y sancionar a los posibles culpables, pretende restablecer en su derecho a la parte agraviada, toda vez que, mediante su participación

en el proceso como víctima, busca que el órgano jurisdiccional mediante la utilización de sus recursos, encuentre la verdad y con ello genere en esta ese sentimiento de justicia tan anhelado en nuestra sociedad actual; todo ello dentro de una investigación con plazos totalmente “razonables”.

Siguiendo esa misma línea, es necesario destacar lo estipulado por la CADH, que en su art. N° 7.5, en el cual señala que “toda persona arrestada o detenida será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y, sin perjuicio de ello tendrá el derecho a un plazo razonable en su juzgamiento o a ser puesto en libertad en el debido tiempo. Su libertad puede estar sujeta a una garantía para asegurar su comparecencia. (p. 05)

Como ya se mencionó anteriormente, este artículo hace hincapié en la necesidad de que los procesos penales se realicen teniendo en cuenta el principio de celeridad procesal, ello con el fin de que los procesos sean culminados dentro de un periodo prudente.

Del mismo modo, en el Caso Bayarri vs. Argentina, la Corte IDH ha establecido que “una persona privada de libertad sin condena firme, está privada de la presunción de inocencia. Esto en razón de que este mecanismo constituye una sanción anticipada para los procesos judiciales.” (Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párrafo 110)

Por tanto, resulta pertinente hacer hincapié al mecanismo que viene siendo analizado a la luz de lo expresado por la corte, ello en el sentido de que dicha medida es utilizada para ejercer una vulneración a los derechos fundamentales, por lo que debe ser aplicada solo bajo estricto respeto a las garantías constitucionales, en razón de que no establece una condena en base a hechos corroborados, sino solo a indicios o sospechas de la comisión de un ilícito; por tanto, al existir otras medidas por decir una la comparecencia con restricciones, esta debe (si el caso lo amerita), sustituirse por otra medida menos lesiva o en su defecto disponer la libertad de la persona investigada.

En cuanto a los antecedentes nacionales, Burga (2021) trabajo de investigación titulado Presupuestos para la PPP en los procesos penales de Jaén 2017-2018; sostiene que “la prisión preventiva si bien se funda bajo los fines de evitar posibles fugas u obstaculización durante el proceso, esta medida establece una transgresión a su derecho a ser juzgado libremente o en libertad, puesto que dicha sanción constituye en una pena de carácter anticipado; Como resultado el mecanismo de la prolongación del plazo de la PP conduciría efectos que caracterizan a la prisión, por lo que es importante considerar los factores y los impactos esperados en la prolongación.” (p. 142)

A su vez Marchpan (2016), en su investigación denominada la PPP como eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las fiscalías provinciales penales corporativas de Sullana, estableció como objetivo el “determinar si el mecanismo de prolongación carece de legitimidad al estar desprovista de un marco normativo que lo regule; tal y como refiere el autor, la medida de PPP no se encuentra regulada de manera plena en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su principal fundamento para su aplicación el Art. 274 del CPP, dispositivo legal mediante el cual los Magistrados en base requerimiento del Ministerio Público, consideran que al existir una dificultad en el desarrollo de las investigaciones se materializa de ese modo el peligro de fuga, y los demás presupuestos para aplicarla”. (p. 106)

Por su parte, Velarde (2016) en su tesis denominada la causal de prolongación del proceso establecida en la Ley N° 30076 y su incidencia en el plazo razonable de la medida de prisión preventiva, concluyó que “el enunciado prolongación del proceso, establecido por la Ley N° 30076 como causal para ampliar el período de prisión preventiva, es incompatible con el derecho a la libertad y al plazo razonable por ser fundamentos integrantes del derecho del debido proceso, por tanto, dicho mecanismo ejerce parcialmente un contenido inconstitucional por la materia y el fondo. Además, la afirmación anterior no satisface el test de proporcionalidad, al existir otros medios menos restrictivos de la libertad individual y del derecho a un plazo razonable en el que se puede

hacer efectivo el beneficio de la norma (persecución penal); por tanto, la referida ley deriva en desproporcionada, y por tanto inconstitucional.” (p. 114)

En referencia al plazo razonable, Delgado (2017) en su tesis criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo, concluyó que el artículo sobre la prisión preventiva es incompatible con los principios procesales subyacentes a la ley, pues involucra graves violaciones a los derechos fundamentales, lo cual es aún más grave cuando no se están respetando el principio de proporcionalidad al momento de violentar un derecho. De igual forma, el autor señala que en el sistema procesal peruano PP no es la última ratio, sino de prima ratio, y si bien todos los estudiosos del derecho que tratan esta temática apuntan a existencia de esta premisa, nadie intenta ofrecer una solución práctica. Hecho que constituye uno de los principales contribuyentes al hacinamiento en las cárceles, otro problema de nuestro entorno sistema penal.” (p. 112 y 113)

Por otra parte, Rabanal (2017) en su tesis la prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del CPP, ha determinado que “el plazo máximo fijado para la prisión preventiva no puede excederse por ningún motivo, en cuyo caso no siempre es necesario agotar el plazo máximo para la aplicación de las referidas medidas coercitivas establecidas por la ley, sino que debe establecerse un plazo determinado.” (p. 86)

Por otra parte, Delgado (2018) en su investigación titulada el abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano, 2017, concluyó que “efectivamente, si bien la el mecanismo cautelar de prisión preventiva es necesaria en algunos casos esta debe ser estrictamente excepcional y donde realmente existan y se cumplan los supuestos regulados por ley. Sin embargo, actualmente existe una práctica inquisitiva que conduce a una prisión preventiva excesiva, que viola los principios de proporcionalidad,

excepcionalidad y plazo razonable, lo cual constituye un verdadero juicio anticipado.” (p. 29)

Por último, Vásquez (2019) en su tesis titulada figura PP: ¿prórroga o prolongación? en el ordenamiento jurídico procesal”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, concluye que “la medida de PPP es mecanismo autónomo regulada en el Art. 274° del CPP, permitiendo su aplicación solo en casos que revistan ciertas circunstancias de especial complejidad, tal como lo establece la norma antes citada, asimismo el autor hace hincapié que en la actualidad existen nuevas figuras como la adecuación, que son usadas por los operadores de justicia para realizar interpretaciones afectando la seguridad jurídica y el debido proceso. En esta línea, el autor señala que los hechos posteriores o sobrevenidos y la falta de prueba no pueden determinar la temporalidad indebida de las medidas coercitivas.” (p. 89 y 90)

Para entrar de lleno en lo que respecta a las teorías que sustentan el presente trabajo de investigación, es preciso hacer un breve recordatorio de lo que viene a ser una teoría, dicho esto, una teoría viene a ser un conjunto de ideas ordenadas de forma coherente, que trata de explicar ya sea la totalidad o particularidad de ciertos fenómenos o problemas de investigación, buscando de ese modo hacer crecer ya sea una determinada corriente o en su defecto tratar de contrastarla con otras ideas y tratar de probar su eficacia en la realidad, siendo pues una representación intelectual de la realidad en sí misma.

Bajo ese contexto, conceptualizando la figura de la PP, esta se define como una medida extraordinaria totalmente excepcional a través del cual el Estado en uso de su poder coercitivo, Restringir la libertad de una persona sospechosa de un delito antes de que se determine definitivamente su responsabilidad. Dicho de otro modo, en este mecanismo de cautela procesal entran en conflicto dos principios importantes, la presunción de inocencia, el cual se refiere al hecho de que nadie debe ser considerado culpable hasta no demostrar judicialmente su responsabilidad, y el principio de credibilidad en el

ordenamiento jurídico, el cual se ve amenazado cuando la sociedad observa que a los criminales se les juzga en libertad.

Por lo tanto, la PP como mecanismo de coerción tiene dos perspectivas: la apariencia de inocente del culpable y la credibilidad en la justicia que imparte el Estado. Dicha medida limitativa de derecho, debe ser aplicada siempre bajo la lógica de la cautela o riesgo procesal, validada siempre con medida dentro del contexto de existir un riesgo latente de no obtener éxito en el proceso penal, ello en razón de hallarse cierta convicción respecto del imputado, en eludir su responsabilidad u obstruir la recolección de los elementos de prueba, posibilitando de ese modo su no presentación en el proceso y así evitar la aplicación final de la condena. Dicha aplicación deberá ir siempre acompañada de una evaluación congruente de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y razonabilidad en el contexto de los DD.HH.

En ese sentido, dentro de las teorías relacionadas al tema tenemos la Teoría Procesalista, que sostiene que los únicos fundamentos para aplicar una medida limitativa de derecho tan lesiva como lo es la PP, son aquellos destinados a asegurar las finalidades propias del procedimiento, los cuales pueden verse en riesgo cuando el procesado realiza actos que obstaculizan la investigación.

En cuanto a autores que defienden esta postura, tenemos a Amoretti (2008), quien afirma que la PP sólo tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso concurren hechos razonables que conducen a la certidumbre del juez, que, si no se restringen las libertades del investigado, se afectaría o perjudicaría gravemente el éxito del juicio, la actividad probatoria o la permanencia del imputado en el proceso. Asimismo, Quiroz y Ara (2014), sostienen que “la PP es de naturaleza provisional, y consiste en privar de su libertad al investigado en etapas preliminares, ello con el objeto de asegurar que quede sujeto a juicio y que la justicia no sea perturbada en el acto de probar o eludir el acto de justicia.” (p. 248)

Por su parte, Arriaga y Hernández (2013), Argumentan que el propósito principal de la prisión preventiva es asegurar que el acusado esté en la corte y que la investigación no se vea afectada negativamente. En la actualidad, sin embargo, la detención por contención está distorsionada porque se aplica como una sentencia anticipada y no como una medida de último recurso. En ese extremo, Calderón (2017) en cuanto a la aplicación de esta medida, establece claramente que “el carácter de la PP debe seguir siendo excepcional y sólo deben aplicarse cuando la ley determine que es necesaria para privar de libertad a la persona investigada.” (p. 96)

Por otra parte, Badeni (2006), sostiene que la PP “sólo se aplica cuando la gravedad del delito cometido por el imputado hace evidente que su libertad pondría en peligro grave la seguridad pública. Por lo tanto, si un juez determina que la libertad de una persona no pone en peligro la seguridad pública, el juez debe ordenar la libertad de esa persona.”. (p.11 y 12). Por otro lado, para Norton (2011) refiere que la PP es el encarcelamiento de los imputados antes del juicio bajo el argumento de que no sería conveniente para la sociedad que los investigados sean liberados, puesto que con ello se correría el riesgo de que estos cometieran más delitos. Asimismo, la prisión preventiva se utiliza cuando la liberación del imputado se considera perjudicial para la capacidad del Estado para realizar investigaciones.

Por su parte García (2016), señala que “el eje fundamental para la aplicación de la PP desde el enfoque procesalista, es una buena efectividad procesal, lo cual consiste en asegurar que la parte investigada no tenga la posibilidad de ocultar evidencia o concertar con sus cómplices a efectos de ayudarse en el proceso a través de la falsificación de la evidencia, por lo que dicha realidad faculta la posibilidad de asegurar la PP. Dicha tesis coincide con lo descrito por Sánchez (2006), al manifestar que este mecanismo consiste en “asegurar que el imputado comparezca ante el tribunal y reciba una sentencia válida tanto en términos de castigo como de indemnización.” (p. 201)

De manera similar, Reátegui (2006) sostiene que la “PP no puede simplemente desvanecerse, ello por cuanto su finalidad consiste en hacer cumplir la ley penal mediante el uso del poder coercitivo del estado. Es por ello que, si no aplicamos este tipo de medidas cuando sea necesario, el poder coercitivo del Estado (materializado a través de la eficacia y obediencia de la ley penal, así como en la búsqueda de la verdad), no será más que una cuestión de pura utopía, concibiendo de ese modo una sociedad donde reinará el caos y la falta de orden legal”. (p. 84)

Por tanto, debe señalarse que para esta corriente, los fines del procedimiento proporcionan base suficiente para la aplicación de medidas coercitivas lesivas como lo es la detención, dichos fundamentos constituyen en primer lugar la cautela procesal, cumplimiento de una pena condenatoria, la imposibilidad que el investigado haga desaparecer, encubra, cambie o los elementos de prueba, y asimismo impedir que concerté su versión con la de los otros investigados en el mismo proceso alterando de ese modo el material probatorio, logrando sustraerse de la justicia, entre otras.

Por otra parte, la teoría sustancialista sustenta que una detención preventiva encuentra su origen en la naturaleza misma de la sanción, facultada por el propio marco normativo, el mismo que tiene en consideración aspectos relativos a la gravedad de la pena, tipicidad del delito, la magnitud del daño ocasionado, si el delito no prevé la suspensión de la pena, las características personales, la repercusión social, etc. Ello implica que bajo esta tesis se le atribuya a la detención preventiva, cierta naturaleza de pena legalmente establecida, basándose en conceptos como: favorable opinión pública, la necesidad de autocontrol, la necesidad por reducir el miedo social, la persuasión, un modelo a seguir en la sociedad e incluso el aspecto de reinserción social. En otras palabras, esta teoría apunta a la prisión preventiva como alternativa para proteger a la sociedad del crimen. Dicha posición ganó cierta popularidad entre los legisladores quienes lo reconocieron legalmente como mecanismos de coerción, motivo por el cual siguen vigentes hasta el día de hoy.

Entre los que sostienen esta teoría, encontramos a Sánchez y Trombatore (2015), sostiene que esta figura se produce cuando la ley prevé la procedencia de la acusación y la denegación de la libertad, ello tomando como referencia aspectos como los mencionados con anterioridad teniendo (tipicidad, daño causado, pena, los medios empleados, las circunstancias personales, el impacto social, si el delito no prevé la suspensión de la pena. También puede tener en cuenta otras circunstancias, como la reincidencia, posibles reclamaciones por reincidencia, casos pendientes o emisiones anteriores. Este criterio sustenta a la PP como medida de aseguramiento.

Por su parte, Vitale (2005) señala que “toda detención tiene un carácter inherentemente punitivo y conduce (en todos los casos) al tratamiento como culpable.” (p. 95)

Por otra parte, Carlos Chiar (2007) señala que, para esta teoría, la medida coercitiva individual del encarcelamiento preventivo funciona de manera similar a una sentencia, siendo de hecho una medida preventiva dirigida a la ejecución de una sentencia porque trata en el hecho de despojar de la libertad de una persona presuntamente responsable. En este sentido, al aplicar esta medida de coerción, su finalidad radicaría en satisfacer la necesidad de la opinión pública; para amenazar, disuadir o evitar que futuros delincuentes sigan cometiendo delitos.

Dicho esto, se puede evidenciar que esta teoría es claramente autoritaria, sin rodeos y conciso, es por esta razón Zafaroni argumenta que en el ataque al delito es inevitable que se impongan sanciones antes de un juicio definitivo, y que, si alguien recibe un castigo que no le corresponde, las razones para justificarlo son que, en una batalla a veces personas honestas sufren por pecadores. Siendo así, bajo esta teoría esta medida de coerción vendría a ser una sentencia anticipada, desvirtuándose de ese modo su calidad de medida cautelar. Por tanto, si se aplican medidas cautelares conforme a este principio, se vulneran los derechos y garantías fundamentales del sujeto, quien cumplirá

anticipadamente una pena. Esto despojaría a la PP como un mecanismo de carácter procesal, por cuanto no cumpliría fines procesales, sino que cumpliría una función de seguridad, principalmente ante las necesidades de la comunidad.

Por lo tanto, se puede concluir que esta teoría establece como verdadera finalidad de la prisión preventiva, el juicio anticipado, estando en contraposición con la teoría procesal (cautelar) porque, técnicamente, la aplicación de esta medida preventiva tiene la naturaleza de un castigo; no solo por no cumplir con lo dispuesto en la ley (presupuesto) sino también por aplicación y uso personal. Esto lo convierte en una institución física de uso común más que en una medida totalmente excepcional o de última ratio cuando existen otros mecanismos que pretenden garantizar la misma finalidad.

En cuanto a los aspectos generales de la prisión preventiva, se debe señalar que en julio de 2004, se promulgó en nuestro país el D.L N° 957- NCPP, dicho marco normativo incorporaba dentro de sus artículos algunas instituciones procesales tales como "La Prisión Preventiva", la misma que facultaba al órgano jurisdiccional establecer ciertas medidas limitativas de derechos con el objetivo de salvaguardar los fines del proceso, este mecanismo regulaba como presupuestos legales aspectos tales como: fundados y graves elementos de convicción, en donde se ven aspectos tales como el grado de probabilidad del imputado con la realización del delito; la pena superior a cuatro años, mediante el cual el órgano jurisdiccional verifica si el tipo penal por el cual se le pretende juzgar al procesado supera los cuatro años, lo cual ciertamente influirá en su conducta; el peligro de fuga y obstaculización, en el cual se analiza si el investigado tiene o no trabajo y si cuenta con un domicilio conocido, lo cual ciertamente contribuirá a generar certeza sobre su presencia en el proceso; obstaculización, aspecto que analiza si el investigado presenta o no una actitud de colaboración con la investigación o si por el contrario podría manipular a su beneficio los elementos de prueba y personajes importantes para la investigación.

En ese sentido, la PP viene a ser el cambio de la situación jurídica de una persona por razones sustanciales, esto obedece a una precaución judicial, vulnerando así sus libertades personales, dicha medida existe desde hace mucho tiempo, y en el CPP en nuestro país, está regulada con plazos legales tales como 09, 18 y 36 meses dependiendo de la complejidad del caso. Dicho esto, la utilización de este mecanismo de coerción personal hace entrar en colisión dos valores de importancia para la sociedad, en primer lugar, con el principio de inocencia el cual se enmarca en demostrar responsabilidad penal mediante una sentencia firme; asimismo, en segundo lugar, se encuentra la confianza pública en el sistema judicial. Esto significa que el PP, tiene dos lados: la característica de inocente del culpable y la credibilidad de la justicia estatal.

Al respecto, Roxin (2000) señala que la PP tiene una finalidad procesal, y dentro de ese marco, consiste en privar de libertad a una persona como consecuencia de un proceso penal sobre la base de un interés legítimo en proteger el objeto del proceso, y por tanto asegurar la aplicación de una condena a futuro. Siguiendo esa lógica, y en lo que respecta a la cautela procesal Villanueva (2015), refiere que esta medida coercitiva (personal, provisional y excepcional) es un mecanismo exclusivo del órgano jurisdiccional quienes tienen la facultad de dictar tales medidas cautelares contra las personas investigadas y privarlas de su derecho a la libre circulación para salvaguardar los fines del proceso.

Por su parte, Gutiérrez (2016) sostiene que la PP es aquella “medida de carácter temporal, que consiste en subyugar al investigado a un estado de máxima intervención en lo que respecta a sus derechos fundamentales, pese a que por regla se debe presumir su inocencia; concibiendo así una justificación axiomática del bien social de perseguir un delito, que igualmente encuentra justificación en el hecho de que ningún derecho fundamental tiene carácter de ser absoluto.” (p. 04)

Otra opinión relevante viene de la mano de Del Rio Labarthe (2016), quien hace hincapié que la PP es una medida preventiva en virtud de una decisión judicial en un proceso penal, que tiene como resultado la limitación de la libertad de la persona investigada, con el objeto de tener certeza de la ejecución de una posible condena, evitando así un posible riesgo de fuga y obstrucción de las actuaciones probatorias. En este sentido, el autor cataloga este mecanismo procesal como la decisión más dañina y controvertida que puede tomar el órgano jurisdiccional durante el proceso penal. Esto se debe a que al aplicarla se priva a los imputados de sus libertades fundamentales en etapas procesales donde la imputación se basa únicamente en indicios y sospechas.

Por esta razón, que la PP encuentra como uno de los principales obstáculos para su aplicación, el derecho a la presunción de inocencia, pues obliga al titular de la acción penal y órgano jurisdiccional, a considerar y tratar como inocente a toda persona investigada por la comisión de un hecho punible hasta que no se demuestre lo contrario. En ese contexto, la PP se presenta, así como la contraposición entre el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia, y, el criterio preventivo de protección a la sociedad y las finalidades del proceso penal.

Es en razón a ello, que la PP viene a ser una es un mecanismo procesal de carácter excepcional, que solo procede cuando el fiscal solicita al órgano jurisdiccional, la aplicación de esta medida en razón a la naturaleza del caso, dicho órgano jurisdiccional mediante un análisis profundo de los presupuestos legales que lo regulan, dispondrá la procedencia o no de este pedido, el mismo que de ser declarado procedente significará privar de su libertad al investigado quien a pesar de no estar condenado, tiene que verse obligado a ingresar en un centro penitenciario y permanece allí durante todo el proceso penal.

En ese sentido, para aplicar esta medida excepcional se debe de cumplir con ciertos presupuestos señalados en el artículo 268 del CPP, los cuales a la letra son: “a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar

razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe”. (DL N 957, p. 503). En cuanto a este presupuesto, cabe destacar la estrecha relación que existe con el término *Fumus Comissi Delicti*, es decir la existencia de ciertas sospechas razonables de criminalidad en la etapa de investigación o, dicho de otro modo, la probable existencia de un hecho punible que es materia de investigación, y la responsabilidad penal ya sea como autor o partícipe. En ese sentido, en este presupuesto se evalúa si existe evidencia suficiente asociada con el conocimiento de los hechos delitos y si estos se encuentran vinculados hacia el investigado; ello sin llegar a la certeza que se alcanza con los fallos condenatorios; es en este extremo la autoridad judicial realiza un análisis objetivo de la confiabilidad, traducida en los factores o medios de prueba, que vinculan al imputado con la comisión del delito

b) Prognosis de pena. - En lo que respecta al presente presupuestos, se establece que el órgano jurisdiccional que pretenda establecer esta medida coercitiva, deberá realizar un análisis jurídico a fin de determinar si en el caso en concreto la prognosis de la pena privativa de libertad superará los 4 años. En este sentido, la prisión preventiva sólo se aplicará si la esperada sentencia excede este plazo establecido.

c) Los indicios razonables de que la persona investigada tratará de sustraerse de la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En referencia al tercer presupuesto establecido en nuestro Código Procesal Penal, es pertinente hacer mención a que existen varios sub presupuestos que conforman lo que en latín se denomina *periculum in mora* o riesgo procesal, que no es más que el peligro que puede verse derivado del retardo del procedimiento penal. Dicho de otro modo, constituye entonces aquel riesgo o peligro de que el imputado siga permaneciendo en libertad por cuanto podría entrometerse en el adecuado desarrollo de la investigación y no someterse a la persecución penal, lo que impediría la recolección de los elementos de convicción; y por otro lado, también implica la posibilidad de fuga o sustracción de la administración de

justicia, cuya posibilidad se incrementa cuando exista un pronóstico de pena por el máximo legal o por encima de este.

En este sentido, cualquier presupuesto fijado en nuestro Código representa una amenaza directa al llamado proceso procesal, el cual deben hacerse presentes el tiempo que dure la privación de libertad. De lo contrario, automáticamente se volverá desproporcional.

Peligro de Fuga: La principal característica de este presupuesto es que se basa en asegurar la presencia del imputado durante el curso de la investigación, buscando garantizar el cumplimiento de una pena a futuro. Así pues, el CPP en su artículo 269, prevé aquellos criterios que el JIP deberá analizar a fin de acreditar la existencia de este peligro procesal, siendo que, la doctrina ha sostenido que lo detallado en el artículo que antecede, no deben ser considerados exclusivos, toda vez que describen de manera descriptiva los criterios que se deban tomar en cuenta.

En ese sentido, el CPP, al referirse al arraigo señala que este abarca diversas dimensiones, entre ellas el domicilio laboral, real y familiar, es en razón a ello que el JIP, en este presupuesto evaluará si la persona imputada mantiene un domicilio fijo, un asiento laboral o de negocios, si cuenta con carga familiar y facilidades para dejar el país o permanecer oculto. Es en ese sentido, que al hablar de arraigo nos referimos al espacio geográfico en donde el imputado permanezca permanentemente vinculado a personas o cosas; por lo tanto, el JIP está en la obligación de analizar la documentación consistente en, por ejemplo: certificado de trabajo, certificado domiciliario, acta de nacimiento de hijos y otros. Esta documentación debe generar cierto grado de certeza al JIP que el acusado no tiene intención de eludir la justicia, lo cual significaría dejar el círculo familiar o social en el que se desarrolla.

En ese sentido, el juez sólo puede confirmar la existencia de una amenaza de fuga si de la investigación otros medios de prueba hacen evidenciar

razonablemente que el investigado se desvinculará de la justicia por cuanto teme los cargos penales que se le imputan.

Gravedad de la Pena: El CPP establece en su Art. 269, numeral 2), que otra circunstancia que debe ser evaluada al momento de calificar el peligro de fuga, en la referente a la gravedad de la pena que se pretenda imponer como resultado del proceso penal. Dicha circunstancia, sugiere que al tratarse de un caso cuya sanción sea demasiado drástica, ello influirá en la decisión del investigado a fin de eludir la acción judicial, lo cual claramente es un criterio arbitrario, toda vez que consiste en meras suposiciones subjetivas. Al respecto, Sánchez (2009) señala que la severidad de la sentencia representa una gran carga subjetiva al alcance del imputado, dado que el delito que atribuye establece una sanción penal muy drástica que podría acarrear su interés en evitar las consecuencias legales.

La magnitud del daño causado y la ausencia de resarcirlo: Este criterio presupone la aceptación por parte del imputado en relación al daño ocasionado, lo que en el futuro contribuirá a que el Juez analice dicho comportamiento a fin de favorecer en lo que corresponda al investigado. Sin embargo, ello no implica que el investigado considere eludir la administración de justicia, pues esta pretensión de compensación ciertamente puede reclamarse en una demanda civil. Allí, el acusado claramente no teme ser encarcelado por no estar presente durante todo proceso. Dicho esto, lo que se busca con este criterio es asegurar el cumplimiento de la posible responsabilidad civil mediante la adopción de medidas cautelares patrimoniales para asegurar dicho alcance del proceso.

En ese sentido, existe una vital importancia en la actitud que tenga el imputado a efectos de resarcir voluntariamente el daño, lo cual, si bien no es muy común en las primeras diligencias, lo cierto es que al reparar el daño causado ya sea económicamente o apoyando en lo que corresponda contribuir positivamente a que el juez al momento de evaluar dichos actos determine una medida de coerción no tan lesiva como lo es la prisión preventiva.

Peligro de Obstaculización: El artículo 270° del CPP, determinó que para calificar la amenaza procesal se tendría en cuenta un riesgo razonable de que el imputado: 1° Destruya, modifique, oculte, suprima o altere pruebas; 2° Incitar a un coacusado, testigo o perito a hacer una declaración falsa o comportarse de manera desleal o confidencial; 3° Animará a otros a adoptar tales comportamientos. Al respecto, Del Río (2016) señala que este peligro incluye lo que la doctrina denomina protección pasiva de las fuentes de prueba y del proceso, con el objetivo de obtener la inhibición del imputado en relación con estos probables hechos, evitando de ese modo que se puedan destruir pruebas de delitos, modificar documentos que puedan estar relacionados con actividades ilícitas, o consentir o intimidar a un tercero para que no diga la verdad o testifique sobre los hechos.

Por su parte, el TC en el caso Humala Tasso-Heredia Alarcón, en el considerando 95, señala en relación al peligro de obstaculización que, no es necesario que las conductas que pretendan entorpecer el proceso efectivamente se hayan dado, sino basta el "riesgo razonable" de que estos hechos puedan darse, lo que, en definitiva, hace referencia a una mera presunción, la misma que será de aplicación siempre y cuando emane de un hecho probado, y no de una mera presunción. Bajo este contexto, para evaluar este requisito es necesario determinar si el imputado dispone de la posibilidad de alterar la integridad de algunos medios de prueba; hecho que, si es demostrado en el proceso, se puede considerar la detención preventiva.

Del mismo modo, dicha posibilidad de obstruir la acción de la justicia consiste en la posibilidad de influir en los coacusados, testigos o expertos para que hagan declaraciones falsas o para que actúen con deslealtad o reticentes. Estos medios de prueba deben ser veraces a menos que se condenen a sí mismas con las declaraciones que hacen. La forma en la que puede verse afectada estos medios de prueba son a través de dádivas, pero también puede verse afectada negativamente por las amenazas.

comportamiento del imputado, este criterio evalúa la actitud de colaboración del imputado para con el desarrollo del proceso, ello materializado por ejemplo en la asistencia a las diligencias en las que se lo requiera, las conductas que signifiquen retrasos injustificados, etc. Es decir, el Juez evaluará si el investigado colabora con la búsqueda de la verdad o si por el contrario hace caso omiso a las diligencias programadas, demostrando de ese modo su renuencia en colaborar con el proceso, y, por tanto, con la búsqueda de la vera y justicia, lo que permite presumir que no tiene intenciones coadyuvar con los fines del proceso y en su defecto pretenderá evadir su responsabilidad.

Lo antes manifestado, también fue evaluado por la CSJR en el considerando 52 y 53 de la Casación N° 626-2013-Moquegua, donde determinó que este criterio hace referencia al análisis del comportamiento que el imputado, es decir, si este asume su responsabilidad inmediatamente después de cometido el hecho. Por otra parte, en lo que respecta al comportamiento realizado en un proceso anterior, en considerando 54 del precedente antes citado, se determinó que este criterio se debe examinar con mayor rigor, ya que se trata de estudiar un hecho pasado y lejano, en cuanto a similitudes con otros factores compatibles con el peligro de fuga. Dicho de otro modo, no porque en un proceso penal anterior al investigado se le haya impuesto una medida de coerción, habilita que en un proceso reciente se determine la imposición de una igual medida que autoriza el encarcelamiento provisorio.

En conclusión, este criterio se entiende como la actitud de colaboración del investigado para con los fines del proceso, ello materializado en sus concurrencias al ser llamado por el fiscal, así como el hecho de no pretender mediante conductas dilatoria, retrasar el trámite del proceso.

Otro punto que resulta pertinente analizar respecto a la aplicación de esta medida son sus fines, esto por cuanto dicho mecanismo ejerce un conflicto entre los derechos constitucionales de cada individuo en específico la presunción de inocencia, con la llamada necesidad social que lo justifica. En ese contexto, del análisis en lo que respecta a los fines propios de este

mecanismo de coerción procesal, se puede concluir que son los siguientes: la cautela procesal, ser considerada en última ratio y asegurar el cumplimiento de una posible condena; en cuanto a este último, constituye el hecho de asegurar los resultados de un proceso en un plazo breve; sin embargo, la finalidad declarada debe ser objetivamente analizada desde el punto de vista legal dentro de un plazo razonable permitido por los estándares internacionales, el CPP, pronunciamientos del TC y la Corte Suprema.

En esa línea, la medida de PP demanda un análisis sistemático y no sólo teniendo en cuenta su objeto. la CIDH en el caso Jorge, José y Dante Pirano Basso vs. Uruguay, sostuvo que “se deben descartar todos los intentos de fundamentar una prisión a lo largo del proceso, por ejemplo, con base en objetivos preventivos como el grado de peligrosidad del acusado, su probabilidad de cometer un delito a futuro o las consecuencias sociales de la práctica, deben ser eliminados, no sólo por el principio pro homine sino, también, porque se apoyan en criterios del derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva”. (CIDH, informe N° 86/09, p. 84)

Por su parte, la CSJR sostuvo que “la PP no es más que un mecanismo procesal cuya finalidad solo tiene carácter procesal pues busca asegurar el normal desarrollo del proceso y cumplimiento de un posible resultado; consolidando, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena”. (Resolución Administrativa 325-2011-P-PJ, Considerando 2, p. 02)

Partiendo de esas premisas, podemos concluir que la PP es aquella medida cautelar-procesal, que consiste en imponer una medida limitativa de derecho con el propósito de salvaguardar el correcto trámite procesal, ello mediante el aseguramiento presencial del imputado durante el procedimiento penal. Sin embargo, dicha medida debe ser objetivamente analizada a la luz del Derecho al debido proceso y al plazo razonable, ello por cuanto no puede sustentarse

en razones preventivas o en el impacto social que representa la naturaleza del hecho, ello porque al analizar la restricción de un derecho fundamental, el órgano jurisdiccional debe realizar una interpretación extensiva de la norma, buscando un mayor beneficio para el investigado.

Por otra parte, del análisis que la doctrina ha realizado de esta figura procesal, se han analizado una serie de características que revisten la figura de la prisión preventiva entre ellas tenemos: a) Instrumentalidad: Esta característica hace referencia a su naturaleza de instrumento tutelar, cuyo objetivo es evitar el entorpecimiento del procedimiento ya sea mediante la fuga del procesado (asegurando así la ejecución del fallo definitivo) o alterando los elementos probatorios o viéndose interrumpido o demorado de alguna forma el proceso. b) Variabilidad: Como se detalló anteriormente, en vista a que este mecanismo ostenta la naturaleza instrumental, esta solo permanecerá mientras permanezcan los presupuestos que hicieron posible su imposición, por lo que, si durante el proceso estos requisitos o presupuestos varían, se extinguen o se modifican, esto facultaría al órgano jurisdiccional a imponer otra medida limitativa de derecho que cumpla la misma finalidad.

Dicho de otro modo, las medidas de coerción pueden ser modificadas cuando los supuestos que la sustentaron variaron con el tiempo y cuando las reglas de conducta que fueron dictadas por el órgano Jurisdiccional son infringidas por el sentenciado. c) Jurisdiccionalidad: En este aspecto, debe entenderse que dicha medida está reservada únicamente a los jueces competentes (JIP), quienes ostentan la función jurisdiccional, ya que el *Ius Puniendi* está reservado de forma exclusiva para el Estado. d) Temporalidad: Toda medida de coerción procesal al ser un mecanismo que limita de derechos tiene un aspecto sustancial, el cual hace referencia al tiempo que debe ser aplicado, dejando cerrada la posibilidad de aplicarse en un plazo indeterminado, ello en observancia del derecho al plazo razonable. e) Urgencia: Relacionada con el termino en latín *Periculum Mora* o peligro en demora, esta característica está estrechamente relacionada con a la naturaleza de inmediatez del proceso penal por cuanto su no aplicación afectaría la continuidad de los actos de

investigación, posibilitando de ese modo que los sujetos investigados se sustraigan de la administración de justicia. f) Revocable: Esta característica se refiere al hecho de que las medidas cautelares son mutables e incluso modificables, es decir, pueden variar siempre que no alteren el estado subyacente de los datos reales sobre las cuales se tomaron las medidas.

Dicha posibilidad de revocación, se funda en el libre juicio del juez, quien está autorizado en observar las circunstancias en las que se encuentra el investigado; y, por tanto, disponer si se mantiene o da fin a la vulneración del derecho en caso de que las circunstancias hayan variado, todo ello a la luz de la sana de evaluación crítica, es decir, motivada y fundada. Dicho lo anterior, se entiende que esta medida no es definitiva dado su carácter revocable, por lo que el tribunal que investigó los supuestos procesales de fondo que motivaron la imposición de la medida en primer lugar, está en la posibilidad de hacerlas desaparecer por completo o desvanecerse parcialmente; revocatoria que solo es atribución del superior jerárquico vía apelación del auto resolutorio que dispuso la PP como medida cautelar personal. g) Apelable: Relacionada con el derecho a impugnar, esta característica hace referencia a que toda decisión que sea dispuesta por un órgano jurisdiccional, puede ser objeto de apelación, ello con la finalidad que un ente superior revise el pronunciamiento y resuelva conforme a derecho y en base a la naturaleza del caso, ello dentro del marco de lo establecido en la Constitución y el NCPP.

Por su parte, es necesario destacar y mencionar todos aquellos principios fundamentales que se debe tener presente para aplicación de esta medida:

a) Legalidad: Al hablar de legalidad se hace referencia al marco normativo que la avala dicha medida, es decir que solo será posible su imposición cuando la propia Constitución Política así lo establezca, siempre dentro del ámbito de los tratados y leyes de derechos humanos. Siendo así, solo a través de una ley y cumpliendo ciertas condiciones que cada ordenamiento jurídico señale, se podrá limitar los derechos fundamentales.

b) Excepcionalidad: Para la doctrina penal nacional y de DD.HH., la Prisión Preventiva tiene un carácter principalmente excepcional, ello implica que la regla general ha de ser que el procesado atraviese el proceso penal en libertad o en su defecto, con una medida coercitiva menos lesiva (Comparecencia). Ello debe entenderse, en razón que al estar frente a una medida que atenta contra los derechos fundamentales, esta debe ser aplicada teniendo en consideración otros derechos constitucionales como por ejemplo la presunción de inocencia, evitando de ese modo que la medida sea usada como un castigo y no como mecanismo de cautela procesal.

c) Proporcionalidad: Como sabemos esta medida no tiene el carácter de ser definitiva, por lo tanto, esta debe ser impuesta en razón de un proceso que se encuentra pendiente, y en el cual exista un equilibrio entre la limitación de los derechos fundamentales y la protección del bien o interés público.

d) Previsionalidad: Esta característica hace hincapié que la medida coercitiva no es de carácter definitiva sino temporal, enmarcándola siempre bajo la óptica de la prevención o cautela procesal, cuyo fin no es más que asegurar participación o presencia durante el proceso, y a la eventual compensación a los agraviados en caso de una condena.

e) Principio de suficiencia probatoria: Referido a la concurrencia de varias evidencias relacionadas principalmente con el riesgo de fuga o la obstrucción de la obtención de pruebas.

f) Motivación de las resoluciones: Esta característica está estrechamente relacionada con el Art. 139.5 de la Constitución, en donde se establece que todas las resoluciones en las diferentes instancias, con excepción de las meras órdenes procesales, deben inferirse razonablemente. Es en razón a ello que, a pesar de cumplirse con lo regulado en los presupuestos legales, se debe tener en consideración que se está afectando o restringiendo la libertad de nunca persona, lo cual constituye en una vulneración en sus derechos fundamentales por lo cual deben detallarse de manera clara cuales son las

normas que se consideran vulneradas, los fines perseguidos y los criterios que ameritan la aplicación de esta medida y, en definitiva, la precisión del intervalo de tiempo de la medida.

Prolongación de prisión preventiva, mucho se ha dicho ya sobre esta figura tan controversial, y quizá aun así no sea tan conocida como la prisión preventiva, sin embargo, esta figura es aún más lesiva para con el derecho a la libertad, ello en razón de que con ella se pretende solicitar al JIP la aplicación de un plazo adicional de detención, ello con el fin de mantener al investigado en un establecimiento penitenciario privado de su derecho a la libertad. Esta figura no siempre viene de la mano de un análisis acorde con el principio de proporcionalidad o el derecho a un plazo razonable, sino todo lo contrario, dichos requerimientos se sustentan básicamente en hechos ajenos al caso en concreto, pues en su mayoría son por la ineficiencia o demora del aparato estatal.

En relación a esta figura en el Caso Gregorio Santos, se estableció que “la PP esta no encuentra regulada dentro nuestro ordenamiento jurídico penal (...) y que Juez como un ente garantista de los Derechos del ciudadano, no podrá afectar dichos Derechos más allá del principio de proporcionalidad y sus sub principios determinados en la Casación N°626-2013, asimismo le da al juez la facultad de modificar la extensión de la solicitud de prolongación si es que a su criterio lo considera excesiva, lo que no afectará el principio de congruencia”. (Casación N° 147-2016, Lima, p. 07, 11)

Dicho esto, se establece como marco legal para la aplicación de esta medida el Artículo 274 del CPPP, el mismo que de manera literal establece que “será aplicable la PPP: 1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272°. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento. 2. El juez de la investigación preparatoria se

pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad. 3. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de PPP podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278°. 4. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”. (NCCP, p. 507)

En relación a lo antecedido, Reyes (2014), sostiene que el plazo de la PPP consiste en 9 meses (casos simples), y 18 meses (casos complejos), y hasta 36 meses (en casos de crimen organizado), plazos que pueden prorrogarse según lo regulado en la ley, que establece dicha medida puede ser solicitada por el fiscal ante un juez antes del vencimiento y no necesariamente por el plazo máximo. En esa misma línea, el TC, citado por Córdova Niño, ha establecido que “la PPP es una institución autónoma, distinta a la prisión preventiva, y su ocurrencia está determinada por sus propios supuestos, plazos y procedimientos.

Dicho esto, analizando la figura de la PPP se pueden establecer dos criterios: Primero. - Esta figura se encuentra legalmente contenida en el cuerpo normativo adjetivo, y su objetivo centrar no es más que extender la estancia de los imputados en los establecimientos penitenciarios. Segundo. - Dicha prolongación del plazo solo será aplicable cuando de las particularidades del caso se acrediten la existencia de los presupuestos procesales expresos en el primer párrafo del artículo 274 del CPP.

El procedimiento para declarar procedente esta clase de medidas de coerción personal, se encuentran reguladas en el artículo 274° del CPP, dicho marco normativo establece:

Primero. - El Ministerio público a través de un requerimiento de PPP debe solicitar al órgano jurisdiccional declare fundado su pedido por considerar que concurren las circunstancias para seguir manteniendo al investigador privado de su libertad. Dicha solicitud debe cumplir con lo establecido en el CPP, Art 274, Numeral 1, el cual hace referencia a que la solicitud debe presentarse antes del vencimiento del plazo dispuesto de manera primigenia, por haberse convertido de un proceso penal simple a uno de mayor complejidad.

Segundo. - Una vez solicitada la PPP ante el JIP, este mediante una resolución deberá señalar la fecha y la hora para la realización de la audiencia, debiendo emplazar válidamente a las partes procesales, dentro del tercer día de ingresada la solicitud.

Tercero. - La audiencia señalada en el párrafo anterior, se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y su abogado defensor; iniciándose formalmente con la identificación de las partes asistentes, y acto seguido con la fundamentación del fiscal de su solicitud, seguidamente se dará paso a la defensa técnica para contradecir o aceptar en parte el requerimiento según sea el caso, dándose de esa forma por iniciado el debate.

Cuarto. - Una vez realizada la audiencia y escuchado a todas las partes, el JIP decidirá, bajo responsabilidad y dentro de las 72 horas siguientes, si el requerimiento debe ser declarado fundado o infundado. Dicha resolución debe emitirse al final de la audiencia por cuanto en la mayoría de los casos el titular de la acción penal presenta su requerimiento días antes de su vencimiento, no existiendo de ese modo plazo adicional a efectos de reservarse y emitir dentro de las 72 horas de producida la audiencia. Quinto. - Una vez resuelto el requerimiento de PPP, este podrá ser recurrible por las partes procesales (fiscal o la defensa técnica), de acuerdo a cada caso e interés de las partes.

Los presupuestos de la PPP, como ya se mencionó en su oportunidad se encuentran reguladas en el artículo 274° del CPP, el cual detalla los presupuestos formales y materiales para su aplicación, en tal sentido para un

mejor análisis del tema corresponde detallar uno a uno los presupuestos: a) Presupuestos materiales. - En lo que respecta a estos presupuestos, estos mantienen su naturaleza de excepcionalidad, la cual debe ser objeto de estudio conforme el principio de proporcionalidad, en especial respecto al extremo “graves y fundados elementos de convicción”.

En ese sentido, como primer presupuesto material, se establece las “...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. Lo cual está referido que durante la investigación debe probarse o acreditarse la existencia de una situación que dificulte o prolongue especialmente una investigación o un proceso. Es decir que se continúe con la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis*, el cual podría entrar en crisis si durante el desarrollo del proceso sucede un incidente o inconveniente que interfiera gravemente el normal desarrollo de los actos de investigación u otro acto procesal, y con ello se impida la adquisición o ejecución de un acto de averiguación que contribuya al trámite procesal.

El segundo presupuesto material, exige la necesidad de que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; este supuesto enfatiza la persistencia de los riesgos procesales, es decir, la capacidad del acusado para eludir la acción de la justicia o de otra manera interferir con la evidencia. En ese sentido, al existir cierta posibilidad de riesgo de entorpecimiento del proceso, esto facultaría al órgano jurisdiccional a materializar la idea de declarar fundada el requerimiento de prolongación, ello con el objeto de establecer medidas necesarias para preservar los medios de prueba y evitar mayores restricciones a la libertad individual. El **tercer** presupuesto material, hace referencia al límite en el plazo de la prolongación: el cual cierta mente esta materializado de la siguiente manera: a) 09 meses adicionales para procesos comunes b) hasta 18 meses adicionales para procesos complejos; y c) hasta 12 adicionales para crimen organizado. Bajo estas circunstancias, se puede concluir que criterios como la

temporalidad, seguridad y eficacia de la medida juegan un papel importante en la aplicación de esta medida de coerción personal.

Por otra parte, en lo que respecta a los presupuestos formales resulta pertinente señalar que dicha institución procesal presenta la concurrencia de ciertos requisitos tales como: La presentación del requerimiento debidamente fundamentado por ministerio público antes del vencimiento de la medida primigenia. (cuyo vencimiento impide la posibilidad de intentar una prolongación). La audiencia convocada por JIP, dentro del tercer día de presentada la solicitud, con la concurrencia obligatoria del fiscal, el imputado y su Abogado defensor. La resolución que declara fundada la solicitud dentro de las 72 horas posteriores a la audiencia, la misma que puede ser recurrible en caso de no estar conforme.

En función a ello, en lo que respecta a los presupuestos de la prolongación consideramos que estos deben debatirse de manera rigurosa, pues no se está hablando de una medida que suponga una análisis superficial, por cuanto dicho mecanismo tiene como objetivo continuar recluyendo a un investigado en un establecimiento penitenciario pese a tener a su favor el derecho a la presunción de inocencia, en ese sentido, el análisis del fallo que decide sobre esta solicitud, debe venir de la mano de una interpretación al amparo de derechos como lo son el derecho al plazo razonable, debido proceso y el principio de proporcionalidad.

Dicho esto, si del curso del proceso se tiene la certeza que estos presupuestos aún continúan presentes en la actualidad, se configurarían los presupuestos materiales para aplicar una prolongación, pero si por el contrario no se verificase la concurrencia de cualquiera de los presupuestos antes señalados Esta limitación de la libertad es desproporcionada y viola los derechos al debido proceso y al tiempo razonable, lo cual claramente resultaría en una decisión arbitraria; es en razón a ello que desde nuestra perspectiva resulta pertinente manifestar que es necesario instruir a los jueces

para que tengan un mejor control sobre el principio de proporcionalidad, seguido de sus principios subyacentes.

Como segunda variable se presenta el debido proceso y el plazo razonable: Al respecto, Landa (2012), sostiene que el debido proceso es un derecho humano abierto que, por su naturaleza y alcance, está destinado a la justa solución de las controversias que se presenten ante las autoridades judiciales. Este derecho tiene dos niveles, porque además de satisfacer los elementos formales o procesales de un juicio (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)” (p. 59). En ese sentido, el autor refuerza la idea de que en el proceso penal se afectan algunos derechos fundamentales, razón por la cual es necesario revestirlo de ciertas garantías constitucionales para darle la protección de la persona humana, salvaguardando de ese modo todos aquellos derechos que se le ha otorgado reconocimiento en la Constitución.

Por otro lado, el TC en el Exp. N° 01858-2014-PA/TC-ICA, en relación al derecho al debido proceso, ha señalado que este es un derecho de carácter fundamental y que en la práctica consiste en hacer valer ante los órganos jurisdiccionales las debidas garantías formales y materiales. Es en razón a ello que, a nuestro juicio, el derecho al debido proceso es un principio elevado a la categoría de derechos fundamental que otorga a la persona investigada, las garantías mínimas que deben ser respetadas durante todo el desarrollo de la investigación, por ejemplo, como el derecho de defensa. Del mismo modo, la Corte ha señalado en diversa jurisprudencia que los Estados se encuentran en la obligación de respetar este derecho, el cual no se limita meramente a una apariencia procedimental, sino también a una de carácter sustantiva o en su contenido. Respecto al primero, hace referencia a los estándares mínimos o patrones de justicia que deben respetar los órganos jurisdiccionales, es decir, imponer ciertas restricciones a la aplicación de la ley y la discreción del juez en la administración de justicia. En este sentido, el debido proceso

comparte la naturaleza dual de los derechos fundamentales, es decir, por un lado, es un derecho subjetivo y específico que se puede reclamar por cualquier particular, y, por el otro, es un derecho objetivo, puesto que asume un aspecto institucional de ser respetado por todos, esto debido a que implícitamente incluye objetivos de justicia social y colectiva.

En conclusión, podemos definir al debido proceso como un derecho que agrupa en sí mismo una serie de garantías implícitas que establecen un límite a los órganos jurisdiccionales y administrativos, por ejemplo, el derecho a una decisión judicial motivada o ser juzgado en un tiempo razonable. En la jurisprudencia y la doctrina internacional, se ha determinado que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que le asiste a toda persona independientemente de su condición natural o jurídica, dicho esto, se entiende que su respeto irrestricto no solo les compete a los actores que ejercen la función jurisdiccional, sino todo el aparato estatal en conjunto, quienes deben velar por preservarlo.

En ese sentido, en lo que respecta a su marco conceptual, debemos entender que al hablar del derecho al debido proceso nos estamos refiriendo a una serie de pasos que deben seguirse en un proceso judicial para garantizar el respeto a los derechos y libertades de una persona acusada de un delito; pues, por un lado, está referido a la facultad que tiene una persona para hacer valer sus derechos, es decir, asegurar o proteger las libertades; y por el otro lado, a las condiciones que deben respetarse para que una persona investigada pueda garantizar el ejercicio de sus derechos; esto se llama el derecho a un proceso legal justo.

Siguiendo esa lógica, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva guardan una estrecha relación. Así, lo considera de Gonzales Pérez; al establecer que el primero (Debido Proceso) es aquel “derecho de toda persona a la justicia mediante un procedimiento, ya sea administrativo o judicial, respetando las mínimas garantías.; mientras que el segundo (Tutela Jurisdiccional) está referido a aquel proceso que reúna las garantías

ineludibles para que esa tutela jurisdiccional sea efectiva”. (p. 27) En razón a ello, la Corte IDH ha manifestado que el derecho al debido proceso viene a ser un medio por el cual se le permite al investigado asegurar, en gran medida, la justa solución de sus controversias, contribuyendo a un conjunto de actos de distintas características que muchas veces se pactan bajo el concepto de regularidad procesal.

En suma, con el derecho al debido proceso se pretende establecer la observancia obligatoria en todas las instancias procesales de ciertos derechos y garantías procesales que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, y entre ellos se tiene: juez natural o justo, presunción de inocencia, a elegir libremente la defensa, a impugnar, a la no autoincriminación, a objetar decisiones, a un proceso sin dilaciones indebidas, a la motivación de las decisiones judiciales, a no ser juzgado sin previo proceso judicial, entre otros.

Por lo tanto, como puede observarse hasta este momento, el debido proceso es un derecho que reviste características de complejidad, razón por la cual resulta necesario recordar que todo derecho fundamental tiene su propio contenido, es decir, un conjunto de derechos que tiene el titular del derecho para hacer valer frente a los demás y exigir por lo tanto su respeto, ello materializado en la protección que le debe brindar el estado. En este sentido, todos los derechos fundamentales como, la propiedad, el trabajo y el honor, tienen formas procedimentales ante el órgano jurisdiccional, por el contrario, el derecho al debido proceso es un derecho complejo de contenido abierto, es decir, que tiene dentro del mismo la concurrencia de otros derechos o principios.

Bajo ese contexto, la complejidad se advierte en el contenido de derecho procesal de carácter abierto, en vista a que se puede identificar diferentes derechos dependiendo de cada caso, pues este derecho no se limita a los ya establecidos o reconocidos en el derecho positivo. Dicho esto, el Tribunal Constitucional ya ha dado reconocimiento una serie de derechos

denominados no enumerados que han venido a formar parte del denominado el derecho al debido proceso, tales derechos por ejemplo el Derecho a la verdad, al plazo razonable de las investigaciones o el derecho a no ser investigado y juzgado por los mismos hechos (*ne bis in ídem*). Bajo esa lógica, el derecho al debido proceso suele entenderse como aquel derecho que solo puede ser exigible únicamente al Estado o al juez.

Esto se debe a que los procedimientos judiciales son el área natural en lo que respecta al ámbito de su aplicación. Sin embargo, el debido proceso va mucho más allá del derecho público o judicial, puesto que este puede hacerse valer frente a los particulares, por lo que lo anteriormente señalado es indudablemente incorrecto.

Por otra parte, si bien el debido proceso cuenta con un contenido abierto, este se entiende conceptualmente como aquel derecho que tiene como propósito asegurar que durante todo el proceso penal se respeten los derechos en el contenido, y requerir que los resultados se limiten a respetar los estándares de un proceso justo, es decir sin arbitrariedades o decisiones irracionales. En base a esta extensión conceptual y sustantiva, los procedimientos apropiados y los derechos y principios contenidos en él, requieren de la asistencia de los legisladores para ser firmes y eficientes en la práctica. Sin embargo, ello no significa que el derecho esté sujeto a prescrito en la ley, sino que durante el desarrollo jurídico los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a respetar el contenido esencial de este.

En relación a lo antes mencionado, está a bien recordar que, si bien “el derecho al debido proceso se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, eso no debería impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos que integran el debido proceso o desnaturalizar sus principios (proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad). De ahí que, si el legislador establece requisitos legales demasiado formales, estos requisitos pueden ser inaplicados por los jueces para optimizar el ejercicio del derecho afectado o restringido.”. (Colchado, 2020)

Por otra parte, al tener implícito este derecho una gama bastante amplia de derechos que lo conforma, conlleva a que sus exigencias en distintos procedimientos no sean los mismos, pero que de alguna manera se adecuen al mismo siempre que se mantenga la sustancia de los derechos que lo integran. En este sentido, podemos referirnos al procedimiento de investigación establecido por la Comisión Investigadora del Congreso. la cualidad de su adaptabilidad también se encuentra presente en el ámbito de los procedimientos administrativos, cuando consideran los recursos de revisión y otros no consideran agotada la vía administrativa. En igual sentido, en un proceso judicial instaurado para conocer un caso de violencia, debido a sus particularidades, de forma sumarásima, el titular de la acción penal debe emitir disposiciones para garantizar la integridad de la víctima de las agresiones y luego de ello dar pie a una investigación fiscal para establecer responsabilidades penales.

Ahora bien, “el derecho al debido proceso no se agota en una mera comprensión del procesal-formal-, sino también con una comprensión sustantiva y sustancial, porque a través de él se asegura que lo que se resuelva no sea materialmente injusto, irrazonable o arbitrario, por el contrario, el resultado de todo proceso o procedimiento además de respetar los derechos procesales que integran el debido proceso, deben ajustarse a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad, de modo tal que dicha decisión no pueda ser calificada de arbitraria”. (Colchado, 2020)

Por su parte, la jurisprudencia nacional conjuntamente con la doctrina, han determinado que al ser este un derecho fundamental que le asiste a toda persona independientemente de su condición natural o jurídica, ello no implica que sea un derecho o principio que solo deban respetar quienes ejercen la función jurisdiccional sino todo el aparato estatal en conjunto, quienes deben velar por preservarlo. En ese sentido, el debido proceso comparte la naturaleza dual de los derechos fundamentales, es decir, por un lado, es un derecho subjetivo y específico que puede ser reclamado por cualquier

particular, y, por otro, es un derecho objetivo, puesto que asume un aspecto institucional de ser respetado por todos, esto debido a que implícitamente incluye objetivos de justicia social y colectiva. Como resultado de ello, el debido proceso incluye inherentemente muchas garantías constitucionales, que se pueden esbozar identificando las cuatro etapas clave del proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al ámbito de su aplicación, éste hace referencia a que no sólo se limita a los procesos judiciales, sino a cualquier tipo de proceso (o procedimiento) en el que se resuelva o prevenga una controversia, se impongan sanciones u obligaciones a un sujeto, independientemente que estos procesos sean judiciales, administrativos, legislativos o de otro tipo. En efecto, el debido proceso ha atravesado por una expansión: primero, se consagró originalmente en el marco del derecho penal, pero hoy en día a trazado una línea horizontal de la función de evaluación, hecho que ha permitido su aplicación en cualquier organismo estatal ya sea este público o incluso privado en donde el particular considera afectados sus derechos. Adicionalmente, se debe añadir que el derecho al debido proceso ha permitido agregar una serie de garantías y contenidos dentro de su definición misma, lo cual ha contribuido que en la actualidad existan tribunales independientes e imparciales, la noción de plazo un razonable, el derecho de defensa, entre otros, lo cual ciertamente ha permitido una expansión vertical en lo que se refiere al ámbito de su aplicación.

En ese sentido, es preciso detallar que la jurisprudencia interamericana en lo que respecta a la materia, ha influido decididamente en esta progresividad, definiendo en la actualidad un debido proceso totalmente renovado, que establece todo un sistema de protección de derechos humanos para los estados. En este sentido, los operadores jurídicos y profesionales del derecho necesitan documentarse de todo ese acervo doctrinario y jurisprudencial a fin de dotar al sistema de justicia de todas las posibilidades y consecuencias prácticas del enfoque interamericano.

El derecho al plazo razonable: Es un derecho constitucional subjetivo, cuyo propósito beneficia a todas aquellas personas que se encuentran involucradas en un proceso penal, ello en razón de que obliga al Estado a actuar con prontitud o celeridad, cuya característica consiste en ser un medio instrumental del derecho a la tutela. En ese sentido, el primer párrafo del artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se establece que, “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”, y del mismo modo en el tercer párrafo se señala que si una persona se encuentra privada de su libertad, este tiene el derecho solicitar que “el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y de ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”. (p. 09). Siguiendo esa lógica, la CADH en el inciso 5, del artículo 7, ha señalado que una persona privada de su libertad debe ser trasladada sin demoras ante un juez o funcionario autorizado a fin de se inicien las acciones jurisdiccionales dentro de un plazo razonable, respetando las libertades y garantías que le son dadas, con el objeto de asegurar su comparecencia durante el desarrollo del proceso”. (p. 14)

En primer término, debemos concebir que cuando hablamos de plazo razonable “este es entendido como aquella garantía del debido proceso penal, como aquel periodo de tiempo dentro del cual debe ser realizado la investigación procesal, es decir de la actividad procesal, desde la imputación de los cargos, hasta la sentencia”. (Neyra, p. 149). Es decir, en el contexto de que los imputados accedan a la tutela jurisdiccional efectiva mediante el cumplimiento de ciertos procedimientos prescritos, que se ciñen a un conjunto de principios y garantías que busquen como fin último impartir justicia, así como el respeto de derechos tales como igualdad de armas, publicidad, defensa, presunción de inocencia y celeridad, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la CIDH. Al respecto, el TC ha señalado que “el derecho al debido proceso es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y, en tal medida, se fundan en el respeto a la dignidad de la persona humana”. (Exp. N° 011014-2011-PHC/TC, Fundamento 3)

Al respecto, Gálvez (2017) refiere que el derecho al plazo razonable “es la duración máxima de la medida, dentro de los límites tolerables con respecto a la satisfacción de los fines concretos para los cuales fue impuesto (cumpliendo sus finalidades y funciones cautelares y de investigación y prueba), se aprecia en forma específica en relación a la medida de coerción y opera aun cuando el plazo legal o el establecido por el juez aún no se ha cumplido”. (p. 421)

Dicho lo anterior, se puede concluir entonces que el plazo razonable se limita al acto de prueba, por lo tanto, el plazo debe ser ajustado celosamente al plazo el desarrollo de la investigación que aún faltan realizar, para no acogerse a tiempos injustificables y máximos.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado ha sido enfático al mencionar que el derecho al plazo razonable abarca a todo proceso sea este judicial o administrativo, y que se encuentra manifiestamente implícita del derecho al debido proceso, el cual como sabemos cuenta con reconocimiento constitucional en el artículo 139.3. En ese marco, nuestro Tribunal en EXP. 295-2012-PHC/TC, ha señalado que el derecho al plazo razonable en el marco de un proceso penal, será razonable cuando durante este se cumpla todo el desarrollo de la actuación procesal dentro del proceso y se respeten los plazos señalados por ley para cada caso concreto, este derecho también garantiza el ejercicio de los derechos de todas las partes de conformidad a sus intereses.

Dicho lo anterior, puede concluirse que el derecho al plazo razonable se enmarca dentro de la actividad probatoria, por lo que el tiempo que se necesita para el desarrollo de la investigación debe ser el estrictamente necesario y no solicitar plazos excesivamente extensos abusando de esta figura procesal. Además, el órgano jurisdiccional debe hacer una distinción entre plazo razonable y plazo legal; precisando que el primero vendría a ser el género y el segundo la especie. En ese sentido, Si bien el plazo razonable no tiene un parámetro de medición fijo, el plazo legal si, lo que significa que este puede

encontrarse regulado en la norma y se refleja continuamente como un período de tiempo.

Por el contrario, si bien el plazo razonable no se encuentra positivizado en la norma, este, si se encuentra como un principio garante en la norma, es decir, es una institución que vela por que los plazos legalmente enmarcados en la norma se respeten. Por esta razón, el tiempo razonable requiere jueces y fiscales diligentes en su función de control procesal.

Otro punto a analizar, es lo manifestado por nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que el derecho al plazo razonable dentro de un proceso penal, será razonable cuando durante este se cumpla todo el desarrollo de la actuación procesal dentro del proceso y se respeten los plazos señalados por ley para cada caso concreto, este derecho también garantiza el ejercicio de los derechos de todas las partes de conformidad a sus intereses. (caso Aristóteles Román ArcePaucar, Exp. 295-2012-phc/tc). En ese contexto, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable resulta ser una seguridad jurídica a la libertad de las personas que garantiza al detenido anticipadamente, a ser juzgado sin estudios de derecho, delaciones indebidas o demoras injustificadas y que la razonabilidad del proceso implicará para él, que no permanecerá como acusado por tiempo interminable, (Corte IDH (1997). Caso Suarez Rosero vs. Ecuador). Dentro de ese contexto, se trata entonces de una manifestación implícita al derecho a la libertad personal regulada el en artículo 2º, numeral 24 de la Constitución Política, en la medida que se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. STC Exp. N° 29-15-2004-PHC/TC, F.J, 5 (Caso Berrocal Prudencio). Por lo tanto, el derecho al plazo razonable resulta ser una manifestación implícita de este derecho (debido proceso) por cuanto garantiza que una investigación debe realizarse dentro de un periodo de tiempo determinado, ello con el objeto de esclarecer cada uno de los hechos que son materia de investigación, y por tanto emitir una sentencia justa.

Otro rasgo a analizar en la presente investigación, ha sido determinar como el derecho al plazo razonable encuentra su manifestación dentro de las etapas preliminares del proceso, y como éste según el tribunal, cuenta con dos criterios, el subjetivo y el objetivo, los cuales se detallan de la manera siguiente: Criterio subjetivo: Este criterio se desprende de la actitud que muestra la persona que está siendo investigada durante el desarrollo del proceso y también de la propia solicitud que es formulada por el fiscal.

En ese sentido en un primer término, es necesario analizar si la persona investigada ha impedido con su actuar la adecuada realización de los actos de investigación, tomando en consideración en este punto, la no concurrencia u omisión a las diligencias solicitadas por parte del fiscal o el ocultamiento de cierta información que contribuya al desarrollo de la investigación. Similar a estas acciones también son las de retrasar la investigación con actos injustificados. En segundo término, es necesario evaluar las propias funciones del fiscal en la conducción de la investigación. Criterio objetivo: Este criterio como lo ha señalado el Tribunal se relaciona esencialmente con la naturaleza de los hechos objeto de la investigación.

Es decir, determinar en el marco de las respectivas investigaciones en esta etapa preliminar si un caso puede o no ser calificado como caso complejo. Por tanto, si durante el proceso se verifica que el fiscal tendrá que investigar a una pluralidad de imputados o agraviados, y del mismo modo, ejecutar una serie de diligencias para la obtención de elementos de prueba o pericias, las cuales demandarán un tiempo extenso, el Fiscal deberá determinar un plazo razonable de duración de la investigación preliminar tal como lo señala el artículo 334° inciso 2 del NCPP (pág. 108).

En ese sentido, se establece que “el mecanismo extraordinarias de prisión preventiva se define como la privación temporal de la libertad del imputado para asegurar el juicio hasta que se dicte sentencia, y además que la teoría del plazo razonable de la presión preventiva ha permitido una protección significativa dentro de la jurisprudencia del Sistema que ha Derechos

Humanos se refiere, por cuanto se encuentra en riesgo la dignidad de la persona, el cual es un derecho fundamental”. (Roxin, 2000, p. 257)

Llegados a este punto, es pertinente realizar un análisis de las primeras sentencias de la CIDH en relación a este tema, por ejemplo, en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, la corte enfatizó la obligación de los Estados de no limitar la libertad de las personas investigadas más allá de lo estrictamente necesario, esto se debe a que esta restricción constituye una pena previa al juicio. En esa misma línea, la CIDH en el caso Bayarri vs. Argentina, estableció que los principios que limitan el uso de la Prisión preventiva (principio de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad), son esenciales para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática como la que tenemos actualmente. De igual forma, la Corte señala que la PP es la medida más lesiva que puede imponerse a una persona investigada, razón por la cual solo puede ser aplicada como una excepción y no como regla, puesto que no se puede restringir la libertad del imputado mientras se resuelve la investigación y/o responsabilidad penal.

El autor Corigliano (2012) citando a Zafaroni, Aliaga & Slokar nos señala que, “el derecho al plazo razonable ha encontrado numerosos términos y definiciones, una de las principales es que el acusado dispone de un plazo demasiado largo para ser condenado, este criterio no solo lesionaría el derecho al imputado a no ser juzgado en un plazo razonable, sino que afectaría a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se encuentran reconocidos por la Constitución. Como consecuencia de lo anterior, todas las reglas establecidas en las normas procesales tienden a perturbar los principios básicos del debido proceso y la legítima defensa.” (p. 01)

Por otra parte, con respecto al análisis del derecho comparado en relación al plazo razonable, este puede ser de carácter implícita o explícita, es decir constituye una aplicación importante, por cuanto su regulación tiene que realizarse de manera precisa y obligatoria. En este sentido, este derecho está

consagrado tanto en las constituciones como en las leyes de muchos países, tanto como un derecho individual del investigado o como parte de los principios generales del debido proceso.

En España en la Constitución del 78º, por ejemplo, se establece en su artículo 24, numeral 2, que “todas las personas tienen derecho a (...) un proceso público *sin dilaciones indebidas* y con todas las garantías (...).” (p. 13). Ello encuentra relación con lo establecido por el TC, el cual ha señalado que, si bien este derecho no se encuentra expresamente señalado en nuestra Constitución Política, este derecho se deriva del artículo 139 inciso 3.

Por otro lado, en Canadá en su Constitución del 82º, se establece en su capítulo Garantías Jurídicas, numeral 11, “Todo inculcado tiene derecho (...) b. a ser juzgado dentro de un periodo razonable (...)”. (p. 03); dicho acápite hace referencia claramente a que toda persona que se encuentre en calidad de investigada o acusada de algún delito tiene el derecho a ser juzgada en el marco de un plazo razonable.

Por su parte, en México en su Constitución de 1917, se ha señalado en su Artículo 20º, literal b), numeral VII, que son derechos de toda persona “a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.” (p. 23) En ese sentido, dicha carta magna establece plazos específicos con el objeto de salvaguardar la libertad de la persona que viene siendo investigada.

Así también se tiene la Constitución de Japón, se señala en su Art. 37 que, en todas las causas criminales, el acusado gozará de los derechos de un juicio rápido y público ante un tribunal imparcial. Hecho que entra en contraposición con nuestra normativa, la cual ha establecido plazos extensos con la finalidad de preservar los fines del proceso.

Siguiendo esa línea, se tiene la constitución de Portugal que en su artículo 20, numeral 4, ha establecido que toda persona tendrá el derecho de obtener una sentencia en cualquier proceso del que sean parte, dentro de un periodo de tiempo razonable y por medio de un proceso justo.

En nuestro país, se afirma que “el derecho a un plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional, teniendo en cuenta que es una garantía que asiste a toda persona involucrada en un proceso penal, y que compete a los órganos de poder judicial y fiscal en actuar en el plazo razonable y proceder al derecho de la libertad.” (Neyra, 2016, p. 67)

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de investigación

Tipo de investigación: cualitativa, básica orientada al análisis las diferentes opiniones de especialistas los cuales durante el desarrollo de la investigación serán objeto de entrevista, los cuales por su condición ostentan una posición privilegiada dentro del aparato de justicia; además contendrá el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normas de rango internacional, relacionados a los temas de procesal penal, derechos humanos, el derecho al debido proceso, derecho al plazo razonable, prisión preventiva, prolongación, presunción de inocencia, derecho comparado, etc..

Al respecto, Tamayo (2010) señala que “las investigaciones de tipo básica, también conocida como pura, parten de un marco teórico y permanecen en el mismo, es decir están destinados a la incrementación de conocimientos ya sean científicos o filosóficos”. (p. 08). Bajo esa lógica, la presente investigación pretende extender conocimientos de las variables desarrollados ello con el objeto de perfeccionar su aplicación en la realidad jurídica social, por lo tanto, la investigación resulta siendo básica.

Es en función a lo antes descrito, que la presente investigación exhibió el tipo cualitativa, no experimental con diseño descriptivo explicativo, utilizando como

técnica el análisis documental y como instrumentos la ficha de análisis documental, la cual fue aplicada sobre el CPP, pronunciamientos del TC y de la CIDH.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

La PPP como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable. Las categorías “es un concepto que abarca unidades de estudio con características comunes, que se relacionan entre sí; implica agrupar ideas, aspectos, teorías y expresiones.” (Gómez, 2006)

Categorías

a) Requisitos o presupuestos de procedencia de la prolongación de la prisión preventiva; b) Transgresión del debido proceso y plazo razonable en la etapa de investigación; c) Criterios temporales para la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva.

Sub categorías

- a) Requisitos o presupuestos de procedencia de la prolongación de la prisión preventiva Circunstancias de especial dificultad; sustracción de la acción de la justicia; obstaculización de la actividad probatoria; peligro procesal
- b) El Fiscal fundamentó una circunstancia de especial dificultad en la etapa de investigación; el Fiscal acreditó la existencia de un hecho extraordinario de especial dificultad en la investigación; constituye la carga laboral un hecho de especial dificultad; demora en las solicitudes de información instituciones públicas o privadas como especial dificultad; estado de emergencia por la COVID-19 como especial dificultad.
- c) Se detallaron minuciosamente tiempo para para las diligencias programadas; vulneración de los de derechos y principios procesales por la demora excesiva de las investigaciones; plazo razonable y plazo legal.

3.3. Escenario de estudio:

El lugar del estudio está conformado por pronunciamientos jurisprudenciales a nivel nacional, internacional, a su vez la opinión de concedores del derecho, es decir un estudio teórico.

3.4. Participantes:

Los participantes de este trabajo serán los conocedores de derecho (Fiscales, jueces, abogados), que especificare a continuación mediante un cuadro pequeño, y a su vez se obtendrá información en las diversas jurisprudencias tanto nacionales como internacionales.

N° DE PARTICIPANTES	PARTICIPANTE
1. Luis Enrique Julcamoro Fernández	Fiscal Adjunto Provincial Penal . Celendin
2. Piscoya Sosa Aldo Francisco	Juez Supernumerario – CSJ Amazonas
3. Polar Fernandez Agustin Edmundo	Defensor Público de Víctimas - Amazonas
4. Sheyla Francesa Jaramillo Cubas	Fiscal Provincial - Cajaruro
5. Manuel F. Rentería Muñoz	Fiscal Provincial - Leymebamba
6. Raul Coronel Santa Cruz	Abogado Particular

Fuente: Elaboración Propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Técnica.

Las técnicas de estudio empleadas fueron:

- Entrevista a jueces, fiscales y abogados (Defensores Públicos y Privados), que consta de 14 preguntas que han sido extraídas de los objetivos, cuya muestra de análisis fue previamente considerada.
- Análisis documental: recopilar información virtual en relación a la temática (leyes, jurisprudencia, doctrina, aportes bibliográficos)

Estas técnicas nos servirán para obtener información de fuentes confiables.

Instrumentos

Los instrumentos utilizados fueron la guía de entrevista, en la que se plasmaron preguntas por cada objetivo. Asimismo, se utilizó la guía de análisis documental, instrumento para recopilar información importante en la investigación.

3.6. Procedimientos:

Método Analítico: Método utilizado con el propósito de evaluar la realidad problemática respecto a la aplicación desproporcionada del mecanismo de coerción personal denominado PPP en el Perú; y la afectación del derecho del debido proceso y plazo razonable.

Método Descriptivo – Explicativo: Este método estaba dirigido esencialmente a identificar las características, deficiencias y debilidades de un problema en particular, someterlo a investigación científica y encontrar una solución racional.

Método de Síntesis: Este método ha permitido abordar de forma realista, objetiva, concreta y sistemática toda la información recopilada a través de la utilización de la técnica de la entrevista, la cual fue materializada mediante la puesta en práctica de las preguntas con la colaboración de los participantes, previa coordinación con sus horarios libres; resultando de ese modo la elaboración de las conclusiones y recomendaciones, las cuales se analizaron e interpretaron con los datos obtenidos coincidentes con el problema y los objetivos.

3.7. Rigor científico:

Se podrá establecer de acuerdo al siguiente detalle: Por credibilidad, mediante el cual se realizó un análisis legal y jurisprudencial de los pronunciamientos del TC, CSJR, CIDH y demás organismos internacionales y autores que fueron consultados en el marco teórico haciendo uso del citado de acuerdo al estilo American Psychological Association (APA). Información que está consignada en sus sitios oficiales, de libre acceso al lector, constanding verificar la veracidad de la información; y, por transferencia porque, va a permitir que los resultados puedan ser utilizados por los justiciables con la finalidad, que previa una lectura e interpretación de la información, puedan ser aplicados en los

diferentes casos judicializados de la realidad cotidiana. Consistencia: porque se aplicó en la discusión la triangulación de investigadores de Teorías, trabajos de investigaciones, resultados de las entrevistas realizadas a los jueces, fiscales, abogados (público y privados) quienes gozan de conocimiento y prestigio académico en razón a su función; confirmabilidad, en el sentido que la información fue recogida en instrumentos validados por expertos y la información contenidos en las ejecutorias supremas son documentos públicos.

3.8. Método de análisis de la Información:

Para nuestro presente trabajo se establecido el análisis mediante cuadros de Teorías fundamentadas, a la vez de la opinión de conocedores de derecho que se tendrá que sustentar de acuerdo al punto de utilidad y el modelo elegido.

3.9. Aspectos éticos:

La investigación se focalizó en los siguientes principios éticos básicos: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia; razonamientos (nacionales e internacionales) los mismos que se esgrimen para avalar la aptitud ética de la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Descripción de los resultados de la técnica análisis documental

Objetivo General: Determinar como la aplicación de la medida de PPP, establecida en el artículo 274° del CPP, ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable

Análisis de fuente documental

1) Determinar como la aplicación de la medida de prolongación de la prisión preventiva, establecida en el artículo 274° del Código Procesal Penal, ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable.

INSTRUMENTO DE GUIA DE ANALISIS DE APORTES TEORICOS
OBJETOS DE ESTUDIO: APORTES TEÓRICOS

APORTE TEORICOS DE LA MEDIDA DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

ANÁLISIS DE APORTES TEÓRICOS

RESULTADOS

MANUAL DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 - UNIDAD II: MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES - II. EL PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, POR EL DR. ROBERTO CÁCERES JULCA

“El artículo 274°.1 del Código Procesal Penal indica que es posible la prolongación del plazo de prisión preventiva hasta 18 meses en casos de procesos no complejos, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia; en ese sentido, tal y como refiere VASQUEZ VASQUEZ “los presupuestos para que la prolongación del plazo de detención sea válidamente emitida son: Que en el proceso existan circunstancias que importen una especial prolongación de la investigación; y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia (...) Por tanto, la especial dificultad, no está referido a la pluralidad de imputados o agraviados, circunstancias que determinan en la norma la aplicación del plazo especial de detención por complejidad del proceso, sino está referida por ejemplo a la necesidad de realizar informes periciales complejos e inusuales que ameriten recopilación abundante de muestras y multiplicidad de exámenes, o cuando para cumplir con el objeto del proceso sea necesario recabar información en el extranjero; situación que producen la necesidad de una considerable prolongación de la investigación judicial; del mismo modo se señala que es posible solicitar la prolongación de la prisión preventiva basado en la actitud negligente del órgano funcional, pues “la dilación indebida del proceso no imputable al beneficiario de la acción no puede ni debe afectarle; por lo que la deficiencia administrativa (ello) (...) viola los derechos del encausado reconocidos en el apartado c) del tercer

De lo analizado en el cuadro anterior, podemos concluir que la norma a establecido ciertamente circunstancias específicas que deberán concurrir, a efectos de que sea viable una prolongación de prisión preventiva, dicho esto, si bien la norma no señala expresamente que es lo que constituye una circunstancia de especial dificultad, se infiere que no está referida a presupuesto tales como la pluralidad de imputados o agraviados, etc. Sino esta hace hincapié en actos de investigación de naturaleza inusual y que por su complejidad determinan una recopilación y análisis más exhaustivo del mismo, produciendo por lo tanto una demora en el proceso que no pudo haberse previsto en etapas previas de la investigación. Dicho esto, prolongar de manera injustificada la prisión preventiva, basándose por ejemplo en la negligencia o demora del aparato estatal, podría resultar en la violación de derechos reconocidos en el apartado c) del tercer párrafo del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que a la letra establece que el Estado debe garantizar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebida, ello concordante con lo señalado en el artículo 1° y el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual establece como principios de la admiración de justicia el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, los cuales hacen referencia a que las investigaciones y

párrafo del artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que garantiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. (p. 74 y 75)

PLAZO RAZONABLE Y PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
POR MARIO E. CORIGLIANO

El ejercicio de la jurisdicción en un plazo razonable como finalidad de impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación sin una sentencia firme que defina su situación; tiene el propósito de señalar la postura de la Corte Interamericana ante la violación de la garantía y las oportunidades en que se ha pronunciado sobre la cuestión.

LA PRISIÓN PREVENTIVA ¿MEDIDA CAUTELAR EXCEPCIONAL O MEDIDA REPRESENTATIVA DE APLICACIÓN GENERAL?
- ANGELO JAIME GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ

En el presente trabajo de investigación, el autor realiza una reflexión de la manera que viene siendo aplicado por los órganos jurisdiccionales, la figura de la prisión preventiva, manifestando que contrariamente a su naturaleza excepcional está en muchos casos viene siendo la regla desconociendo el valor axiológico y constitucional de la libertad como regla general, así como el principio-derecho de la dignidad humana que preside el orden político jurídico, lo que ha ocasionado que dicha medida pre cautelatoria personal se transforme en un ordinario mecanismo represivo de facto. Frente a esta problemática, el autor realiza un análisis desde la perspectiva político criminológica a partir de una muestra válida y fiable de aquellas resoluciones judiciales que disponen la prisión preventiva, así como de la influencia mediática que ejerce presión en el criterio del magistrado para tal efecto.

medidas de coerción no deben durar más del tiempo estrictamente necesario, para el logro de los objetivos de la investigación y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

De lo analizado, se puede colegir que existe la necesidad imperiosa de instituir a la prisión preventiva como medida excepcional (no como regla) y que ésta no debe ir más allá del plazo razonable. Asimismo, que para efectos de aplicación de esta medida deben darse las circunstancias claramente determinadas en el artículo 7.5 de la Convención, y el plazo del artículo 8.1 y a su vez debe existir proporcionalidad entre el delito que se investiga y la pena que le es aplicable. De esta manera se evitará una alteración del sistema de garantías para con el imputado que debe operar (y respetarse) en el proceso penal. Por otra parte, la administran justicia deben entender la importancia que radica en el proceso la celeridad y el reconocimiento de que el juicio rápido sea la regla y no la excepción a la hora de administrar justicia, procurando como refiere el autor, un juicio oral, público -y rápido- para todos los hechos, en la medida que la investigación preliminar deje de ser prolongada e interminable.

En ese contexto, para los efectos de la presente investigación, refiere entre sus conclusiones que en la actualidad subsisten prácticas inquisitivas que vienen usando o abusando de la prisión preventiva, vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable dejando en jaque su legitimidad y efectividad. Vulnerando de ese modo el carácter de dicha medida cautelar personal convirtiéndola en una verdadera pena anticipada, creando masas de presos sin condena. En ese sentido, refiere que dichas prácticas deben ser desterradas en la medida que dichas influencias obstaculizan el fin criminológico que tiene la prisión preventiva, y así también el proceso penal, que como ya se ha visto, se sigue utilizando medidas que estigmaticen aún más a los procesados, que son presentados como delincuentes natos, sin ninguna oportunidad más que el destierro o aislamiento que el internamiento penitenciario les proporciona.

LAS CARACTERÍSTICAS DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL - JUAN CARLOS DÍAZ COLCHADO

El autor realiza un análisis de las características fundamentales del derecho del debido proceso, manifestado, entre otros, que este derecho fundamental tiene un contenido complejo dado que en cada caso concreto se pueden identificar nuevos contenidos del debido proceso, por otra parte refiere que este dispone de un contenido transversal por cuanto su naturaleza de acción se hace presente en todo tipo de proceso o procedimiento donde estén en controversia los derechos e intereses de cualquier persona. Dicho esto, el autor destaca que este derecho fundamental se encuentra válidamente reconocido en instrumentos de derechos humanos, tales como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que lo reconoce bajo el nombre de “garantías judiciales, y de mismo modo encuentra sustento nacional en la Constitución de 1993 (artículo 139.3), que establece un parámetro de validez de los códigos procesales.

Dentro de ese contexto, el autor señala que al ser este un derecho complejo por su contenido abierto, se pueden identificar nuevos contenidos del debido proceso, y el mismo no se agota en los derechos que ya se encuentran reconocidos en el derecho positivo. Del mismo modo, señala que este derecho al debido proceso ya ha encontrado reconocimiento a través de nuestro Tribunal Constitucional, el cual lo ha reconocido una serie de derechos que integran al debido proceso, tales como los derechos a la verdad, al plazo razonable de duración de los procesos o el derecho a no ser procesado o sancionado por los mismos hechos dos veces (*ne bis in ídem*). Bajo esa línea, al ser este un derecho tan amplio en cuanto concepto y en cuanto a su contenido requiere de la ayuda del legislador para que sean efectivos y eficaces en la práctica. Esto significa que el debido proceso es un derecho de configuración legal. No obstante, eso no quiere decir que el mismo se halle supeditado a la ley, sino que, al contrario, es la ley la que se encuentra condicionada por el derecho al debido proceso.

1) Determinar como la aplicación de la medida de prolongación de la prisión preventiva, establecida en el artículo 274° del Código Procesal Penal, ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable.

INSTRUMENTO DE GUIA DE ANALISIS DE APORTES TEORICOS		
OBJETOS DE ESTUDIO: APORTES TEÓRICOS		
APORTE TEORICOS DE LA MEDIDA DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	ANALISIS DE APORTES TEORICOS	RESULTADOS
MANUAL DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 - UNIDAD II: MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES - II. EL PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, POR EL DR. ROBERTO CÁCERES JULCA	<p>El art. 274°.1 del CPP indica que “es posible la prolongación del plazo de prisión preventiva hasta 18 meses en casos de procesos no complejos, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia; en ese sentido, tal y como refiere VASQUEZ VASQUEZ los presupuestos para que la prolongación del plazo de detención sea válidamente emitida son: Que en el proceso existan circunstancias que importen una especial prolongación de la investigación; y que el inculgado pudiera sustraerse a la acción de la justicia (...) Por tanto, la especial dificultad, no está referido a la pluralidad de imputados o agraviados, circunstancias que determinan en la norma la aplicación del plazo especial de detención por complejidad del proceso, sino está referida por ejemplo a la necesidad de realizar informes periciales complejos e inusuales que ameriten recopilación abundante de muestras y multiplicidad de exámenes, o cuando para cumplir con el objeto del proceso sea necesario recabar información en el extranjero; situación que producen la necesidad de una considerable prolongación de la investigación judicial; del mismo modo se señala que es posible solicitar la prolongación de la prisión preventiva basado en la actitud negligente del órgano funcional, pues la dilación indebida del proceso no imputable al beneficiario de la</p>	<p>De lo analizado en el cuadro anterior, podemos concluir que la norma a establecido ciertamente circunstancias específicas que deberán concurrir, a efectos de que sea viable una prolongación de prisión preventiva, dicho esto, si bien la norma no señala expresamente que es lo que constituye una circunstancia de especial dificultad, se infiere que no está referida a presupuesto tales como la pluralidad de imputados o agraviados, etc. Sino esta hace hincapié en actos de investigación de naturaleza inusual y que por su complejidad determinan una recopilación y análisis más exhaustivo del mismo, produciendo por lo tanto una demora en el proceso que no pudo haberse previsto en etapas previas de la investigación. Dicho esto, prolongar de manera injustificada la prisión preventiva, basándose por ejemplo en la negligencia o demora del aparato estatal, podría resultar en la violación de derechos reconocidos en el apartado c) del tercer párrafo del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que a la letra establece que el Estado debe garantizar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebida, ello concordante con lo señalado en el artículo 1° y el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual establece como principios de la admiración de justicia el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, los cuales hacen referencia a que las investigaciones y</p>

acción no puede ni debe afectarle; por lo que la deficiencia administrativa (ello) (...) viola los derechos del encausado reconocidos en el apartado c) del tercer párrafo del artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que garantiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.” (p. 74. 75)

**PLAZO RAZONABLE Y PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
POR MARIO E. CORIGLIANO**

Ejercicio de la jurisdicción dentro de un plazo razonable sirve para evitar que el imputado sea procesado durante mucho tiempo sin que exista una sentencia firme que determine su situación. Su propósito es mostrar la postura de la CIDH sobre el incumplimiento de la garantía y la oportunidad de pronunciarse sobre este tema.

**LA PRISIÓN PREVENTIVA ¿MEDIDA CAUTELAR EXCEPCIONAL O MEDIDA REPRESENTATIVA DE APLICACIÓN GENERAL?
- ANGELO JAIME GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**

En el presente trabajo de investigación, el autor realiza una reflexión de la manera que viene siendo aplicado por los órganos jurisdiccionales, la figura de la prisión preventiva, manifestando que contrariamente a su naturaleza excepcional está en muchos casos viene siendo la regla desconociendo el valor axiológico y constitucional de la libertad como regla general, así como el principio-derecho de la dignidad humana que preside el orden político jurídico, lo que ha ocasionado que dicha medida pre cautelatoria personal se transforme en un ordinario mecanismo represivo de facto. Frente a esta problemática, el autor realiza un análisis desde la perspectiva política criminológica a partir de una muestra válida y fiable de aquellas resoluciones judiciales que disponen la prisión preventiva, así como

medidas de coerción no deben durar más del tiempo estrictamente necesario, para el logro de los objetivos de la investigación y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

De lo analizado, se puede colegir que existe la necesidad imperiosa de instituir a la prisión preventiva como medida excepcional (no como regla) y que ésta no debe ir más allá del plazo razonable. Asimismo, que para efectos de aplicación de esta medida deben darse las circunstancias claramente determinadas en el artículo 7.5 de la Convención, y el plazo del artículo 8.1 y a su vez debe existir proporcionalidad entre el delito que se investiga y la pena que le es aplicable. De esta manera se evitará una alteración del sistema de garantías para con el imputado que debe operar (y respetarse) en el proceso penal. Por otra parte, la administran justicia deben entender la importancia que radica en el proceso la celeridad y el reconocimiento de que el juicio rápido sea la regla y no la excepción a la hora de administrar justicia, procurando como refiere el autor, un juicio oral, público -y rápido- para todos los hechos, en la medida que la investigación preliminar deje de ser prolongada e interminable.

En ese contexto, para los efectos de la presente investigación, refiere entre sus conclusiones que en la actualidad subsisten prácticas inquisitivas que vienen usando o abusando de la prisión preventiva, vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable dejando en jaque su legitimidad y efectividad. Vulnerando de ese modo el carácter de dicha medida cautelar personal convirtiéndola en una verdadera pena anticipada, creando masas de presos sin condena. En ese sentido, refiere que dichas prácticas deben ser desterradas en la medida que dichas influencias obstaculizan el fin criminológico que tiene la prisión preventiva, y así también el proceso penal, que como ya se ha visto,

de la influencia mediática que ejerce presión en el criterio del magistrado para tal efecto.

se sigue utilizando medidas que estigmaticen aún más a los procesados, que son presentados como delincuentes natos, sin ninguna oportunidad más que el destierro o aislamiento que el internamiento penitenciario les proporciona.

LAS CARACTERÍSTICAS DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL - JUAN CARLOS DÍAZ COLCHADO

El autor analiza las características fundamentales del derecho al debido proceso, y en particular señala que este se caracteriza por ser un derecho que tiene un contenido complejo. Esto se debe a que en cada caso particular pueden identificarse nuevos contenidos que lo integran. Por otra parte, refiere que este derecho se caracteriza por disponer de contenido transversal ya que esa conducta existe en todo tipo de procesos o procedimientos en los que se impugnan derechos e intereses. Dicho esto, el autor destaca que este derecho fundamental se encuentra válidamente reconocido en instrumentos de derechos humanos, tales como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que lo reconoce bajo el nombre de “garantías judiciales, y de mismo modo encuentra sustento nacional en la Constitución de 1993 (artículo 139.3), que establece un parámetro de validez de los códigos procesales.

Dentro de ese contexto, el autor señala que se trata de un derecho complejo, y por su contenido abierto revela nuevos contenidos relacionados con el contenido procesal y no se limita a derechos ya reconocidos como derecho positivo. Del mismo modo, señala que este derecho al debido proceso ya ha encontrado reconocimiento a través de nuestro Tribunal Constitucional, el cual lo ha reconocido una serie de derechos que integran al debido proceso, tales como los derechos a la verdad, al plazo razonable de duración de los procesos o el derecho a no ser procesado o sancionado por los mismos hechos dos veces (*ne bis in ídem*). Bajo ese contexto, este es un derecho que necesita ser muy amplio en concepto y contenido, y de hecho efectivo y eficiente, por lo que requiere la participación del poder legislativo, esto significa que el debido proceso es un derecho de configuración legal. No obstante, eso no quiere decir que el mismo se halle supeditado a la ley, sino que, al contrario, es la ley la que se encuentra condicionada por el derecho al debido proceso.

2) Identificar cuáles son los requisitos o presupuestos que debe tener en cuenta el Juez de la investigación preparatoria para declarar fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva.

CASOS PROLONGACIÓN PRISIÓN PREVENTIVA

Objeto de Estudio: Resoluciones

RESOLUCIONES	RESUMEN GENERAL	ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA	RESULTADOS
<p>ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO 01-2017/CIJ-116.</p>	<p>Mediante el Acuerdo Plenario 1-2017/CIJ-116, se analizan criterios importantes a tener en cuenta sobre los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo N.º 1307: Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva. Este pleno señala cuáles son los presupuestos materiales y formales a tener en cuenta cuando se solicita una medida de coerción de esta naturaleza, y además señala que para la configuración de la adecuación de la prisión preventiva, deben presentarse supuestos distintos a los de la prolongación, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, lo cual permitiría un ajuste al plazo que legalmente corresponda</p>	<p>Fundamento 14.- “La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional.” (p. 06) En ese sentido, en el fundamento 15 señala como presupuesto material de la PPP “la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado, pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación.” (p. 07)</p>	<p>Tomando como referencia lo establecido en el párrafo anterior, es evidente que el Órgano Jurisdiccional debe respetar ciertos parámetros establecidos por el legislador a fin de declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión, ello bajo la lógica de que el imputado no debe exceder el tiempo máximo de prisión preventiva aun si el proceso sigue pendiente, el preso preventivo debe ser puesto inmediatamente en libertad, (p. 3,4). En ese sentido, tanto “la prisión PP ser proporcionales y razonables y para su procedencia deben de examinarse: la gravedad de los hechos, la persistencia del peligro de fuga, las excepcionales situaciones de especial dificultad o prolongación antes indicadas y que el proceso presente dilaciones o retrasos por causa de los imputados o de la defensa de estos”, (fundamento 18, p.08)</p>

cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación.

**ACUERDO
PLENARIO 2-
2018-SPN**

Mediante el Acuerdo Plenario N° 2 2018-SPN, la Sala Penal Nacional realiza un análisis respecto a los criterios de evaluación para determinar el peligro procesal, realizando una interpretación de temas como la gravedad de la pena y la pertenencia del investigado a una organización criminal, en ese contexto, los miembros del pleno señalan que dichos criterios no constituyen por sí solos fundamentos únicos para imponer una medida cautelar. Por último, desarrollan temas inherentes a la organización delictiva, a saber, los riesgos de fuga y obstaculización.

En relación a los requisitos de la prisión preventiva tenemos: “a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización.” (p. 10)

De lo anterior señalado, se establece que tratándose de un derecho tan importante como lo es la libertad, el órgano jurisdiccional debe valorar para fundamentar su decisión “el respeto estricto de los presupuestos materiales de la prisión preventiva previstos en los artículos 268º, 269º y 270º del Código Procesal Penal, ello por dicha medida cautelar produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena. En ese contexto, queda desterrado un razonamiento probabilístico del peligro procesal basado exclusivamente en la gravedad de la pena y la imputación de pertenencia a una organización criminal.” (p. 12)

**SALA PENAL
PERMANENTE
CASACIÓN N.º
45-2018 NA-
CIONAL**

En esta resolución se analizó la correcta interpretación del Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ella se discutió temas relativos a la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva y a la aplicación retroactiva de los acuerdos plenarios.

En ese sentido, en lo relativo a la prolongación de la prisión preventiva (...), se previó el mismo presupuesto material para la prolongación que el texto procesal original, es decir, “cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Del mismo modo, se fijaron nuevos plazos de prolongación de prisión preventiva:

Dicho lo anterior, se establece que “los preceptos procesales contenidos en los artículos 272, y 274 del Código Procesal Penal, modificados por el Decreto Legislativo número 1307, respecto a la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, necesaria e indefectiblemente debía invocarse y observarse la interpretación jurisprudencial que, sobre el particular, se desarrolló en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116. Su fuerza norma-

**RECURSO NUL-
LIDAD N° 1734-
2019/LIMA
NORTE**

En el recurso en cuestión, la sala hace un análisis de la obligación entre la actuación del órgano judicial y del Ministerio Público para ejecutar los actos de aportación de hechos en el más breve plazo posible en casos de solicitudes de prisión preventiva. Dejando establecido que el imputado no puede sufrir las consecuencias de una dilación en las actuaciones de la causa, que por lo demás no es procesalmente compleja.

En ese contexto, sala señala que la prolongación de la prisión preventiva está sometida a específicos requisitos materiales concurrentes: 1. Que en la causa concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso. 2. Que el imputado presente riesgos de sustracción de la acción de la justicia o de obstaculización de la actividad probatoria (artículo 27). Dicho esto, la sala refiere que en cuando al primer requisito consiste en un singular o particular –fuera de lo común– inconveniente que impide ejecutar con celeridad determinadas diligencias o que ocasione que éstas demoren en su actuación algo más tiempo de lo regular. (p. 2)

En los procesos comunes, hasta nueve meses adicionales. En los procesos complejos, hasta dieciocho meses adicionales. En los procesos de criminalidad organizada, hasta doce meses adicionales. (p. 8)

tiva tiene alcance transversal a todos los órganos jurisdiccionales penales concernidos.” (p. 10 y 11)

En este sentido, tanto la prisión preventiva como su prolongación deben ser proporcionadas y razonables, debiendo comprobarse, además, la gravedad de la situación, la persistencia del riesgo de fuga, las circunstancias excepcionales de dificultades particulares, o la referida prolongación de la ocurrencia. de

En ese sentido la sala al momento de resolver, enfatizar que es una obligación paralela al mandato de prisión preventiva es la debida diligencia en la actuación del órgano judicial y del Ministerio Público para ejecutar los actos de aportación de hechos en el más breve plazo posible. Por lo tanto, el imputado no puede sufrir las consecuencias de una dilación en las actuaciones de la causa, que por lo demás no es procesalmente compleja. (p. 2). En ese contexto, queda claramente establecido que los fundamentos que deben plasmarse en el requerimiento de prisión preventiva así como en el de prolongación, deben estar plenamente acreditados, dejando de ese modo expedito el derecho de los imputados a solicitar al juez de garantías la restitución de sus derechos como el de presunción de inocencia, debido proceso y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

**SALA PENAL
PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA
CASACIÓN N ° 147-
2016 - /LIMA**

Se establecen doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de la prórroga de la prisión preventiva, interpretación de la congruencia en el recurso de apelación y requisitos de la prolongación de prisión preventiva.

En lo que respecta a los presupuestos de esta institución, refiere que esta se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una, especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Entendiendo aquello como la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, ya sea la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación (...) ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen. (p. 12 y 13)

En ese sentido, la sala nuevamente señala que el juez de la investigación preparatoria debe ceñirse a lo establecido en el artículo 274 del código Procesal Penal, esto es: i) Que concurren circunstancias de especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

**SALA PENAL
PERMANENTE
- 1 - RE-
CURSO NUL-
IDAD N.° 1392-
2018/LIMA**

Se analizaron los elementos para la prolongación de la prisión preventiva bajo el contexto de varias diligencias tales como: pruebas personales, documental, inspección judicial y reconstrucción. Diligencias que al no haberse conseguido realizar en el plazo ordinario configurarían la necesidad de un tiempo prudencial para su actuación en sede de instrucción.

En ese contexto, la sala señala que, “el artículo 274 del Código Procesal Penal regula los presupuestos materiales de la prolongación de la prisión preventiva. Se requiere de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. (p. 2)

Siguiendo esa lógica, nuevamente se deja sentado que para efectos de declarar fundado un requerimiento de prolongación de prisión preventiva, el Ministerio Público debe cumplir con ciertos presupuestos que fundamente su solicitud de prolongación, es por ello que el caso concreto la Fiscalía Superior solicitó la actuación de dieciocho diligencias: pruebas personales –dos testigos y confrontaciones–, pericial –cinco–, documental, –informes, que incluyen levantamiento del secreto de las comunicaciones– y material –

En el presente caso, la Sala Superior dar realizó un análisis de los agravios invocados por el representante del Ministerio Público. En primer lugar, los referidos a la valoración equivocada del primer presupuesto para el dictado de la prolongación del plazo de prisión preventiva, esto es, la concurrencia de las siguientes circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso, ello en razón de hechos tales como: i) la información que llegó recientemente está referida a dos obras, ii) los procesos de colaboración eficaz, iii) la extradición del imputado Belaúnde Lossio, iv) los arbitrajes, y v) la reprogramación de declaraciones testimoniales.

Bajo ese contexto, la sala señala en su fundamento cuarto, que para determinar una medida coercitiva como lo es la prolongación de la prisión preventiva, el órgano jurisdiccional debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 274 del CPP, en cuyo texto normativo se prevé la institución procesal mencionada, ello teniendo en cuenta siempre su carácter excepcional (...). Cuya admisibilidad debe ser en atención a la concurrencia de las siguientes notas características o materiales, sin perjuicio de los presupuestos que fundaron la imposición primigenia.

inspección judicial y reconstrucción-. La dificultad de estas diligencias probatorias estriba en que se necesita un tiempo prudencial para su actuación en sede de instrucción y son razonablemente importantes para el debido esclarecimiento de los hechos investigados, al no haberse podido actuarse durante el plazo ordinario de la etapa de instrucción judicial. (p. 3)

Por tanto, como puede evidenciarse, la sala también ha señalado de manera específica cuales son los requisitos o presupuestos a tomarse en cuenta para dictase la imposición de este mecanismo de coerción, precisando además que dichos presupuestos pretenden determinar : **“i)** la dificultad del proceso, que se deriva de las necesidades de esclarecimiento, de las peticiones de las partes e, incluso, a las características del propio órgano de investigación carga procesal, complejidad de actos de investigación concretos y disponibilidad de medios logísticos y personales); **ii)** la subsistencia de los riesgos de fuga o de obstaculización, desde una perspectiva de probabilidad de que el imputado, en caso de permanecer en libertad, se sustraiga de la acción de la justicia o realice actos de obstrucción de los medios de investigación o de prueba; y **iii)** el cómputo del nuevo plazo prolongación, vinculado, como no puede ser de otro modo, al principio de proporcionalidad o prohibición del exceso de la permanencia del imputado en prisión en balance con las nuevas necesidades del proceso”. (p. 7 y 8)

**SALA PENAL
NACIONAL DE
APELACIONES
ESPECIALI-
ZADA EN DELI-
TOS DE CO-
RRUPCIÓN DE
FUNCIONA-
RIOS – EXP. N°
04-2015-5004-
2015-50**

En el caso de autos, la sala realiza un análisis de los presupuestos que deben examinarse al margen de los actos de investigación a realizarse, siendo tales presupuestos los siguientes: i) la gravedad de los hechos, ii) la persistencia del periculum libertatis, iii) las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación antes indicadas, iv) el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados en función a las circunstancias excepcionales.

En lo que respecta a los presupuestos, el colegiado ha señalado en su fundamento 5.2. Que, las Salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017 /CIJ-116, han dejado establecidos los presupuestos materiales para la prolongación de la prisión preventiva los cuales resultan siendo: las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, la existencia de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, y el plazo de la prolongación.

Bajo esa premisa, la sala determina que, en nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el Juez a petición del sujeto legitimado, como lo es titular de la acción penal, prolongue el plazo legal de la prisión preventiva. Pues la investigación de un caso de criminalidad organizada importa una especial dificultad que lleva buen tiempo esclarecerlo; cuya única exigencia es que en el caso deben verificarse en forma copulativa los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 274 del CPP, esto es, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. (Fundamento 5.3). Es así que en el presente caso la sala señaló que las razones expresadas por la Fiscalía para la prorrogar el plazo de la prisión preventiva no son de recibo, ya que las carencias presupuestarias para realizar las pericias ordenadas, entre otras, no son razones para que el investigado tenga que seguir soportando un plazo dilatado de prisión preventiva.

4.2 Descripción de los resultados de la técnica de entrevista

Para la investigación se utilizó como instrumento las entrevistas que fueron validadas por expertos para su ejecución y ser aplicadas a los especialistas en la materia.

Respuestas de los especialistas

Tabla 1

ENTREVISTAS A ESPECIALISTAS DIRIGIDO A JUECES Y FISCALES Y ABOGADOS

Objetivo Especifico 3: Analizar de qué manera la medida cautelar de PPP dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Objetivo Especifico 4: Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la PPP, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable

	Fiscal Adjunto Provincial Penal Celendín	Juez Supernumerario de la CSJ Amazonas	Fiscal Provincial - Cajamaro	Fiscal Provincial Mixta de Leymebamba
PREGUNTAS	Luis Enrique Julcamoro Fernández	Piscoya Sosa Aldo Francisco	Sheyla Francesa Jaramillo Cubas	Manuel Francisco Rentería Muñoz
Pregunta 1: ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto a los requerimientos de PPP?	Es un mecanismo particular y subsidiario de la medida cautelar de prisión preventiva que ha sido creada bajo los principios de razonabilidad-necesidad-proporcionalidad y legitimidad en el proceso para otorgar por el juez, un plazo suplementario frente a requisitos ad solemnitatem, para garantizar la presencia del imputado en el proceso. Siendo la postura de este Despacho Fiscal requerirla de forma altamente excepcional.	La concepción de la prolongación de la prisión preventiva, por su naturaleza es excepcional al igual que la PP; siempre debe concurrir la especial dificultad.	Basados en el Art. 274, del CPP, siempre solicitamos la prolongación de prisión preventiva cuando no se ha culminado u obtenido resultados de las pericias documentales y/o diligencias necesarias para el presente proceso. Además de verificar lo estipulado en el Art. 268, del CPP.	Pregunta 1: ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto a los requerimientos de PPP?
Pregunta 2: ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto	El debido proceso es un solo instituto procesal de corte constitucional vigente en nuestro Estado	Nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado que el debido proceso es el derecho de	Como responsable del Ministerio Público, solicita	Pregunta 2: ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto

del derecho al debido proceso en los procesos penales con prisión preventiva?

Constitucional, ad empero, en el trámite del proceso penal, es necesario que se instituya bajo la premisa de la presunción de inocencia, debiendo cumplirse con mayores límites de exigencia cuando existe en trámite una medida cautelar como es la

prisión preventiva, siendo que la restricción a la libertad de locomoción resulta constitucional cuando se enerva la inocencia con indicios de alta probabilidad en un estándar de condena

Pregunta 3: ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho a un plazo razonable en los procesos penales con prisión preventiva?

Los criterios para definir si un plazo es o no razonable son intrínsecos, a cada caso en particular, cuya garantía en la prisión preventiva está legitimada en el art. 253.3 CPP esto es, que como toda medida cautelar de restricción de derechos fundamentales sólo cuando fuere indispensable debe ser justificada por un tiempo estrictamente necesario, cuyo cómputo implica múltiples factores para la investigación preparatoria criterio subjetivo, es la actuación del investigado y del Fiscal y criterio

obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El Artículo 2, inciso 24, Literal a y b de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación. de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley.

La PPP influye de modo directo con la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en los procesos penales. Sin embargo, si existe circunstancias que importen una especial dificultad; debe prolongarse dicho plazo dentro del contexto del plazo razonable; bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

siempre prisión preventiva cuando se cumplan los presupuestos en el artículo 268, del CPP, sin vulnerar los derechos del imputado.

Para mi despacho nos guiamos del tipo del proceso y de las diligencias, pericias, documentales recabadas como evidencias e indicios dentro del plazo de nueve meses que dura la prisión.

del derecho al debido proceso en los procesos penales con prisión preventiva?

Pregunta 3: ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho a un plazo razonable en los procesos penales con prisión preventiva?

objetivo esto es respecto a la naturaleza de los hechos

Pregunta 4: En su opinión, ¿Considera que el estado a través de la PPP transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable? Argumente su respuesta.

Si, debido a que el plazo legal y razonable para someter a una persona privado de su libertad se encuentra recogida en la prisión preventiva, en donde previamente debemos -en el caso del persecutor penal- en calificar previamente en qué tipo de investigación nos encontramos (simple, compleja, crimen organizado) y es en base a ello que se regula un plazo promedio y proporcional de la prisión preventiva siendo el caso, que su prolongación, resulta en anti-constitucional.

Como se ha referido al contestar la pregunta dos, el derecho a la libertad personal no es absoluto: tal es así que la resolución que limite este derecho debe estar ligada con los principios de proporcionalidad y de razonabilidad en el estricto a los presupuestos que enmarcan la pretensión de la PPP.

No, porque es una figura contemplada en el CPP y se da a medida de las diligencias que ayuden a esclarecer los hechos.

Pregunta 4: En su opinión, ¿Considera que el estado a través de la PPP transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable? Argumente su respuesta.

Pregunta 5: Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la PPP, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable? Argumente su respuesta.

Consideramos, que en el supuesto que se continúe legitimando la PPP. Es necesario vincular a los señores jueces de garantías, al estricto cumplimiento al principio de legalidad, en el sentido, que sólo en forma ultra excepcional se motive

Existen otros mecanismos menos gravosa al de prisión preventiva, como comparecencia restringida, arresto domiciliario, impedimento de salida del país, entre otros: sin embargo, si existen circunstancias que importen una especial dificultad y la posibilidad que el imputado-acusado pueda sustraerse de la acción

No, porque ya han sido señaladas en el artículo 274.

Pregunta 5: Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la PPP, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable? Argumente su respuesta.

al cumplimiento de los requisitos y criterios de rango constitucional para su otorgamiento considerando como criterios el principio de balancing (principio pro homine), evaluación permanente de la razonabilidad y la alta idoneidad y complejidad del acto de investigación que implique la concurrencia en prisión del imputado, no siendo justificante el sólo hecho de una etapa procesal.

de la justicia debe imponerse dicha medida, no se vulneraría el debido proceso y plazo razonable Siempre y cuando la resolución que la impone se encuentre

debidamente motivada a derecho: cuya finalidad es asegurar la concurrencia o sujeción del imputado al proceso.

Pregunta 6: Desde su punto de vista, ¿Considera usted que los mecanismos procesales de protección –entiéndase tutela jurisdiccional efectiva-, establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado, se ven transgredidas por la PPP?

Si, existe una alta transgresión.

No, atendiendo que la finalidad de la medida es de asegurar la concurrencia o sujeción del imputado al proceso

No, porque la prolongación de prisión preventiva, es solicitado debido a que se quiere asegurar la concurrencia del imputado durante la etapa del juicio.

Pregunta 6: Desde su punto de vista, ¿Considera usted que los mecanismos procesales de protección –entiéndase tutela jurisdiccional efectiva-, establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado, se ven transgredidas por la PPP?

Pregunta 7: Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la PPP?

Los indicados en la respuesta a la pregunta 04

El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada Jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, per se,

Ya están plasmado en el CPP, Art. 274,

Pregunta 7: Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la PPP?

Pregunta 8: Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que una de las principales causas de la prolongación de la prisión preventiva se debe a la excesiva carga procesal? Si o no, por qué.

Pregunta 9 En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva?

No, el exceso de carga genera retrasos en varios procesos, pero ante consecutivas directivas del Ministerio Público con responsabilidad funcional en el trámite de los procesos con reo en cárcel, es que siempre a estos procesos se les viene otorgando prioridad a nivel fiscal

Lo expuesto en la respuesta número 04

Inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

No; son muchos los factores, en estos tiempos de pandemia por la COVID 19, pues sean visto frustradas diligencias que retrasan el proceso, si bien es cierto no son Imputables al acusado; sin embargo, dicha situación conlleva a que se prolongue la prisión preventiva.

El realizar actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, lo cuales no se pudieron llevar a cabo por la especial dificultad de la actuación, ejemplo prueba de ADN.

No, las prolongaciones de prisiones preventiva son solicitadas por el Ministerio Público, y debido a que se encuentra vigentes, los artículos 268, 269 y 270 del CPP, además de obtener los resultados de algunas pericias.

Debido a la vigencia de los fundamentos del Art. 269, 269 y 270 del CPP, y asegurar que el imputado este en el desarrollo del juicio oral.

Pregunta 8: Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que una de las principales causas de la prolongación de la prisión preventiva se debe a la excesiva carga procesal? Si o no, por qué.

Pregunta 9 En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva?

Pregunta 10: Desde su experiencia, ¿Considera usted que una de las causas principales de la solicitud de la PPP es el agotamiento del plazo de investigación sin pronunciamiento?

No respondió.

No, ya que uno de los presupuestos formales para la prolongación de prisión preventiva es que se realice antes del vencimiento de la duración de la PP; y esta solicitud puede requerirla al titular de la acción penal aun en juzgamiento

No, nos guiamos de lo prescrito en el CPP.

Pregunta 10: Desde su experiencia, ¿Considera usted que una de las causas principales de la solicitud de la PPP es el agotamiento del plazo de investigación sin pronunciamiento?

Pregunta 11: ¿Considera usted que la naturaleza de la PPP, solo se justifica en la necesidad de asegurar la presencia del imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del proceso?

La necesidad de asegurar la presencia del imputado tiene el índice de mayor consideración de orden subjetivo, pero son la presencia de la complejidad de los elementos de convicción a recaer y la complejidad del delito (s) investigado (s) los que motivan a la prolongación de una prisión preventiva dotando con ello no sólo eficacia procesal sino mayor y mejor averiguación de la verdad procesal y sustantiva.

La finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la mera y eventual pena que pudiera imponerse.

No.

Pregunta 11: ¿Considera usted que la naturaleza de la PPP, solo se justifica en la necesidad de asegurar la presencia del imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del proceso?

Pregunta 12: ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que “la PPP consiste en trasladar la in-

El suscrito no está de acuerdo con la creación de la prolongación de la prisión preventiva, pues el plazo e institución es uno solo, y ésta es una forma subsidiaria, sin embargo, ante su vigencia, no es la ineficacia del

Las Convenciones y el Pacto Internacional (ICCPR) no contemplan específicamente un catálogo de garantías mínimas para la mal denominada libertad provisional. Con lo cual, su determinación estará en manos de los

Como fiscal, no comparto que se debe a la ineficiencia del aparato estatal, y tampoco se le perjudica al imputado. Debemos entender que se solicita la

Pregunta 12: ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que “la PPP consiste en trasladar la in-

eficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado”?

Estado el que motiva este instituto procesal en el mayor porcentaje, pudiendo verificarse ello de las publicaciones en el sistema de Indicadores, apreciando que de 10 casos con prisión preventiva los juzgados a requerimientos fiscales sólo se tramite 1-2 casos, de los cuales solo se concede 1 de ellos, por lo tanto, su eficacia es muy reducida por el perfil constitucional

que vienen adoptando los juzgados de investigación preparatoria en este Distrito Fisca

Pregunta 13: ¿Cuál es la postura que mantiene su despacho, en relación a lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la utilización indiscriminada por algunos operadores de justicia de la figura de prolongación de prisión preventiva?

Particularmente, los fieles críticos de la PPP a en el país son los abogados litigantes que a la fecha asumen los casos de crimen organizado, entre otros, empero, es la jurisprudencia con sus amicus curiae quienes otorgan los mejores lineamientos formales, ejemplo de ello son las restricciones otorgadas a la prisión preventiva, el proceso inmediato, la colaboración eficaz, entre otros, es por ello, que la crítica indiscriminada debe ser

Estados Partes sin perjuicio de su adecuación a las normas supranacionales. En ese sentido, los Estados Partes firmantes de las Reglas de Tokio se comprometieron a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamiento jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Art. Nº 15).

Si el requerimiento de prolongación de prisión preventiva cumple con los presupuestos señalados en la norma procesal y en la jurisprudencia; y atendiendo a demás a los fines del proceso corresponde fundar el requerimiento solicitado por el titular de la acción penal.

prisión preventiva después de verificar que se cumplen los presupuestos del artículo 268 del CPP:

Ninguna

eficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado”?

Pregunta 13: ¿Cuál es la postura que mantiene su despacho, en relación a lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la utilización indiscriminada por algunos operadores de justicia de la figura de prolongación de prisión preventiva?

sustentada en la doctrina y jurisprudencia y sobre todo en la investigación y decisiones del derecho comparado.

Pregunta 14: ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de PPP, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales?

Sí, estoy de acuerdo.

Las Normas Procesales respecto a la prolongación de prisión preventiva y que ha sido desarrollado por la Jurisprudencia, tenemos presupuestos formales y materiales que son de estricto cumplimiento por los órganos jurisdicciones, y que la inobservancia de estos presupuestos atentaría el debido proceso

No

Pregunta 14: ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de PPP, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales?

Descripción:

Pregunta N°01: De las respuestas analizadas, se puede concluir que el titular de la acción penal (Fiscal), como el órgano jurisdiccional (Jueces) tienen una idea muy particular de lo que representa esta figura procesal, por un lado, algunos hacen hincapié en su naturaleza de excepcionalidad, y de cautela procesal con el fin de evitar una sustracción del investigado o actos que entorpezcan la actividad probatoria, y por otro lado, hacen mención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, entre otros, como fundamentos esenciales para su aplicación. Dicho esto, puede hacerse notar que aún existe un debate en relación a la utilización de este mecanismo, toda vez que algunos fiscales como refiere uno de los entrevistados, hacen un mal uso de esta figura como salvavidas procesal a fin de que las investigaciones continúen.

Pregunta N°02: En relación a esta interrogante, los entrevistados coinciden que el derecho al debido proceso obliga a los órganos jurisdiccionales a emitir pronunciamientos razonados, congruentes e imparciales, reafirmando de esta manera la naturaleza amplia de este derecho, el cual al ser de contenido abierto tiene en sí mismo una serie de derechos y garantías procesales. Asimismo, de la entrevista se desprende que los órganos jurisdiccionales al momento de evaluar el trámite de estas medidas de corrección deben realizarlo bajo la premisa de la presunción de inocencia ello con el fin de exigir un mayor de su procedencia.

Pregunta N°03: En esta pregunta se tiene opiniones diversas, por un lado, se hace referencia a que la medida de PP ejerce una vulneración directa al derecho al plazo razonable, y por el otro, se establece que su aplicación debe darse bajo ciertos parámetros y cuando esta resulte estrictamente necesaria. Dicho esto, se puede inferir que esta figura procesal solamente es procedente cuando se cumplan de manera específica los requisitos de procedencia, pues de no ser así se estaría vulnerando de manera flagrante el derecho del investigado.

Pregunta N°04: Se concluye que para algunos entrevistados la medida de PPP si transgrede el derecho del investigado a ser juzgado dentro de un plazo razonable pues si bien ningún derecho es absoluto, ello no implica que no se deba velar por preservar la libertad y analizar esta medida bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Pregunta N°05: Concluimos que para algunos entrevistados esta figura procesal debe ser celosamente analizadas en estricto cumplimiento al principio de legalidad, lo que conlleva a que sea necesario por parte de los jueces a motivar la aplicación de esta medida con criterios de rango constitucional. Asimismo, se hace hincapié al hecho de utilizar esta medida siempre y cuando no exista la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa.

Pregunta N°06: Se concluye que, para algunos fiscales, si existe una alta transgresión de los mecanismos procesales de protección de los investigados con la aplicación de estas medidas, mientras que para otra dicha transgresión no existe. Sin embargo, su negativa entra en contradicción cuando de sus respuestas se infiere que la motivación para que el imputado permanezca en cautiverio vendría a ser que se asegure su concurrencia en juicio.

Pregunta N°07: En esta pregunta se concluye que los entrevistados hacen referencia a los presupuestos establecidos en la norma, y a pronunciamientos Jurisprudenciales sobre la detención judicial preventiva, que refiere que esta es una medida cautelar que restringe la libertad física, no es per se inconstitucional, ya que no impone medidas punitivas ni afecta la presunción de inocencia que se aplica a todos los imputados.

Pregunta N°08: De las repuestas se infiere que, si bien la carga procesal no es el principal factor a fin de solicitar la medida de PPP, los entrevistados coinciden en que si es un factor determinante que influye de manera directa en las solicitudes de prolongación.

Pregunta N° 09: En conclusión, para los entrevistados las principales razones por las cuales el MP solicita la prolongación de la prisión son en primer lugar actos de investigación por realizar, como por ejemplo la prueba de ADN, asimismo el hecho de asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del juicio, la carga laboral en el PJ, y del mismo modo la suspensión de plazos procesales por el COVID. Como puede hacerse notar, los entrevistados tienen opiniones muy diversas respecto a este punto, lo que deja de manifiesto que, si bien conocen los presupuestos legales para su aplicación, esto no siempre se evidencia en la realidad pues se solicitan por cuestiones muy distintas.

Pregunta N° 10: Se concluye que para la mayoría el término del plazo de la PP no constituye una de las principales razones por las cuales el titular de la acción penal solicita esta medida, sin embargo, un entrevistado refiere que sí, que efectivamente el hecho de que la prisión este por vencer, y aun no se llegue a la etapa de juzgamiento, ciertamente influye en las solicitudes de prolongación.

Pregunta N° 11: Se concluye que, ciertamente asegurar la presencia del imputado constituye una motivación determinante para las solicitudes de prórroga, esto apoya la idea planteada en la investigación respecto a la teoría procesalista, toda vez que esta considera que los únicos fundamentos por los cuales se debe privar de su libertad a un investigado, son los de cautela procesal.

Pregunta N° 12: En esta interrogante se tiene opiniones muy diversas, entre ellas destacan las referidas por un fiscal provincial, quien refiere que no está de acuerdo con la creación de la PPP, pues el plazo e institución es uno solo. En ese sentido, se concluye que los entrevistados, si bien no comparten en su mayoría la afirmación señalada, esta se corrobora de sus respuestas por cuanto algunos señalan que, si bien no es ineficiencia, si existen limitaciones a las actuaciones procesales, juicios, entre otros. Ello sin perjuicio, de lo mencionado por un entrevistado en donde hace mención a convenios y tratados de derechos humanos.

Pregunta N° 13: Se concluye que, ciertamente esta figura procesal tiene algunas críticas las cuales en su mayoría son manifestadas por los abogados defensores de personas investigadas, sin embargo, gran parte de los investigados consideran que no existe necesariamente un abuso de este mecanismo, toda vez que, si se cumplen con los presupuestos establecidos en el Art. 274 del CPP, se estaría actuando de acuerdo a ley.

Pregunta N° 14: Se concluye que, para algunos entrevistados si resulta pertinente que los operadores de justicia realicen una análisis más exhaustivo acorde con la doctrina y criterios jurisprudenciales, ello a fin de evitar posibles vulneraciones al derecho de la libertad.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2

ENTREVISTAS A ESPECIALISTAS ABOGADOS

Objetivo Especifico 3: Analizar de qué manera la medida cautelar de PPP dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Objetivo Especifico 4: Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la PPP, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable

PREGUNTAS	Defensor Público de Víctimas – Amazonas - Leymebamba	Defensor Particular	Descripción
Pregunta 1: ¿Qué entiende usted por PPP?	<p>Polar Fernández Agustín Edmundo</p> <p>En mi opinión, la PPP es un plazo adicional al fijado primigeniamente, que procede ante circunstancias determinadas por ley, como dificultad en el proceso, peligro de fuga u obstaculización</p>	<p>Raul Coronel Santa Cruz</p> <p>La PPP, viene a ser aquella figura en la cual el titular de la acción penal (Ministerio Público) mediante un requerimiento, solicita ante el órgano jurisdiccional que se extienda el periodo de prisión del investigado en el establecimiento penitenciario a fin de continuar con las investigaciones, dicha solicitud para ser procedente tiene que cumplir ciertos presupuestos los cuales se encuentran establecidos en la norma, específicamente en el Art. 274 del CPP.</p>	<p>En este punto, concluye que la prolongación de la prisión es aquel plazo adicional que el órgano jurisdiccional, a solicitud del RPM, dispone ampliar por más tiempo el internamiento de la persona investigada, bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos señalados en el Art. 274 del CPP</p>
Pregunta 2: ¿Qué entiende usted por el derecho al debido proceso?	<p>El debido proceso es un derecho contiguo, que comprende a su vez un conjunto de derechos que protegen a los jus-</p>	<p>Nuestro máximo intérprete de la constitución el TC ha establecido en diversas jurisprudencias nacional, que el derecho al</p>	<p>Se concluye que los entrevistados consideran a este derecho como un derecho fundamental, el cual se caracteriza por su contenido abierto, esto es, que en sí</p>

ticiables dentro del proceso como el derecho de defensa o un plazo razonable, etc.

debido proceso es un derecho fundamental, que en la práctica comprende el desarrollo de una serie de garantías formales y materiales. En razón a ello dicha garantía guarda una estrecha relación con la tutela jurisdiccional efectiva, pues en su interior, contiene sí mismo otros derechos y principios como el derecho de defensa, proporcionalidad, etc.

mismo agrupa una serie de garantías las cuales protegen al investigado del poder coercitivo del Estado.

Pregunta 3: ¿Qué entiende usted por el derecho a un plazo razonable?

Es el derecho a ser juzgado dentro de un tiempo justo, es decir que una persona no puede ser procesada de forma indefinida o dentro de un plazo excesivo, allí radica la importancia de este derecho

Se entiende como aquel plazo en el cual el órgano jurisdiccional, como el titular de proteger las garantías constitucionales a través del Juez de la investigación preparatoria, debe procurar que toda persona que se encuentra investigada pueda tener la certeza que será juzgada dentro de un tiempo justo y no mediante un proceso que dure de forma indefinida. Por tanto, es aquel derecho que pese a no encontrarse de manera implícita en nuestro código en lo que respecta a un plazo o tiempo objetivo, es una institución que pretende establecer límites a la función de investigación que realiza el fiscal.

Se concluye que es aquel derecho que garantiza al investigado un proceso en cuyos plazos prime la celeridad, y no de manera indefinida: es por tanto un derecho que establece un límite a los operadores de justicia a fin de que estos respeten un plazo prudencial a fin de menoscabar indefinidamente el derecho a la libertad.

Pregunta 4: En su opinión ¿Considera que el estado a través de la PPP transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable?

En mi opinión, tendría que evaluarse de forma individual la justificación de la prolongación preventiva, pues existen casos en los que existe un abuso de esta figura jurídica.

Considero que sí, que en ciertos casos existe un uso y abuso de figuras cautelares personales como lo es la prisión preventiva, la cual pese ser la excepción viene siendo en la actualidad la regla a aplicar por algunos jueces quienes muchas veces por la presión social viene aplicando medidas tan lesivas como estas. Sin embargo, dicha medida tiene que ser analizada de manera minuciosa a fin de tener criterios más acordes los pronunciamientos del tribunal constitucional, doctrina y el derecho comparado.

Se concluye que si existe una vulneración en ciertos casos, por cuanto en la actualidad se está dejando de lado la naturaleza de excepción de la medida para considerarlo la regla.

Pregunta 5: Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable?

Si lo considero necesario, deben establecerse con más precisión las condiciones de procedibilidad de esta figura del derecho, pues en muchos casos se debe a la demora de la investigación por parte del fiscal.

Considero que sí, sería pertinente que los órganos jurisdiccionales al momento de declarar procedente medidas como la prisión preventiva, deberían fijar con mayor criterio para que y cuáles son las diligencias que el fiscal pretende realizar y cuánto tiempo requiere para que dichas diligencias se den por saneadas a fin de no mantener en cautiverio a una persona, que pese a su condición de investigado sigue siendo una persona que se encuentra bajo la protección del derecho a la presunción de inocencia.

Se concluye que sí, que efectivamente es necesario que los operadores de justicia al momento de considerar medidas tan lesivas como lo es la prisión preventiva, deben tomar en cuenta aspectos tales como la necesidad y proporcionalidad, y con ello, identificar cuáles son los medios de investigación que están por realizarse y si estos encajan en los presupuestos establecidos en el Art 274.

Pregunta 6: Desde su punto de vista ¿Considera usted que las medidas de protección establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado se ven transgredidas por la prolongación de la prisión preventiva?

En mi opinión tendría que evaluarse caso por caso, pues en sí, la figura de la prolongación pues ningún derecho es absoluto, el problema es su amplio abusivo e irracional en algunos casos.

Pregunta 7: Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la prolongación de la prisión preventiva?

A mi parecer los límites deberían estar condicionados a que la demora del proceso esté vinculada a la numerosa cantidad o complejidad de los actos de investigación y la conducta procesal del imputado relacionada al peligro de fuga.

Considero que sí, que en ciertos casos existe una alta vulneración al derecho a ser juzgado en libertad, sin embargo, debemos entender que todos los derechos no son de carácter absoluto, y que, por lo tanto, existe la posibilidad de limitarlos en cierta medida, siempre y cuando para ello se cumpla con ciertos criterios o requisitos establecidos en la norma.

Los presupuestos ya establecidos en la norma, art. 274 del CPP, sumado a ello el órgano jurisdiccional debe tener siempre presente principios tales como el de proporcionalidad, plazo razonable, entre otros. Dicha medida de coerción debe venir de la mano de la aplicación de ciertos criterios establecidos en nuestra jurisprudencia, como el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017/CIJ-116, que en uno de sus fundamentos a establecido que, si bien el nuestro código adjetivo se ha establecido la posibilidad de prolongar el plazo de la PP, se debe respetar ciertos presupuestos materiales y presupuestos formales aplicarla.

Se concluye que sí, que, si bien en análisis tendría que ser caso por casos, se puede afirmar que en ciertos casos la vulneración es flagrante.

Se concluye que, los límites para la aplicación de esta medida deberían ser los señalados en el art. 274, ello sin perjuicio de lo estipulado en los acuerdos plenarios y demás pronunciamientos referidos a la materia,

Pregunta 8: ¿Considera usted que una de las principales causas de la PPP se debe a la excesiva carga procesal? Si

o no, por qué.

Si, debido a la gran cantidad de casos, los actos de investigación no se realizan dentro de un plazo razonable, asimismo las audiencias son programadas y reprogramadas por la numerosa cantidad de procesos dentro de plazos distantes.

Considero que sí, que hasta cierto punto es uno de los factores por las cuales, tanto titular de la acción penal como órgano jurisdiccional, declaran precedentes medidas lesivas como lo es la prisión preventiva, puesto que muchas veces las audiencias son reprogramadas en varias oportunidades por la gran cantidad de procesos pendientes. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que, a raíz de la pandemia, esta problemática se ha incrementado frustrando aún más las audiencias que de por sí ya tenían plazos excesivos, y si bien dichos retrasos en el proceso no son imputables al investigado; son situaciones que influyen en la PPP.

Se concluye que sí, que efectivamente la carga procesal en los órganos jurisdiccionales ejercen una motivación determinante para que los fiscales soliciten la prolongación de esta medida cautelar, ello por cuanto, las audiencias se reprograman en varias oportunidades.

Pregunta 9: En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la PPP?

En mi opinión, es la demora de los actos de investigación producto de la excesiva carga procesal, así como la mora en el proceso.

Deficiencias en la investigación, demora en la recolección de los medios de prueba, excesiva carga laboral, el aseguramiento de la presencia del imputado a fin de llevarse a cabo el juicio, entre otros.

Se concluye que para los entrevistados aspectos tales como la carga laboral y deficiencias en la investigación, y asegurar la presencia del imputado son las principales razones por las cuales el MP solicita la prolongación.

Pregunta 10: ¿Considera usted que la naturaleza de la PPP, solo se justifica en la

Si, en mi opinión el fin es la igual que la prisión preventiva, es asegurar el cumplimiento de una probable sentencia condenatoria.

Si, en mi experiencia me he encontrado con casos en los cuales uno de los principales motivos por las cuales el órgano ti-

En esta interrogante se tiene opiniones concordantes, pues ambos entrevistados manifiestan que la razón por la cual el RPM solicita una prolongación es el hecho

necesidad de asegurar la presencia del

imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del

proceso?

Pregunta 11: ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que “la prolongación de la prisión preventiva consiste en trasladar la ineficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado”?

Considero que parcialmente la premisa es verdadera pues existen casos en que la demora es imputable al estado.

Pregunta 12: ¿Cuál considera usted, desde su experiencia profesional, la postura que debería tomar el Órgano Jurisdiccional

Considero que debe evaluarse la justificación de la misma, que la demora no sea imputable al fiscal de la investigación.

tular de la acción penal solicitaba una prolongación, ha sido porque se le vencía el plazo de la PP y aun el órgano jurisdiccional no se programaba fecha para realizar el juicio oral debido a su excesiva carga.

Considero que en parte es cierta, puesto que existen casos muy evidentes en los cuales la mala administración de los tiempos de investigación por parte del ministerio público obliga a que se pretenda mantener en reclusión a un investigado pese a que no es responsable de la demora en la recolección de los medios de prueba. Sin embargo, hay que tener en cuenta que factores como la complejidad de los procesos, así como el nivel de análisis de algunos de los elementos de convicción pueden repercutir en la aplicación de medidas como la prolongación de la prisión.

Una postura garantista, acorde lo establecido en la jurisprudencia, doctrina y derecho internacional; realizando un análisis exhaustivo de los presupuestos que establece la norma, siempre respetando los

de que aun no se ha llegado a la etapa del juicio y se presumen la sustracciones la justicia del investigado,

Se concluye que ambos entrevistados están de acuerdo que existe cierto grado de ineficiencia en el desarrollo de las investigaciones por parte del MP y que ello contribuye al menoscabo de las garantías tienen las investigados en el proceso.

Ambos entrevistados coinciden que la postura en la cual debe mantenerse el órgano jurisdiccional es la de un ente garantista, realizando un análisis minucioso por cuanto el derecho que se está vulnerando

respecto de las solicitudes de PPP del Ministerio Público para continuar manteniendo privado de su libertad a una persona investigada?

Pregunta 13: ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales?

Pregunta 14: ¿Qué criterios en calidad de abogado litigante propondría usted para

Si, lo considero necesario, pues la libertad es un derecho fundamental que solo debe ser restringido o afectado cuando no exista otra salida u opción posible que haga efectivo el fin del proceso y ejecución de una probable condena.

Propondría que en un primer orden se examine exhaustivamente la sentencia de graves elementos de convicción, pues existen casos en que se dicta una prisión sin la existencia de los mismos, más relacionada con la prognosis de la pena.

derechos que protegen a la persona investigada, y del mismo modo, resguardando los fines del proceso penal.

Efectivamente, pues al tratarse de un derecho tan importante como lo es la libertad, el órgano Jurisdiccional debe evaluar y verificar una a una la concurrencia de los presupuestos establecidos en la norma para la figura de la prolongación de prisión, realizando un análisis de lo establecido por la Jurisprudencia, doctrina y demás normas en materia de derechos humanos.

Que se examine de manera minuciosa cada uno de los presupuestos que establece la norma para este tipo de figuras procesales, asimismo que se revise cada uno de los pronunciamientos en materia de prisión preventiva y prolongación, toda

es un de rango constitucional y convencional.

Se concluye que ambos refieren la necesidad de que los órganos jurisdiccionales hagan un análisis detallado de los presupuestos de la prolongación ello a la luz de principios constitucionales como la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Se concluye que es necesario una análisis de los presupuestos señalados en la norma para la aplicación de esta medida ello sin perjuicio de analizar si dicha solicitud vulnera o no el derecho a ser investigad en un plazo razonable.

regular la aplicación de la PPP, en un contexto más acorde con los estándares internacionales?

Pues de no haber PP no existiría prolongación. Asimismo, respecto a la prolongación la existencia o vulneración del plazo razonable.

vez que existen bastante jurisprudencia en lo que se refiere a estas figuras.

4.3. Discusión

El objetivo general de este estudio es determinar consistió en determinar como la aplicación de la medida de PPP, establecida en el artículo 274° del CPP, ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable. En base a ello, del análisis de la fuente documental, la cual hace referencia a los presupuestos aplicables para declarar fundada esta medida; el Dr. Cáceres Julca, refiere que si bien la norma ha establecido presupuestos o requisitos que se deben ceñir a efectos de su aplicación, esta no precisa cual es la definición auténtica que se debe tomar a efectos de que el titular de la acción sustente su requerimiento. Esto apoya la idea del Dr. Corigliano, quien, al hacer una reflexión de la aplicación indiscriminada de esta medida, considera que existe una necesidad imperiosa de que los órganos jurisdiccionales analicen esta figura a la luz de las circunstancias reconocidas en el plano internacional, el cual claramente establece la utilización de esta clase de mecanismos como una medida totalmente excepcional y no como una regla. Este análisis abarca que se deberán mantener inalterables los derechos y garantías del imputado, que deberán ser respetados todo el proceso penal. Por otro lado, el autor señala lo importante que es para las partes contar con la posibilidad de un proceso rápido, cuya implementación en la administración judicial debe ser la regla, no la excepción.

Por su parte, el Dr. Colchado hace hincapié de que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho complejo por su contenido abierto, el cual según sea la naturaleza del caso se pueden identificar nuevos contenidos que le forman parte. Al respecto, también señala que, si bien el TC ya reconoce muchos derechos que lo integran, incluidos el derecho a un plazo razonable y el derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo delito, esto no significa que el mismo sea un derecho de diseño estatutario. Esto significa que cuando hablamos del derecho al debido proceso y los derechos que lo integran, estos no constituyen fundamento único para su configuración legal, por el contrario, es la ley la que se encuentra supeditada al ejercicio de este.

ya ha reconocido una serie de derechos que lo integran, como, por ejemplo, el derecho al plazo razonable de duración de los procesos o el derecho a no ser procesado o sancionado por los mismos hechos dos veces, esto significa que el debido proceso es un derecho de configuración legal. No obstante, eso no quiere decir que el mismo se halle supeditado a la ley, sino que, al contrario, es la ley la que se encuentra condicionada por el derecho al debido proceso.

Por otra parte, dentro de la investigación se estableció también la necesidad de identificar cuáles son los presupuestos a tomar en consideración para la aplicación de esta medida, es por ello que se tuvo como primer objetivo específico: Identificar cuáles son los requisitos o presupuestos que debe tener en cuenta el JIP para declarar fundado el requerimiento de PPP. En ese sentido se analizaron una serie de pronunciamientos ya sean en acuerdos plenarios, casaciones y recursos de nulidad de casos emblemáticos, en los cuales se puede identificar que todos coinciden que los presupuestos para la prolongación de la medida deben ser totalmente proporcionales y razonables considerando aspectos tales como, la persistencia del peligro de fuga, las excepcionales situaciones de especial dificultad o prolongación y que el proceso presente dilaciones o retrasos por causa de los imputados o de la defensa de estos.

Asimismo, se hace notorio que en todos los pronunciamientos se detallan como presupuestos legales, los contenidos en el primer párrafo del artículo 274 del CPP, el cual debe ser estrictamente analizado por el JIP, tomando en cuenta aspectos tales como la proporcionalidad, razonabilidad, y si no existe en el caso concreto, la posibilidad de lograr el mismo resultado con medios menos excesivos, como lo es comparecencia con restricciones o el arresto domiciliario. Dicho esto, tanto la sala como el Tribunal han sido enfáticos en manifestar que la medida de prolongación de la prisión, no puede ser expresado en razones tales como, las carencias presupuestarias, deficiencias en la investigación, plazo para la realización del juicio, etc.

Dicho lo anterior, para los propósitos de este estudio, también se consideró necesaria la opinión de algunos expertos sobre este tema, quienes mediante una serie de preguntas expresaron su opinión sobre la medida de PPP desde diferentes ámbitos de la administración de justicia. Es en razón a ello, que se estableció como segundo y tercer objetivo específico, el de analizar de qué manera la medida cautelar de PPP dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable, y del mismo modo, determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Está claro a partir de las entrevistas que cada experto tiene una idea muy específica de lo que significa el término plazo razonable, debido proceso y prolongación de la prisión preventiva, lo cual tiene sentido en base al rol que desempeñan. Dicho esto, cabe subrayar algunas opiniones relevantes a fines con la presente investigación. En ese sentido, tenemos lo descrito por el Dr. Piscoya, quien a la pregunta 3, refiere que la PPP interviene de modo directo con el derecho al plazo razonable; dicha opinión coincide con lo manifestado por el Dr. Rentería quien en la pregunta 1, refiere que, si bien se encuentran plenamente establecidos los presupuestos que deben considerarse a fin de aplicar esta medida, en la realidad esto muchas veces no es así, por cuanto hay casos en donde a raíz del desinterés por parte del RMP se dejan a la deriva investigaciones con Reos en Cárcel utilizando la medida de la prolongación como salvavidas en última instancia.

Otra opinión relevante, resulta siendo la manifestada por el Dr. Julcamoro quien a la pregunta 4, respondió que sí existe una trasgresión del derecho al debido proceso y plazo legal y razonable, ello por cuanto el titular de la acción penal al momento de considerar la prolongación de la medida de prisión, debió considerar previamente en qué tipo de investigación se encuentra, ya sea esta (simple, compleja o de crimen organizado), y en base a ese análisis, regular un plazo promedio y proporcional de la prisión preventiva, caso con-

trario su prolongación resulta en anticonstitucional. Opinión semejante en relación a este punto, se dedujo de la respuesta del Dr. Piscocoya, quien, si bien no expresa tácitamente que existe una vulneración, si refiere que los derechos no son de carácter absoluto, por tanto, si en un caso se cumple con los presupuestos establecidos en la ley, ciertos derechos pueden ser violentados.

Por otro lado, en lo que respecta al objetivo específico tres, esto es, la posibilidad de establecer criterios temporales a los requerimientos de prolongación, una opinión relevante es la manifestada por el Dr. Julcamoro quien ha referido que, si bien en la actualidad se sigue legitimando la PPP, resulta necesario vincular a los jueces de garantías al estricto cumplimiento al principio de legalidad, en el sentido, que sólo en forma muy excepcional se disponga la aplicación de esta clase de mecanismos. Dicho esto, también refiere que existe una necesidad imperiosa que los jueces den estricto cumplimiento a los requisitos y criterios de rango constitucional para su otorgamiento, considerando criterios tales como el de balancing (principio pro homine), razonabilidad, idoneidad y complejidad de la investigación, no siendo justificante el sólo hecho de una etapa procesal. Esta opinión coincide con lo manifestado por el Dr. Polar y el Dr. Coronel, quienes refieren que, si es necesario establecer con más precisión las condiciones de procedibilidad de esta figura del derecho procesal, pues resulta pertinente que los órganos jurisdiccionales al momento de declarar procedente medidas como la prisión preventiva, fijen de manera minuciosa cuales son las diligencias que el fiscal pretende realizar y cuánto tiempo requiere para que dichas diligencias se den por saneadas.

Por otro lado, también resulta pertinente lo manifestado por el Dr. Rentería quien a la pregunta 7, refirió que se debería de limitar las prolongaciones de prisiones preventivas cuando los plazos procesales de las mismas se encuentran por vencer. Esto confirma la hipótesis de que muchas veces los fiscales solicitan la prolongación de esta medida cuando el plazo de esta muy próximo a terminar, y no por las causales previstas en el art. 274. Del CPP;

esto encuentra mayor sustento cuando el Dr. Polar, Coronel y hasta el mismo entrevistado refieren en la pregunta 9 y 10, que una de las principales razones por las cuales el titular de la acción penal solicita la prolongación de la prisión preventiva, es la carga laboral en el PJ, complejidad en los casos, suspensión de plazos procesales por el COVID, etc.

En la pregunta 11 y 12, se tiene opiniones encontradas por parte de los entrevistados, por un lado, el Dr. Julcamoro refiere que no está de acuerdo con la creación de la prolongación, pues el plazo e institución es uno solo, y ésta es una forma subsidiaria. Por su parte, el Dr. Piscoya refiere que varios estados, incluido el nuestro, se han comprometido internacionalmente a no introducir en sus ordenamientos jurídicos nuevas medidas que priven de la libertad a los investigados, permitiendo así el uso de medidas alternativas. Por su parte, la Dra. Jaramillo refiere que la ineficiencia del estado no perjudica al imputado por cuanto se solicita la PP solo cuando se configuran los presupuestos previstos en la ley. Ello coincide con lo descrito por el Dr. Rentería, quien refiere que no es la ineficiencia la que perjudica a los investigados, sino las actuaciones procesales para cumplir plazos en las investigaciones y eventuales juicios orales.

Respecto a la pregunta 13, los entrevistados respondieron particularmente distinto, por un lado, algunos sostenían que los fieles críticos de la figura de la prolongación venían siendo los abogados vinculados a investigaciones de crimen organizado, por lo que era pertinente tomar como lineamientos los criterios establecidos por la jurisprudencia (*amicus curiae*). Por otro lado, algunos entrevistados refirieron que si el requerimiento de prolongación de prisión preventiva cumplía con los parámetros normativos y la jurisprudencia estos eran viables; mientras que otros abiertamente negaban el uso indiscriminado de esta medida. Caso contrario sucedió con la pregunta 14, en la cual la mayoría estuvo de acuerdo con exigir a los órganos jurisdiccionales un mayor análisis de las solicitudes de prolongación a fin de evitar posibles vulneraciones al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Como puede evidenciarse, la mayoría de los entrevistados, ya sea de modo directo o indirecto, refieren de algún modo que existe una delgada línea entre los presupuestos legales para solicitar una medida de prolongación, y las garantías procesales que protegen a las personas investigadas, ya que no basta con respetar el presupuesto fijado por la norma; sino que se deben analizar estas solicitudes tomando en cuenta principios o criterios como la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, etc. Ello sin perjuicio de invocar criterios de carácter internacional, así como analizar lo expuesto por la Corte de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. – Como respuesta al aumento en la criminalidad y a las complicadas y lentas investigaciones, nuestros legisladores han implementado una serie de mecanismos que coadyuven a proteger el normal desarrollo del proceso penal, en ese sentido, se estableció la figura de la prisión preventiva, la cual, bajo la justificación de la cautela procesal, facultan Ministerio Público, así como al órgano jurisdiccional a despojar de sus derechos a las personas investigadas. Sin embargo, caso más escandaloso ha resultado siendo una figura procesal de la que poco se ha manifestado hasta ahora dentro del contexto jurídico; la prolongación, la cual, si bien establece una serie de presupuestos para su aplicación, ha dejado abierta la posibilidad a una serie de interpretaciones por parte de nuestros operadores de justicia y demás sujetos del proceso, lo cual despoja a las personas sometidas en un proceso penal de la seguridad jurídica que debe preservar todo Estado constitucionalmente establecido.

SEGUNDA. – Cuando hablamos de prolongación, no nos estamos refiriendo a la figura de la prisión preventiva -la cual ciertamente es la figura que faculta su aplicación-, esto por cuanto los presupuestos para aplicarla son totalmente distintos, hecho que la convierte en una figura totalmente autónoma. Dicho esto, no es correcto decir que para su aplicación se deben tener en

cuenta los criterios que se analizaron primigeniamente, ello por cuanto estas particularidades ya han sido evaluadas en su oportunidad. Por lo tanto, si bien existe conocimiento de lo establecido en la norma para su aplicación, de lo analizado puede concluirse que nuestros operadores de justicia realizan una interpretación muy cerrada y algunas veces errónea de lo establecido en la norma; cerrada por cuanto no toman en cuenta pronunciamientos de carácter internacional o nacional en materia de DD.HH.; y errónea puesto que no tienen claro los presupuestos de la norma, lo cual ha traído consigo que en la actualidad se evalúen criterios tales como actos sobrevenidos, deficiencia probatoria, carga procesal, plazo para llevarse a cabo el juicio. Etc. Hechos que claramente no se encuentran establecidas como requisitos de procedencia.

TERCERA.- La figura de la Prolongación, al no aplicarse bajo los parámetros de criterios tales como la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, han establecido una clara vulneración en lo que respecta al derecho del debido proceso y plazo razonable, ello por cuanto, al no tener bien claro cuáles son necesariamente los criterios a considerar al momento de aplicar esta medida, permitimos diferentes interpretaciones por parte de las autoridades judiciales, socavando así la seguridad jurídica y el debido proceso.

CUARTA. - Tomando como base los resultados que fueron analizados en el presente estudio, se ha concluido que la figura de la prolongación de la prisión preventiva, ejerce una vulneración flagrante del derecho al debido proceso y plazo razonable, ello por cuanto su naturaleza de excepcionalidad ha sido dejada de lado, convirtiéndose de ese modo en una verdadera pena anticipada. En ese sentido, esta medida coercitiva no cumple con el propósito de asegurar el normal desarrollo del procedimiento, por el contrario, es un mecanismo arbitrario e inconstitucional, y no un mecanismo idóneo para lograr los fines procesales.

QUINTO. - Resulta necesario resaltar, que el debate en una audiencia de prolongación no se circunscribe en aspectos relacionados a la proporcionalidad o la duración de la medida, pese a que dichos criterios son los más determinantes al momento de evaluar la aplicación de medidas que afecten derechos relacionados con la libertad. Dicho esto, los retrasos y negligencias injustificadas en las que incurra el Ministerio Público, no deben ir en perjuicio del investigado, quien, al estar bajo la imposición de una medida de coerción, debe exigir a las autoridades judiciales que las medidas que se les impongan respeten estrictamente los parámetros necesarios que justifican tales restricciones, puesto que el presupuesto material no es suficiente, sino también es necesario respetar la finalidad y los objetivos en los que se basa la medida, esto es, la búsqueda de la verdad, el cumplimiento de una posible condena, resarcimiento de los daños, entre otros.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** Se recomienda que cuando se pretenda afectar las garantías mínimas de las personas investigadas, los mecanismos para limitar este derecho, ya sea el derecho al debido proceso o plazo razonable, deben poseer criterios uniformes fuera de cualquier interpretación antojadiza, más aún cuando esta medida restringe la libertad de una persona, este debería tener un consenso interpretativo a la luz de los criterios de carácter internacional para ser aplicado en todos los juzgados del territorio nacional, evitando de ese modo la llamada incertidumbre jurídica, conforme está sucediendo con la figura procesal de prolongación de la prisión preventiva.
- 6.2.** Se recomienda, con la finalidad de mejorar la interpretación de los presupuestos de esta clase de mecanismos, tomar en consideración los siguientes presupuestos: a) Justificación detallada y minuciosa de las circunstancias que motivaron la solicitud prolongación del plazo; dejando de lado fuera criterios como deficiencia en la investigación, carga procesal, término del plazo para el juicio oral, entre otros, los cuales, de evidenciarse en el requerimiento deberán declararse improcedentes de plano; b) si la medida resulta estrictamente necesaria, proporcional y razonable, o si por el contrario con la aplicación de otra medida de coerción se podría satisfacer los fines propios del proceso; c) establecer, en caso de declararse fundado el requerimiento, cuáles serán los plazos aproximados para cada diligencia, ello

con el fin de ejercer un mayor control de los plazos, mejorando así la eficiencia de las actuaciones fiscales.

- 6.3.** Se recomienda al titular de la acción penal, procurar una actuación diligente con las investigaciones, realizando diligencias oportunamente y evitando reprogramaciones innecesarias. Ello contribuirá a mejorar la concepción que tiene la sociedad de nuestro sistema de justicia, el mismo que como sabemos no solo busca el encarcelamiento de los culpables, sino también la compensación e indemnización de los agraviados en un tiempo razonable.
- 6.4.** Se recomienda a los jueces de garantías, hacer honor a su título ejerciendo de manera plena su función de protección de aquellos derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, realizando un debido control de los requerimientos, y actuando siempre dentro de los alcances de nuestro ordenamiento jurídico procesal, aun cuando en los hechos existan ciertos vacíos normativos que de alguna manera dificulten su labor de garante, hecho que faculta a su judicatura al estudio, análisis y revisión de cada una de las teorías constitucionales de los derechos fundamentales y la doctrina procesalista especializada.
- 6.5.** Se recomienda a los abogados, mantener una actitud de colaboración con las investigaciones, evitando retrasos innecesarios, ejercer una verdadera defensa eficaz, mantener una actitud vigilante del respeto irrestricto de los principios y derechos constitucionales, procurando así garantizar la búsqueda de la verdad haciendo prevalecer, ante todo, la proporcionalidad y la razonabilidad de los mecanismos que impliquen la limitación de derechos de los procesados.

REFERENCIAS

- Amoretti, V. (2017). Las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios de "San Jorge" y "San Pedro" de la ciudad de Lima. (Tesis Doctoral. Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
- Arriaga, L. Y Hernández, S. (2013). Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/26.pdf>
- Badeni, G. (2006). Presunción de inocencia, excarcelación y caución”, Revista La Ley, p. 11- 12.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación. (3ra ed.). Colombia: Pearson Educación.
- Burga, S. (2021). Presupuestos para la prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales de Jaén 2017-2018, <https://hdl.handle.net/20.500.12893/9121>
- Caceres. R.: Medidas de Coerción Personal en el Código Procesal Penal de 2004. Artículo de la Gaceta Penal & Procesal Penal N° 10, Abril 2010. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima-Perú
- Calderón, A. (2017). El ABC del Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: San Marcos
- CAS N° 631-2015 - Arequipa del 21.12.15 - Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal transitoria. Caso Arequipa.
- Castillo, C. (2014), “La violación del principio de presunción de inocencia a través de la prisión preventiva”, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Clerque, M. (2015), “La prisión preventiva y el respeto de los derechos fundamentales del privado de su libertad”, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ibarra – Ecuador.
- Córdova, M. “Prolongación de la prisión preventiva del condenado”, Tomo N° 109, Gaceta Penal & Procesal Penal. Julio 2018.

- Corigliano, M. (2012). *Plazo razonable y prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.derechopenalonline.com/plazo-razonable-y-prision-preventiva-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente - 30 de junio de 2015). Casación 626-201Y3 Moquegua. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20160508_01.pdf.
- Cubas, V. (2006) *EL Proceso Penal Teoría y Jurisprudencia Penal*. Palestra Editores S. A. C. Sexta Edición, Setiembre 2006.
- Del Río, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA.
- Del Rio, G. (2016). *La prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico.
- Delgado L. (2018) "El Abuso De La Prisión Preventiva En El proceso Penal Peruano, 2017" Universidad Peruana de Las Américas.
- Delgado, R. (2017) *Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de - Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", Lambayeque Perú*.
- Díaz, J. (2009) *Las características del debido proceso como derecho fundamental* Recuperado de <https://www.polemos.pe/las-caracteristicas-del-debido-proceso-como-derecho-fundamental>.
- Gálvez, T. (2017). *Medidas de coerción personal y reales en el proceso penal*. Perú: v Primera Edición Ideas Solución S.A.C
- García, C. (2016) *Estudio de derecho penitenciario*. Madrid: Tecnos, S.A.

- Grau, V. y Rivera, M. (2017). Abuso de Prisión Preventiva y su Impacto empobrece a los pobres. Chile: Rivera legales.
- Gutiérrez, A. J. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? Obtenido de Universidad San Martín de Porres: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/prision_preventiva.pdf
- Gutierrez, P. (2004). La prisión provisional. Navarra: Thomson Aranzadi.
- <https://www.britannica.com/topic/preventive-detention#info-article-history> (Inde-xado en Google académico)
- Informe N° 86 09 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Recuperado de <https://es.scribd.com/document/351090449/Comision-Interamericana-de-Derechos-Humanos-en-su-Informe-N-86-09>.
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Vol. I). Academia De La Magistratura.
- Loza, C. (2015). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Obtenido de Estudio Loza Avalos: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf
- Luis Saenz, La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. en Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1, Lima, 1999, pp 483-564.
- Marchpan, L. (2016). La prolongación de prisión preventiva como eje de ilegitimi-dad de los requerimientos presentados por las fiscalías provinciales penales corporativas de Sullana. Universidad Nacional de Piura, Piura.

- Norton, J. (2011). Preventive detention. Encyclopaedia Britannica. <https://www.britannica.com/topic/preventive-detention-info-article-history> (Indexado en Google académico)
- Rabanal, B. (2017). "Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal" (Tesis de Maestría). Lima
- Reátegui, J. (2006). En busca de la prisión preventiva. Jurista Editores: Lima.
- Restrepo, M. I. (2017). "Plazo Razonable en Investigaciones de violaciones de Derechos Humanos". Universidad Carlos III, Madrid - España.
- Retamozo, M. (2014). ¿Cómo hacer un proyecto de tesis doctoral en Ciencias Sociales? Ciencia, Docencia y Tecnología, (48):173-202. Recuperado el 29 de junio de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/145/14531006007.pdf>
- Reyes, V. (2014). Las medidas de coerción procesal personal en el Nuevo Código Procesal Penal. En. Claros Granados, A & Castañeda Quiróz G. Nuevo Código Procesal Penal. Comentado. Lima: Ediciones Legales.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal, traducido de la 25ª Edición Alemana por Gabriela E. Córdova y Daniel R., Pastor. Revisada por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires-Argentina.
- Sala Penal Permanente (2016). Sentencia del 06 de julio del 2016. N°147-2016, Lima <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/07/Descarga-en-PDF-laCAS-N%C2%BA-147-2016-LIMA-Caso-Gregorio-Santos.pdf>
- Salinas, R. (2007). La prisión preventiva y la primera casación en el nuevo modelo procesal penal. revista jurídica Jus-Jurisprudencia N° 06, 233-244.
- San Martín, C. (2014). Derecho Procesal Penal (Vol. II). Lima: Grijley.
- Sánchez, J.M. y Trombatore V. (2015). Prisión preventiva: criterio Procesalista y Sustancialista. Recepción jurisprudencial. Crítica a la norma vigente en la provincia de Mendoza. (s/l). Revista electrónica Derecho Penal Online.

- Sánchez, P. (2006). Introducción al nuevo proceso penal. Idemsa: Lima.
- Sánchez, P. (2009) El Nuevo Proceso Penal. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2009). Manual de derecho procesal penal. Lima: Idemsa.
- Silva, J. (2007). Función de la pena, prevención y reducción de la violencia en la sociedad. En Segunda clase magistral, Congreso Internacional: Violencia, Delincuencia y Política Criminal. Ed. Unidad de comunicaciones del Ministerio de Justicia: Santiago de Chile.
- Tamayo, M. (2004). El Proceso de la Investigación científica. (4.^a ed.). México: Editorial Noriega
- Tarazona, N (2021) Adecuación de la prolongación en la prisión preventiva y su regulación en el código procesal penal en los juzgados penales de la provincia de coronel Portillo. <http://www.repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/4854>
- Vásquez, C. (2019) Figura de prisión preventiva: ¿prórroga o prolongación? en el ordenamiento jurídico procesal, Universidad Católica Santo Toribio de Mogro-vejo. Chiclayo. Perú.
- Velarde, H. (2016) “La causal de prolongación del proceso establecida en la Ley N° 30076 y su incidencia en el plazo razonable de la medida de prisión preventiva: su constitucionalidad. Módulo Penal de Camaná, 2014.”
- Vélez, A. (1986). Derecho procesal penal (Tercera ed., Vol. II). Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Vitale, Gustavo L. (2005). Hacia la eliminación de la cárcel de los presuntos inocentes (A propósito de los casos “Barbara” y “Macchieraldo”). En Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni Editores: Buenos Aires

ANEXOS

ANEXO N° 1 - MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	PROBLEMA GENERAL	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	TECNICAS O INSTRUMENTOS
PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	Del Rio (2008): La prolongación de prisión preventiva; sustenta que para un requerimiento de una prolongación preventiva se deberá sustentar los requisitos de complicidad que no fueron advertidos al inicio de una medida cautelar de carácter personal, y no vulnerar al derecho de ser investigado en libertad que viene hacer una garantía consagrada en la declaración Universal de	¿De qué manera la aplicación de la medida de prolongación de la prisión preventiva, establecida en el Art. 274° del CPP, ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable?	<p>¿Cuáles son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez de la investigación preparatoria para declarar fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva?</p> <p>¿De qué manera la medida cautelar de prolongación de la prisión preventiva dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho al debido proceso y</p>	<p>OG. Determinar como la aplicación de la medida de prolongación de la prisión preventiva, establecida en el artículo 274° del C.P.P., ejerce una vulneración a los derechos del debido proceso y plazo razonable.</p>	<p>OE1. Identificar cuáles son los requisitos o presupuestos que debe tener en cuenta el Juez de la investigación preparatoria para declarar fundado el requerimiento de Prolongación de la Prisión Preventiva.</p> <p>OE2. Analizar de qué manera la medida cautelar de prolongación de la prisión preventiva dentro de la</p>	<p>Requisitos o presupuestos de procedencia de la prolongación de la prisión preventiva.</p> <p>Transgresión del debido proceso y plazo razonable</p>	<p>Circunstancias de especial dificultad</p> <p>Sustracción de la acción de la justicia</p> <p>Obstaculización de la actividad probatoria</p> <p>Peligro procesal</p> <p>El Fiscal fundamentó una circunstancia de especial dificultad en la etapa de investigación</p>	<p>Guía de análisis de aportes teóricos e instrumento de investigación</p>

	<p>los Derechos Humanos en los Tratados Internacionales.</p>		<p>plazo razonable?</p> <p>¿Hasta qué medida es necesaria establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable?.</p>		<p>etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.</p>	<p>en la etapa de investigación</p>	<p>El Fiscal acreditó la existencia de un hecho extraordinario de especial dificultad en la investigación.</p> <p>Constituye la carga laboral un hecho de especial dificultad.</p> <p>Demora en las solicitudes de información instituciones públicas o privadas como especial dificultad</p>	
--	--	--	---	--	--	-------------------------------------	---	--

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE	<p>Landa (2012), sostiene que el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales.</p> <p>Gálvez (2017), señala que el plazo razonable: "Es la duración máxima de la medida, dentro de los límites tolera-</p>						El estado de emergencia por la COVID-19 como especial dificultad.	
							<p>OE3. Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la</p>	

	<p>bles con respecto a la satisfacción de los fines concretos para los cuales fue impuesto (cumpliendo sus finalidades y funciones cautelares y de investigación y prueba), se aprecia en forma específica en relación a la medida de coerción y opera aun cuando el plazo legal o el establecido por el juez aún no se ha cumplido (...)” (p. 421).</p>				<p>prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable</p>		<p>Vulneración de los de derechos y principios procesales por la demora excesiva de las investigaciones</p>	<p>Pazo razonable y plazo legal</p>	
--	--	--	--	--	---	--	---	-------------------------------------	--



James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

SOLICITUD DE ENTREVISTA - VALIDACION DE INSTRUMENTO

2 mensajes

James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>
Para: luchexjffe@gmail.com, jfle18@hotmail.com

17 de marzo de 2022, 9:58

Buenos días Dr.

LUIS ENRIQUE JULCAMORO FERNANDEZ

Por intermedio del presente le hago llegar mis cordiales saludos, y al mismo tiempo reiterarle mi agradecimiento por haber aceptado formar parte de los especialistas que se encargarán de validar de los instrumentos de investigación titulado "La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable, en el NCPP del año 2004." Lo remitido se realiza en atención a la entrevista coordinada previamente con su persona, precisando que con la información recabada por su despacho se realizará un análisis comparado de las diversas opiniones desde distintos puntos del Sistema de Justicia esto es Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública o Privada, sobre la problemática a analizar; por tales consideraciones me suscribo de usted no sin antes reiterarle la muestras de mi estima personal y el agradecimiento de antemano por su tiempo.

Atte.

JHIN JAMES VALLEJOS SILVA**5 adjuntos** **SOLICITUD - DR. JULCAMORO.pdf**
43K **INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - JUECES Y FISCALES.docx**
23K **APROXIMACION TEMÁTICA.pdf**
440K **MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN.pdf**
543K **VALIDACION PARA JUICIO DE EXPERTOS.doc**
40K

luis julcamoro fernandez <luchexjffe@gmail.com>
Para: James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

21 de marzo de 2022, 19:41

Cumpa buenas noches, mucho se repite tus preguntas
(El texto citado está oculto)

para firma encuesta james[R].pdf
747K



James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

SOLICITUD DE ENTREVISTA y VALIDACION DE INSTRUMENTO

1 mensaje

James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>
Para: raulco1208@gmail.com

28 de marzo de 2022, 15:21

Buenas tardes Dr.

Por intermedio del presente le hago llegar mis mas cordiales saludos, y al mismo tiempo reiterarle mi agradecimiento por haber aceptado formar parte de los especialistas que se encargará de validar de los instrumentos de investigación titulado **"La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable, en el NCPP del año 2004."** Lo remitido se realiza en atención a la entrevista coordinada previamente con su persona, precisando que con la información recabada por su despacho se realizará un análisis comparado de las diversas opiniones desde distintos puntos del Sistema de Justicia esto es Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública o Privada, sobre la problemática a analizar; por tales consideraciones me suscribo de usted no sin antes reiterarle la muestras de mi estima personal y el agradecimiento de antemano por su tiempo.

Atte.

JHIN JAMES VALLEJOS SILVA

4 adjuntos

**VALIDACION PARA JUICIO DE EXPERTOS.doc**
52K**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - ABOGADOS.odt**
18K**APROXIMACION TEMÁTICA.pdf**
440K**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN.pdf**
543K



James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

SOLICITUD DE ENTREVISTA Y VALIDACION DE INSTRUMENTO

1 mensaje

James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>
Para: sheylis061218@outlook.com.pe

26 de marzo de 2022, 12:03

Buenos días Dra.




SHEYLA JARAMILLO

Por intermedio del presente le hago llegar mis mas cordiales saludos, y al mismo tiempo reiterarle mi agradecimiento por haber aceptado formar parte de los especialistas que se encargarán de validar de los instrumentos de investigación titulado **"La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable, en el NCPP del año 2004."** Lo remitido se realiza en atención a la entrevista coordinada previamente con su persona, precisando que con la información recabada por su despacho se realizará un análisis comparado de las diversas opiniones desde distintos puntos del Sistema de Justicia esto es Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública o Privada, sobre la problemática a analizar; por tales consideraciones me suscribo de usted no sin antes reiterarle la muestras de mi estima personal y el agradecimiento de antemano por su tiempo.

Atte.

JHIN JAMES VALLEJOS SILVA

4 adjuntos

 **MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN.pdf**
543K **VALIDACION PARA JUICIO DE EXPERTOS.doc**
52K **INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - JUECES Y FISCALES.docx**
23K **APROXIMACION TEMÁTICA.pdf**
440K



James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

SOLICITUD DE ENTREVISTA - VALIDACION DE INSTRUMENTO

2 mensajes

James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>
Para: franco3186@hotmail.com

19 de marzo de 2022, 10:11

Buenos días Dr.

MANUEL FRANCISCO RENTERIA MUÑOZ

Por intermedio del presente le hago llegar mis mas cordiales saludos, y al mismo tiempo reiterarle mi agradecimiento por haber aceptado formar parte de los especialistas que se encargarán de validar de los instrumentos de investigación titulado "La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable, en el NCPP del año 2004.". Lo remitido se realiza en atención a la entrevista coordinada previamente con su persona, precisando que con la información recabada por su despacho se realizará un análisis comparado de las diversas opiniones desde distintos puntos del Sistema de Justicia esto es Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública o Privada, sobre la problemática a analizar; por tales consideraciones me suscribo de usted no sin antes reiterarle la muestras de mi estima personal y el agradecimiento de antemano por su tiempo.

Atte.

JHIN JAMES VALLEJOS SILVA**5 adjuntos****SOLICITUD - DR. RENTERIA.pdf**

36K

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - JUECES Y FISCALES.docx**

23K

**VALIDACION PARA JUICIO DE EXPERTOS.doc**

40K

**APROXIMACION TEMÁTICA.pdf**

440K

**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN.pdf**

543K

franco renteria muñoz <franco3186@hotmail.com>
Para: James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

6 de abril de 2022, 17:41

De: James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>**Enviado:** sábado, 19 de marzo de 2022 15:11**Para:** franco3186@hotmail.com <franco3186@hotmail.com>**Asunto:** SOLICITUD DE ENTREVISTA - VALIDACION DE INSTRUMENTO

[El texto citado está oculto]

**Sin titulo 1.odt**

35K



James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

SOLICITUD DE ENTREVISTA - VALIDACION DE INSTRUMENTO

2 mensajes

James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>
Para: agustinpolarf@gmail.com

17 de marzo de 2022, 10:28






Buenos días Dr.

AGUSTIN EDMUNDO POLAR FERNANDEZ

Por intermedio del presente le hago llegar mis mas cordiales saludos, y al mismo tiempo reiterarle mi agradecimiento por haber aceptado formar parte de los especialistas que se encargarán de validar de los instrumentos de investigación titulado "La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable, en el NCPP del año 2004.". Lo remitido se realiza en atención a la entrevista coordinada previamente con su persona, precisando que con la información recabada por su despacho se realizará un análisis comparado de las diversas opiniones desde distintos puntos del Sistema de Justicia esto es Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública o Privada, sobre la problemática a analizar; por tales consideraciones me suscribo de usted no sin antes reiterarle la muestras de mi estima personal y el agradecimiento de antemano por su tiempo.

Atte.

JHIN JAMES VALLEJOS SILVA**5 adjuntos**

-  **SOLICITUD - DR. AGUSTIN.pdf**
30K
-  **INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - ABOGADOS.docx**
23K
-  **VALIDACION PARA JUICIO DE EXPERTOS.doc**
40K
-  **APROXIMACION TEMÁTICA.pdf**
440K
-  **MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN.pdf**
543K

Agustin Polar Fernández <agustinpolarf@gmail.com>
Para: James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

21 de marzo de 2022, 16:28

Buenas tardes, remito validación para encuesta.

(El texto citado está oculto)

-  **ENCUESTA FIRMADA.pdf**
423K



James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>

SOLICITUD DE ENTREVISTA - VALIDACION DE INSTRUMENTO

1 mensaje

James Vallejos Silva <vallejossilvajames@gmail.com>
Para: aldops32@hotmail.com






17 de marzo de 2022, 10:09

Buenos días Dr.

ALDO FRANCISCO PISCOYA SOSA

Por intermedio del presente le hago llegar mis mas cordiales saludos, y al mismo tiempo reiterarle mi agradecimiento por haber aceptado formar parte de los especialistas que se encargarán de validar de los instrumentos de investigación titulado **"La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable, en el NCPP del año 2004."** Lo remitido se realiza en atención a la entrevista coordinada previamente con su persona, precisando que con la información recabada por su despacho se realizará un análisis comparado de las diversas opiniones desde distintos puntos del Sistema de Justicia esto es Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública o Privada, sobre la problemática a analizar; por tales consideraciones me suscribo de usted no sin antes reiterarle la muestras de mi estima personal y el agradecimiento de antemano por su tiempo.

Atte.

JHIN JAMES VALLEJOS SILVA**5 adjuntos** **SOLICITUD - DR. ALDO.pdf**
30K **INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - JUECES Y FISCALES.docx**
23K **APROXIMACION TEMATICA.pdf**
440K **VALIDACION PARA JUICIO DE EXPERTOS.doc**
40K **MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN.pdf**
543K

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellido y Nombres: Rendon Muñoz Manuel Francisco
- I.2. Cargo e institución donde labora: Ministerio Público
- I.3. No. del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevistas (semiestructurada/ estructurada)
- I.4. Autor (A) de Instrumento: Jhin James Vallejos Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.							X						
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.							X						
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.									X				
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.									X				
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de los supuestos												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías y sub categorías.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85.5 %

Lima, 06 de Marzo del 2022


FIRMA DE LA EXPERTA INFORMANTE
 DNI No. 4103602 Telf. 94067781



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA PARA JUECES Y FISCALES**

Nombre y apellidos : Manuel Francisco Rentería Muñoz

Profesión : Abogado

Grado académico específico: Titulado en Derecho

Cargo : Fiscal Provincial

Institución en la que labora: Ministerio Público

Objetivo específico: 2. Analizar de qué manera la medida cautelar de prolongación de la prisión preventiva dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Objetivo específico: 3. Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable

Lea detenidamente las preguntas y conteste, desde ya agradezco su colaboración en la presente investigación para tesis de postgrado, titulado **LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE, EN EL NCPP DEL AÑO 2004.**

1. **¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto a los requerimientos prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)**

Es de entenderse que la prolongación de la Prisión Preventiva tiene como requisito el agotamiento del plazo y la necesidad ulterior de requerirse más tiempo para cumplir con los fines del proceso y evitar que éste se perjudique por un mal uso de la libertad por el propio imputado preso preventivo, sin embargo el mismo sólo debe requerirse en casos en donde no opere el desinterés por parte del RMP, puesto que existen casos en donde el o los fiscales responsables dejan a la deriva investigaciones con Reos en Cárcel y que utilizan la prolongación como salvavidas en última instancia, por lo que

con la normativa vigente y con las casaciones en materia de prisión preventiva vigentes considero que los mismos se encuentran bien normados y de estricto cumplimiento.

2. **¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho al debido proceso en los procesos penales con prisión preventiva? (OE2 & OE3)**

Se ha establecido que la existencia de naturaleza punitiva de la medida cautelar de la prisión preventiva, incide en la prevalencia al derecho de un juzgamiento imparcial, de donde se ha precisado que la medida coercitiva de carácter personal del imputado, incide en la existencia de garantías aplicables al proceso penal, sin embargo dentro de mi experiencia puedo decir que en este distrito judicial se cumple con el debido proceso.

3. **¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho a un plazo razonable en los procesos penales con prisión preventiva? (OE2)**

Para el análisis de la razonabilidad del plazo en el proceso penal, se han de tener en cuenta 4 criterios: a) La complejidad del caso, b) La actividad procesal de las partes, c) El comportamiento de las autoridades, y 3) La situación jurídica del interesado. No obstante, el análisis debe efectuarse caso por caso, de acuerdo a sus propias características y al contexto en medio del cual se desarrolla la investigación y, en general, todo el proceso penal.

4. **En su opinión, ¿Considera que el estado a través de la prolongación de la prisión preventiva transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable? Argumente su respuesta. (OE2)**

No, porque el plazo razonable no se constituye una figura jurídica meramente cuantitativa, que se examine sólo en razón al tiempo predeterminado por la ley. El plazo razonable es un derecho de toda persona que acude a la administración pública en búsqueda de justicia, y que, por tanto, debe ser analizado cautelosamente, tarea en donde, la discrecionalidad de los fiscales y jueces juega un rol importantísimo.

5. **Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable? Argumente su respuesta.**

No, ya que los mismos se encuentran normados en el CPP y las casaciones respectivas relacionadas a la Prolongación de la Prisión Preventiva.

6. **Desde su punto de vista, ¿Considera usted que los mecanismos procesales de protección –entiéndase tutela jurisdiccional efectiva-, establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado, se ven transgredidas por la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)**

NO.

7. **Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la prolongación de la prisión preventiva? (OE3)**

Debería de limitarse las prolongaciones de prisiones preventivas cuando los plazos procesales de las mismas se encuentran por vencer, entiendase que que es responsabilidad del ministerio público y del poder judicial cumplir los mismos dentro de los plazos razonables para determinar la situación jurídica de un procesado que es considerado inocente hasta que haya sentencia en contrario.

8. **Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que una de las principales causas de la prolongación de la prisión preventiva se debe a la excesiva carga procesal? Si o no, por qué. (OE2 & OE3)**

No, solamente la carga procesal, a eso se ha sumado las limitaciones en las investigaciones a causa del COVID y del trabajo remoto entre otros,

9. **En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)**

carga laboral en el PJ que retarda el inicio de Juicio orales, casos complejos,

suspensión de plazos procesales por el COVID.

10. Desde su experiencia, ¿Considera usted que una de las causas principales de la solicitud de la prolongación de la prisión preventiva es el agotamiento del plazo de investigación sin pronunciamiento? (OE2 & OE3)

SI

11. ¿Considera usted que la naturaleza de la prolongación de la prisión preventiva, solo se justifica en la necesidad de asegurar la presencia del imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del proceso? (OE2 & OE3)

SI

12. ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que “la prolongación de la prisión preventiva consiste en trasladar la ineficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado”? (OE2 & OE3)

No es ineficiencia son limitaciones a las actuaciones procesales para cumplir plazos en las investigaciones y eventuales juicio orales.

13. ¿Cuál es la postura que mantiene su despacho, en relación a lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la utilización indiscriminada por algunos operadores de justicia de la figura de prolongación de prisión preventiva? (OE2 & OE3)

Los juzgado de investigación preparatoria son jueces de garantías, difícilmente se hace uso indiscriminadamente de esta medida coercitiva procesal.

14. ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales? (OE2 & OE3)
- NO.



Juan Francisco Acosta Márquez
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial de Leones

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Polar Fernández Agustin Edmundo
 I.2. Cargo e institución donde labora: Defensor Público de Víctimas, Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Amazonas
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevistas (semiestructurada/ estructurada)
 I.4. Autor (A) de Instrumento: Jhin James Vallejos Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de los supuestos													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías y sub categorías.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X
X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 16 de marzo de 2022.


FIRMA DE LA EXPERTA INFORMANTE



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA PARA ABOGADOS
(DEFENSA PÚBLICA Y PRIVADA)

Nombre y apellidos : Agustín Edmundo Polar Fernández
Profesión : Abogado
Grado académico específico: Abogado
Cargo : Defensor Público de Víctimas
Institución en la que labora: Defensa Pública Amazonas - Sede Tarma

Objetivo específico: 3. Analizar de qué manera la medida cautelar de prolongación de la prisión preventiva dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Objetivo específico: 4. Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable

1. ¿Qué entiende usted por prolongación de la prisión preventiva? (OE2)

En mi opinión la prolongación de prisión preventiva es un plazo adicional al fijado primariamente, que procede ante circunstancias determinadas por ley, como dificultad en el proceso, peligro de fuga y obstaculización.

2. ¿Qué entiende usted por el derecho al debido proceso? (OE2 & OE3)

El debido proceso es un derecho continente, que comprende a su vez un conjunto de derechos que protegen a los justiciables dentro del proceso, como el derecho de defensa, a un plazo razonable, etc.

3. ¿Qué entiende usted por el derecho a un plazo razonable? (OE2)

Es el derecho a ser juzgado dentro de un tiempo justo, es decir que una persona no puede ser

procesada de forma indefinida o dentro de un plazo excesivo, allí radica la importancia de este derecho.

4. En su opinión ¿Considera que el estado a través de la prolongación de la prisión preventiva transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable? (OE2) Argumente su respuesta.

En mi opinión tendría que evaluarse de forma individual la justificación de la prolongación preventiva, pues existen casos en los que existe un abuso de esta figura jurídica.

5. Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable? (OE3) Argumente su respuesta.

Si lo considero necesario, deben establecerse con más precisión las condiciones de procedibilidad de esta figura del derecho, pues en muchos casos se debe a la demora de la investigación por parte del fiscal.

6. Desde su punto de vista ¿Considera usted que las medidas de protección establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado se ven transgredidas por la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)

En mi opinión tendría que evaluarse caso por caso, pues en sí, la figura de la prolongación no es vulneratoria pues ningún derecho es absoluto, el problema es su empleo abusivo e irracional en algunos casos.

7. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)

A mi parecer los límites deberían estar condicionados a que la demora del proceso este vinculada a la numerosa cantidad

o Complejidad de los actos de investigación y a la Conducta
procesal del imputado relacionada al peligro de fuga

8. ¿Considera usted que una de las principales causas de la prolongación de la prisión preventiva se debe a la excesiva carga procesal? (OE2 & OE3) Si o no, por qué.

Si, debido a la gran cantidad de casos, los actos de investigación
no se realizan dentro de un plazo razonable, e incluso las
audiencias son programadas y reprogramadas por la numerosa
cantidad de procesos dentro de plazos distantes.

9. En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)

En mi opinión, es la demora en los actos de investigación
producto de la excesiva carga procesal, así como la mora
en el proceso judicial.

10. ¿Considera usted que la naturaleza de la prolongación de la prisión preventiva, solo se justifica en la necesidad de asegurar la presencia del imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del proceso? (OE2)

Si, en mi opinión el fin es al igual que la prisión
preventiva, es asegurar el cumplimiento de una probable
sentencia condenatoria.

11. ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que "la prolongación de la prisión preventiva consiste en trasladar la ineficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado"? (OE2)

Considero que parcialmente la premisa es verdadera,
pues existen casos en que la demora es imputable al Estado.

12. ¿Cuál considera usted, desde su experiencia profesional, la postura que debería tomar el Órgano Jurisdiccional respecto de las solicitudes de prolongación de prisión preventiva del Ministerio Público para continuar manteniendo privado de su libertad a una persona investigada? (OE2 & OE3)

Considero que debe evaluarse la justificación de lo mismo, que la demora no sea imputable al fiscal de la investigación.

13. ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales? (OE2)

Si, lo considero necesario, pues la libertad es un derecho fundamental que solo debe ser restringido o afectado cuando no exista otra salida u opción posible que haga efectivo el fin del proceso y ejecución de una probable sentencia.

14. ¿Qué criterios en calidad de abogado litigante propondría usted para regular la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, en un contexto más acorde con los estándares internacionales? (OE2 & OE3)

Propondría que en primer orden se examine exhaustivamente la existencia de graves elementos de conexión, pues estos casos en que se dicta una prisión sin la existencia de los mismos, no relacionada a la progresión de la pena. Pues si no haber prisión preventiva no existiría prolongación. Asimismo respecto a la prolongación la existencia o vulneración del plazo razonable.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Piscocoya Sosa Aldo Francisco
- I.2. Cargo e institución donde labora: Juez Supernumerario - Corte Superior de Justicia de Amazonas
- I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevistas (semiestructurada/ estructurada)
- I.4. Autor (A) de Instrumento: Jhin James Vallejos Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X		
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de los supuestos.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías y sub categorías.												X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98 %

Lima, 16 de marzo del 2022

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No. 41038367 Telf.: 974 665 178



**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA PARA JUECES Y FISCALES**

Nombre y apellidos : Aldo Francisco Piscoya Sosa.
Profesión : Abogado.
Grado académico específico : Bachiller en Derecho.
Cargo : Juez Supernumerario.
Institución en la que labora : Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Objetivo específico: 2. Analizar de qué manera la medida cautelar de prolongación de la prisión preventiva dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Objetivo específico: 3. Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable

Lea detenidamente las preguntas y conteste, desde ya agradezco su colaboración en la presente investigación para tesis de postgrado, titulado **LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE, EN EL NCPP DEL AÑO 2004.**

1. ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto a los requerimientos prolongación de la prisión preventiva? (OE3 & OE4)

La concepción de la prolongación de la prisión preventiva, por su naturaleza es excepcional al igual que la prisión preventiva; siempre debe de concurrir la especial dificultad.

2. ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho al debido proceso en los procesos penales con prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Nuestro máximo interprete de la Constitución, ha señalado que el debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es **absoluto**. El artículo 2, inciso 24, literales "a" y "b", de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley.

3. ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho a un plazo razonable en los procesos penales con prisión preventiva? (OE3)

La prolongación de la prisión preventiva influye de modo directo con la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en los procesos penales; sin embargo, si existe circunstancias que importen una especial dificultad; debe prolongarse dicho plazo dentro del contexto del plazo razonable; bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

4. En su opinión, ¿Considera que el estado a través de la prolongación de la prisión preventiva transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable? Argumente su respuesta. (OE3)

Como se ha referido al contestar la pregunta dos, el derecho a la libertad personal no es absoluto; tal es así que la resolución que limite este derecho debe estar ligada con los principios de proporcionalidad y de razonabilidad en sentido estricto a los presupuestos que enmarcan la pretensión de la prolongación de prisión preventiva.

5. Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable? Argumente su respuesta.

Existen otros mecanismos menos gravosos al de prisión preventiva, como comparecencia restringida, arresto domiciliario, impedimento de salida del país, entre otros; sin embargo, si existen circunstancias que importen una especial dificultad y la posibilidad que el imputado-acusado pueda sustraerse de la acción de la justicia debe imponerse dicha medida; no se vulneraría el debido proceso y plazo razonable siempre y cuando la resolución que la impone se encuentre debidamente motivada a derecho; cuya finalidad es asegurar la concurrencia o sujeción del imputado al proceso.

6. Desde su punto de vista, ¿Considera usted que los mecanismos procesales de protección –entiéndase tutela jurisdiccional efectiva-, establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado, se ven transgredidas por la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)

No, atendiendo que la finalidad de la medida es de asegurar la concurrencia o sujeción del imputado al proceso.

7. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la prolongación de la prisión preventiva? (OE3)

El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una **medida provisional** que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

8. Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que una de las principales causas de la prolongación de la prisión preventiva se debe a la excesiva carga procesal? Si o no, por qué. (OE2 & OE3)

No; son muchos los factores, en estos tiempos de pandemia por la COVID 19, pues sean visto frustradas diligencias que retrasan el proceso, si bien es cierto no son imputables al acusado; sin embargo, dicha situación conlleva a que se prolongue la prisión preventiva.

9. En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)

El realizar actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, lo cuales no se pudieron llevar a cabo por la especial dificultad de la actuación, ejemplo prueba de ADN.

10. Desde su experiencia, ¿Considera usted que una de las causas principales de la solicitud de la prolongación de la prisión preventiva es el agotamiento del plazo de investigación sin pronunciamiento? (OE2 & OE3)

No, ya que uno de los presupuestos formales para la prolongación de prisión preventiva es que se realice antes del vencimiento de la duración de la prisión preventiva; y esta solicitud puede requerirla el titular de la acción penal aun en juzgamiento.

11. ¿Considera usted que la naturaleza de la prolongación de la prisión preventiva, solo se justifica en la necesidad de asegurar la presencia del imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del proceso? (OE2 & OE3)

La finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines

característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

12. ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que "la prolongación de la prisión preventiva consiste en trasladar la ineficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado"? (OE2 & OE3)

Las Convenciones y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contemplan específicamente un catálogo de garantías mínimas para la mal denominada libertad provisional. Con lo cual, su determinación estará en manos de los Estados Partes sin perjuicio de su adecuación a las normas supranacionales. En ese sentido, los Estados Partes firmantes de las Reglas de Tokio se comprometieron a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Art. N° 1.5).

13. ¿Cuál es la postura que mantiene su despacho, en relación a lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la utilización indiscriminada por algunos operadores de justicia de la figura de prolongación de prisión preventiva? (OE2 & OE3)

Si el requerimiento de prolongación de prisión preventiva cumple con los presupuestos señalados en la norma procesal y en la jurisprudencia; y atendiendo a demás a los fines del proceso corresponde fundar el requerimiento solicitado por el titular de la acción penal.

14. ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales? (OE2 & OE3)

Las Normas Procesales respecto a la prolongación de prisión preventiva y que ha sido desarrollado por la Jurisprudencia, tenemos presupuestos formales y materiales que son de estricto cumplimiento por los órganos jurisdiccionales, y que la inobservancia de estos presupuestos atentaría el debido proceso.


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 41038367 Telf: 974 665 178

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres:** Luis Enrique Sulcamero Fernandez
I.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunto Provincial - Celandín
I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevistas (semiestructurada/estructurada)
I.4. Autor (A) de Instrumento: Jhin James Vallejos Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de los supuestos											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos, categorías y sub categorías.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

87.00

Lima, 21 de marzo de 2022

FIRMA DE LA EXPERTA INFORMANTE
 DNI No. Tel.

 Firmado digitalmente por
 JULIO ALVARO FERRER
 ENRIQUE
 Jhin James Vallejos Silva
 Fecha: 20/03/2022 12:23:46-060



**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA PARA JUECES Y FISCALES**

Nombre y apellidos : Luis Enrique Julcamoro Fernández
Profesión : Abogado
Grado académico específico: Maestro en Derecho y Ciencias Penales
Cargo : Fiscal Adjunto Provincial Penal
Institución en la que labora: Segunda Fiscalía Provincial Penal de Celendín

Objetivo específico: 2. Analizar de qué manera la medida cautelar de prolongación de la prisión preventiva dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.
Objetivo específico: 3. Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable

Lea detenidamente las preguntas y conteste, desde ya agradezco su colaboración en la presente investigación para tesis de postgrado, titulado **LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE, EN EL NCPP DEL AÑO 2004.**

1. ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto a los requerimientos prolongación de la prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Es una mecanismo particular y subsidiario de la medida cautelar de prisión preventiva que ha sido creada bajo los principios de razonabilidad-necesidad-proporcionalidad y legitimidad en el proceso para otorgar por el juez, un plazo suplementario frente a requisitos ad solemnitatem, para garantizar la presencia del imputado en el proceso. Siendo la postura de este Despacho Fiscal requerirla de forma altamente excepcional

2. ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho al debido proceso en los procesos penales con prisión preventiva? (OE3 & OE4)

El debido proceso es un solo instituto procesal de corte constitucional vigente en nuestro Estado Constitucional, ad empero, en el trámite del proceso penal, es necesario que se instituya bajo la premisa de la presunción de inocencia, debiendo cumplirse con mayores límites de exigencia cuando existe en trámite una medida cautelar como es la

prisión preventiva, siendo que la restricción a la libertad de locomoción resulta constitucional cuando se enerva la incoercencia con indicios de alta probabilidad en un estándar de condena.

3. **¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho a un plazo razonable en los procesos penales con prisión preventiva? (OE3)**

Los criterios para definir si un plazo es o no razonable son intrínsecos, a cada caso en particular, cuya garantía en la prisión preventiva está legitimada en el art.253.3 CPP esto es, que como toda medida cautelar de restricción de derechos fundamentales sólo cuando fuere indispensable debe ser justificada por un tiempo estrictamente necesario cuyo cómputo implica múltiples factores para la investigación preparatoria criterio subjetivo, es la actuación del investigador y del Fiscal y criterio objetivo esto es respecto a la naturaleza de los hechos.

4. **En su opinión, ¿Considera que el estado a través de la prolongación de la prisión preventiva transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable? Argumente su respuesta. (OE3)**

Si, debido a que el plazo legal y razonable para someter a una persona privado de su libertad se encuentra recogida en la prisión preventiva, en donde previamente debemos -en el caso del persecutor penal- en calificar previamente en que tipo de investigación nos encontramos (simple, compleja, crimen organizado) y es en base a ello que se regula un plazo promedio y proporcional de la prisión preventiva siendo el caso, que su prolongación, resulta en anticonstitucional.

5. **Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable? Argumente su respuesta.**

Consideremos, que en el supuesto que se continúe legitimando la prolongación de la prisión preventiva. Es necesario vincular a los señores jueces de garantías, al estricto cumplimiento al principio de legalidad, en el sentido, que sólo en forma ultra excepcional se motive al cumplimiento de los requisitos y criterios de rango constitucional para su otorgamiento considerando como criterios el principio de balancing (principio pro homine), evaluación permanente de la razonabilidad y la alta idoneidad y complejidad del acto de investigación que implique la concurrencia en prisión del imputado, no siendo justificante el sólo hecho de una etapa procesal.

6. **Desde su punto de vista, ¿Considera usted que los mecanismos procesales de protección –entiéndase tutela jurisdiccional efectiva-, establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado, se ven transgredidas por la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)**

Si, existe una alta transgresión.

7. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la prolongación de la prisión preventiva? (OE3)

Los inidcados en la respuesta a la pregunta 04

8. Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que una de las principales causas de la prolongación de la prisión preventiva se debe a la excesiva carga procesal? Si o no, por qué. (OE2 & OE3)

No, el exceso de carga genera retrasos en varios procesos, pero ante consecutivas Directivas del Ministerio Público con responsabilidad funcional en el trámite de los procesos con reo en carcel, es que siempre a estos procesos se les viene otorgando prioridad a nivel fiscal.

9. En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva? (OE2 & OE3)

Lo expuesto en la respuesta número 04

10. Desde su experiencia, ¿Considera usted que una de las causas principales de la solicitud de la prolongación de la prisión preventiva es el agotamiento del plazo de investigación sin pronunciamiento? (OE2 & OE3)

11. ¿Considera usted que la naturaleza de la prolongación de la prisión preventiva, solo se justifica en la necesidad de asegurar la presencia del imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del proceso? (OE2 & OE3)

La necesidad de asegurar la presencia del imputado tiene el índice de mayor consideración de orden subjetivo, pero son la presencia de la complejidad de los elementos de convicción a recabar y la complejidad del delito (s) investigado (s) los que motivan a la prolongación de una prisión preventiva dotando con ello no sólo eficacia procesal sino mayor y mejor averiguación de la verdad procesal y sustantiva.

12. ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que "la prolongación de la prisión preventiva consiste en trasladar la ineficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado"? (OE2 & OE3)

El suscrito no está de acuerdo con la creación de la prolongación de la prisión preventiva, pues el plazo e institución es uno solo, y esta es una forma subsidiaria, sin embargo, ante su vigencia, no es la ineficacia del Estado el que motiva este instituto procesal en el mayor porcentaje, pudiendo verificarse ello de las publicaciones en el sistema de Indicadores, apreciando que de 10 casos con prisión preventiva los juzgados a requerimientos fiscales sólo se tramite 1-2 casos, de los cuales solo se concede 1 de ellos, por lo tanto su eficacia es muy reducida por el perfil constitucional que vienen adoptando los juzgados de investigación preparatoria en este Distrito Fiscal.

13. ¿Cuál es la postura que mantiene su despacho, en relación a lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la utilización indiscriminada por algunos operadores de justicia de la figura de prolongación de prisión preventiva? (OE2 & OE3)

Particularmente, los fieles críticos de la prolongación de la prisión preventiva en el país son los abogados litigantes que a la fecha asumen los casos de crimen organizado, entre otros, empero, es la jurisprudencia con sus amicus curiae quienes otorgan los mejores lineamientos formales, ejemplo de ello son las restricciones otorgadas a la prisión preventiva, el proceso inmediato, la colaboración eficaz, entre otros, es por ello, que la crítica indiscriminada debe ser sustentada en la doctrina y jurisprudencia y sobre todo en la investigación y decisiones del derecho comparado.

14. ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales? (OE2 & OE3)

Si estoy de acuerdo.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Luzmila Ceballos Shrygley Jirapocsa del Delgado
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Titular de la Facultad de Ciencias de la Educación
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Toma de Entendimiento (estructurada/estructurada)
- 1.4. Autor (A) de instrumento: Dr. James Vallejos Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de los supuestos.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos, categorías y sub categorías.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

89.00%

Lima, 21 de marzo de 2022

FIRMA DE LA EXPERTA INFORMANTE:
DNI No. 43227012 Telf.



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA PARA JUECES Y FISCALES

Nombre y apellidos : Sticyla Francesca Jaramillo Cubas
Profesión : Abogado
Grado académico específico:
Cargo : Fiscal Provincial
Institución en la que labora: Ministerio Público

Objetivo específico: 3. Analizar de qué manera la medida cautelar de prolongación de la prisión preventiva dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Objetivo específico: 4. Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Lea detenidamente las preguntas y conteste, desde ya agradezco su colaboración en la presente investigación para tesis de postgrado, titulado **LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE, EN EL NCPP DEL AÑO 2004.**

1. ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto a los requerimientos prolongación de la prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Basados en el artículo 274 del CPP, siempre se debe prolongar la prisión preventiva cuando no se han culminado o obtenido resultado de las pericias documentales y/o diligencias necesarias para el presente proceso. Además de verificar lo estipulado en el artículo 268 del CPP.

2. ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho al debido proceso en los procesos penales con prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Como representante del Ministerio Público, se solicita a la prisión preventiva, cuando se cumplen los presupuestos en el Art. 268 del C.P.P., sin vulnerar los derechos del imputado.

3. ¿Cuál es la concepción y postura que tiene su despacho respecto del derecho a un plazo razonable en los procesos penales con prisión preventiva? (OE3)

Para mi despacho, nos guiamos del tipo de proceso y de las diligencias, pericias, documentos recibidos como evidencias e indicios, dentro del plazo de 9 meses que dura la prisión.

4. En su opinión, ¿Considera que el estado a través de la prolongación de la prisión preventiva transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable? Argumente su respuesta. (OE3)

No, por que es una figura contemplada en el C.P.P. y se da a medida de las diligencias que ayudan a esclarecer los hechos.

5. Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable? Argumente su respuesta.

No, por que ya han sido señalados en el Art. 274º de C.P.P.

6. Desde su punto de vista, ¿Considera usted que los mecanismos procesales de protección —entiéndase tutela jurisdiccional efectiva—, establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado, se ven transgredidas por la prolongación de la prisión preventiva? (OE4 & OE3)

No, por que la prolongación de prisión preventiva, es solicitada debido a que se quiere asegurar la comparecencia del imputado durante la etapa del juicio oral.

7. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la prolongación de la prisión preventiva? (OE4)

Ya están plasmados en Código Procesal Penal, Art 274°.

8. Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que una de las principales causas de la prolongación de la prisión preventiva se debe a la excesiva carga procesal? Si o no, por qué. (OE3 & OE4)

No, las prolongaciones de prisión preventiva son solicitadas por el Ministerio Público, y debido a que se encuentran vigentes, los artículos del art 268, 269 y 270 del C.P.P. además de obtener los resultados de algunas pericias etc.

9. En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Debido a la vigencia de lo mencionado en los artículos 268, 269 y 270 del C.P.P. y asegurar que el imputado esté en el desarrollo

El juicio oral.

10. Desde su experiencia, ¿Considera usted que una de las causas principales de la solicitud de la prolongación de la prisión preventiva es el agotamiento del plazo de investigación sin pronunciamiento? (OE3 & OE4)

No, no guiaría el proceso en el Código Penal
Penal.

11. ¿Considera usted que la naturaleza de la prolongación de la prisión preventiva, solo se justifica en la necesidad de asegurar la presencia del imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del proceso? (OE3 & OE4)

No.

12. ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que "la prolongación de la prisión preventiva consiste en trasladar la ineficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado"? (OE3 & OE4)

Como Fiscal, no comparto en que se debe a la ineficiencia
del aparato estatal, y tampoco se le perjudica al imputado.
Debemos entender que se solicite prisión preventiva después
de verificar que se cumplen los presupuestos del Art. 268 C.P. Pr

13. ¿Cuál es la postura que mantiene su despacho, en relación a lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la utilización indiscriminada por algunos operadores de justicia de la figura de prolongación de prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Ninguna.

-
-
14. ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales? (OE3 & OE4)

No.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1.** Apellidos y Nombres: RAUL CORONEL SANTA CRUZ
I.2. Cargo e institución donde labora: ABOGADO LITIGANTE (PARTICULAR)
I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevistas (semiestructurada/ estructurada)
I.4. Autor (A) de Instrumento: Jhin James Vallejos Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de los supuestos											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías y sub categorías.											X		
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

88.00 %



Raul Coronel Santa Cruz
 Abogado Litigante
 C.O.S.M. 1228
 FIRMADO DIGITALMENTE
 DNI No 43123997 Telf.: 969385853



**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA PARA ABOGADOS
(DEFENSA PÚBLICA Y PRIVADA)**

Nombre y apellidos : RAUL CORONEL SANTA CRUZ

Profesión : ABOGADO

Grado académico específico: MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Cargo : ABOGADO LITIGANTE

Institución en la que labora: ESTUDIO JURIDICO LEXCOR

Objetivo específico: 3. Analizar de qué manera la medida cautelar de prolongación de la prisión preventiva dentro de la etapa de investigación, transgrede al derecho del debido proceso y plazo razonable.

Objetivo específico: 4. Determinar si es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable

1. ¿Qué entiende usted por prolongación de la prisión preventiva? (OE3)

La prolongación de la prisión preventiva, viene a ser aquella figura en la cual el titular de la acción penal (Ministerio Público) mediante un requerimiento, solicita ante el órgano jurisdiccional que se extienda el periodo de prisión del investigado en el establecimiento penitenciario a fin de continuar con las investigaciones, dicha solicitud para ser procedente tiene que cumplir ciertos presupuestos los cuales se encuentran establecidos en la norma, específicamente en el Art. 274 del CPP.

2. ¿Qué entiende usted por el derecho al debido proceso? (OE3 & OE4)

Nuestro máximo intérprete de la constitución el Tribunal Constitucional ha establecido en diversas jurisprudencias nacional, que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental, que en la práctica comprende el desarrollo de una serie garantías formales y materiales. En razón a ello dicha garantía guarda una estrecha relación con la guarda una estrecha relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues en su interior, contiene sí

mismo otros derechos y principios el derecho derechos de defensa, proporcionalidad, etc.

3. ¿Qué entiende usted por el derecho a un plazo razonable? (OE3)

Se entiende como aquel plazo en el cual el órgano jurisdiccional, como el titular de proteger las garantías constitucionales a través del Juez de la investigación preparatoria, debe procurar que toda persona que se encuentra investigada pueda tener la certeza que será juzgada dentro de un tiempo justo y no mediante un proceso que dure de forma indefinida. Por tanto, es aquel derecho que pese a no encontrarse de manera implícita en nuestro código en lo que respecta a un plazo o tiempo objetivo, es una institución que pretende establecer límites a la función de investigación que realiza el fiscal.

4. En su opinión ¿Considera que el estado a través de la prolongación de la prisión preventiva transgrede el derecho al debido proceso y al plazo razonable? (OE3) Argumente su respuesta.

Considero que sí, que en ciertos casos existe un uso y abuso de figuras cautelares personales como lo es la prisión preventiva, la cual pese ser la excepción viene siendo en la actualidad la regla a aplicar por algunos jueces quienes muchas veces por la presión social viene aplicando medidas tan lesivas como estas. Sin embargo, dicha medida tiene que ser analizada de manera minuciosa a fin de tener criterios más acordes los pronunciamientos del tribunal constitucional, doctrina y el derecho comparado.

5. Dada su experiencia, ¿considera que es necesario establecer criterios temporales en la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, a fin de evitar la afectación al derecho del debido proceso y plazo razonable? (OE4) Argumente su respuesta.

Considero que sí, sería pertinente que los órganos jurisdiccionales al momento de declarar procedente medidas como la prisión preventiva, deberían fijar con mayor criterio para que y cuáles son las diligencias que el fiscal pretende realizar y cuánto tiempo requiere para que dichas diligencias se den por saneadas a fin de no mantener en cautiverio a una persona, que pese a su condición de investigado sigue siendo una persona que se encuentra bajo la protección del derecho a la presunción de inocencia.

6. Desde su punto de vista ¿Considera usted que las medidas de protección establecidas por el estado para la no vulneración de los derechos del procesado se ven transgredidas por la prolongación de la prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Considero que sí, que en ciertos casos existe una alta vulneración al derecho a ser juzgado en libertad, sin embargo, debemos entender que todos los derechos no son de carácter absoluto, y que, por lo tanto, existe la posibilidad de limitarlos en cierta medida, siempre y cuando para ello se cumpla con ciertos criterios o requisitos establecidos en la norma.

7. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles considera que deberían ser los límites para la declaratoria de la prolongación de la prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Los presupuestos ya establecidos en la norma, art. 274 del CPP, sumado a ello el órgano jurisdiccional debe tener siempre presente principios tales como el de proporcionalidad, plazo razonable, entre otros. Dicha medida de coerción debe venir de la mano de la aplicación de ciertos criterios establecidos en nuestra jurisprudencia, como el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017/CIJ-116, que en uno de sus fundamentos a establecido que, si bien el nuestro código adjetivo se ha establecido la posibilidad de prolongar el plazo de la prisión preventiva, se debe respetar ciertos presupuestos materiales y presupuestos formales aplicarla.

8. ¿Considera usted que una de las principales causas de la prolongación de la prisión preventiva se debe a la excesiva carga procesal? (OE3 & OE4) Sí o no, por qué.

Considero que sí, que hasta cierto punto es uno de los factores por las cuales, tanto titular de la acción penal como órgano jurisdiccional, declaran procedentes medidas lesivas como lo es la prisión preventiva, puesto que muchas veces las audiencias son reprogramadas en varias oportunidades por la gran cantidad de procesos pendientes. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que, a raíz de la pandemia, esta problemática se ha incrementado frustrando aún más las audiencias que de por sí ya tenían plazos excesivos, y si bien dichos retrasos en el proceso no son imputables al investigado; son situaciones que influyen en la prolongación de la prisión preventiva.

9. En su experiencia, ¿Cuáles considera usted que son las principales razones por las cuales el representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva? (OE3 & OE4)

Deficiencias en la investigación, demora en la recolección de los medios de prueba, excesiva carga laboral, el aseguramiento de la presencia del imputado a fin de llevarse a cabo el juicio, entre otros.

10. ¿Considera usted que la naturaleza de la prolongación de la prisión

preventiva, solo se justifica en la necesidad de asegurar la presencia del imputado y/o la necesidad de plazos mayores para lograr la eficacia del proceso? (OE3)

Si, en mi experiencia me he encontrado con casos en los cuales uno de los principales motivos por los cuales el órgano titular de la acción penal solicitaba una prolongación, ha sido porque se le vencía el plazo de la prisión preventiva y aun el órgano jurisdiccional no se programaba fecha para realizar el juicio oral debido a su excesiva carga.

11. ¿Cuál es su evaluación en cuanto a la afirmación que “la prolongación de la prisión preventiva consiste en trasladar la ineficiencia del aparato estatal en perjuicio del procesado y/o imputado”? (OE4)

Considero que en parte es cierta, puesto que existen casos muy evidentes en los cuales la mala administración de los tiempos de investigación por parte del ministerio público obliga a que se pretenda mantener en reclusión a un investigado pese a que no es responsable de la demora en la recolección de los medios de prueba. Sin embargo, hay que tener en cuenta que factores como la complejidad de los procesos, así como el nivel de análisis de algunos de los elementos de convicción pueden repercutir en la aplicación de medidas como la prolongación de la prisión.

12. ¿Cuál considera usted, desde su experiencia profesional, la postura que debería tomar el Órgano Jurisdiccional respecto de las solicitudes de prolongación de prisión preventiva del Ministerio Público para continuar manteniendo privado de su libertad a una persona investigada? (OE3 & OE4)

Una postura garantista, acorde lo establecido en la jurisprudencia, doctrina y derecho internacional; realizando un análisis exhaustivo de los presupuestos que establece la norma, siempre respetando los derechos que protegen a la persona investigada, y del mismo modo, resguardando los fines del proceso penal.

13. ¿Está de acuerdo que es necesario que el órgano jurisdiccional realice un análisis más exhaustivo de las solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, ello dentro de un contexto acorde con la doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada dentro de estándares internacionales? (OE3)

Efectivamente, pues al tratarse de un derecho tan importante como lo es la libertad, el órgano Jurisdiccional debe tomarse su tiempo para evaluar y verificar una a una la concurrencia de los presupuestos que establece la norma para la figura de la prolongación de prisión, realizando un análisis de lo establecido por la Jurisprudencia, doctrina y demás normas en materia de derechos humanos.

14. ¿Qué criterios en calidad de abogado litigante propondría usted para regular la aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, en un contexto más acorde con los estándares internacionales? (OE3 & OE4)

Que se examine de manera minuciosa cada uno de los presupuestos que establece la norma para este tipo de figuras procesales, asimismo que se revise cada uno de los pronunciamientos en materia de prisión preventiva y prolongación, toda vez que existen bastante jurisprudencia en lo que se refiere a estas figuras.



Raúl Coronel Santa Cruz
ABOGADO
CASM: 1228



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

III PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 1-2017/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del T.U.O. de la LOPJ
ASUNTO: Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: *Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva*

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete.

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 313-2017-P-PJ, de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución Administrativa número 336-2017-P-PJ, de 25 del mismo mes y año, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en el tema objeto de análisis de la comunidad jurídica a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El III Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en dos etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera, la emisión de la disposición del señor Presidente de la Corte Suprema para que se aborde un tema en específico: la adecuación de la prolongación de la medida de prisión preventiva, a propósito de la incorporación del apartado 2) en el artículo 274 del Código Procesal Penal, a propósito de haberse dictado resoluciones superiores contradictorias en casos emblemáticos. Segunda, la ratificación para abordar esa problemática por la



Sesión Preparatoria de los señores Jueces Supremos de lo Penal de esta Corte Suprema, con la consiguiente expedición de la Resolución General de trece de septiembre último, que definió los dos temas que, al respecto, debían abordarse.

3.º La segunda etapa consistió: **a)** en la presentación de las ponencias por la comunidad jurídica, que culminó el día 29 de septiembre de 2017; **b)** en la presentación de la ponencia escrita de los señores Jueces Supremos designados como ponentes, que se concretó el día 9 de octubre; y, **c)** en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación y votación llevada al efecto en la fecha. Obtenido el número conforme de votos necesarios, en la fecha se acordó proferir el presente Acuerdo Plenario Extraordinario.

El resultado de la votación fue por unanimidad. No intervino en la sesión la señora Chávez Mella, por vacaciones.

4.º Este Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran. Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, BARRIOS ALVARADO y CEVALLOS VEGAS.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

5.º El artículo 274 del Código Procesal Penal de 2004 ha sido objeto de dos reformas legales, a través de la Ley número 30076, de 19 de agosto de 2013, y, recientemente, del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016. Esta evolución fue la que siguió, parcialmente, el artículo 272 del citado Código Procesal Penal, relativo a la duración de la medida de prisión preventiva, que saltó del texto originario (Decreto Legislativo número 957, de 29 de julio de 2004) al establecido por el Decreto Legislativo número 1307.

6.º El texto originario del artículo 274 del Código Procesal Penal, en lo pertinente –esto es, el apartado 1–, estipuló: “*Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento*”.

En esa misma fecha, según el originario artículo 272 del aludido Código, se contaban con dos plazos distintos de duración de la prisión preventiva: **a)** el común-simple, de nueve meses, y **b)** el común-complejo, de dieciocho meses. La complejidad de un procedimiento de investigación preparatoria estaba definida en el artículo 342, apartado 3), del referido Código Procesal Penal.



7.º Con la Ley número 30076, de 19 de agosto de 2013, “Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la Inseguridad Ciudadana”, artículo 3, solo se modificó el citado apartado 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, en un único aspecto. En su virtud, “...las circunstancias que importen una especial o prolongación...”, no solo se circunscriben a la etapa de investigación preparatoria, sino que se extienden a todo el proceso penal declarativo de condena en primera instancia –etapa intermedia y etapa de enjuiciamiento–. La prisión preventiva no solo busca proteger la etapa de investigación preparatoria, procura el desarrollo normal de todas las etapas del procedimiento y puede solicitarse en cualquiera de ellas [GONZALO DEL RÍO LABARTHE: *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Editorial Pacífico, Lima, 2016, p. 291]. No se comprendió la etapa de impugnación porque se sometió a un plazo propio, en función a la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el último apartado del artículo 274 del Código.

8.º En esa fecha, 19 de agosto de 2013, sin embargo, no se tomó en cuenta la Ley número 30077, de 20 de agosto de ese mismo año, esto es, del día siguiente, y que no podía ser ajena al Congreso, pues su tramitación fue paralela. Esta última ley, denominada “Ley contra el Crimen Organizado”, no solo definió los presupuestos para considerar la intervención delictiva de una organización criminal y fijó los delitos graves comprendidos en el quehacer de esta modalidad grave de criminalidad, encargados a la Sala Penal Nacional cuando se trate de repercusiones nacionales y en el extranjero, sino que además calificó de “complejo” el proceso de investigación, enjuiciamiento e impugnación.

Ambas leyes no modificaron los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, pese a que ya era evidente que, desde luego, una organización criminal presenta mayores dificultades, exige una mayor inversión de recursos personales y logísticos, y demanda un tiempo superior para investigarla, procesarla y juzgarla, que cualesquiera otro tipo de procesos.

9.º La omisión resaltada en el párrafo anterior se subsanó recién con la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016. Es decir, dictado tres años y cuatro meses después.

Conforme al nuevo artículo 272 del Código Procesal Penal, el plazo de duración de la prisión preventiva se mantuvo igual para los procesos comunes-simples: no más de nueve meses, y comunes-complejos: no más de dieciocho meses. Empero, instituyó un tercer plazo de duración de la prisión preventiva para los denominados “procesos de criminalidad organizada” –desde una perspectiva dogmática, es de entender que la Ley número 30077 creó un proceso con especialidades procedimentales, no un proceso especial–: no más de treinta y seis meses.

El canon legislativo respecto del plazo de duración de la prolongación de la prisión preventiva siguió, parcialmente, la Ley número 30076: hasta nueve meses



adicionales en los procesos comunes-simples, y hasta dieciocho meses adicionales en los procesos comunes-complejos. Empero, para el caso de los “procesos de criminalidad organizada” no duplicó el plazo de duración precedente, solo estipuló un plazo de hasta doce meses adicionales –aunque es de llamar la atención que en esos procesos el imputado puede estar como preso preventivo hasta un máximo de cuatro años–.

10.º El aludido Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, además, introdujo un apartado adicional al artículo 274 del Código Procesal Penal, que es el centro del análisis de este Acuerdo Plenario. Se trata del nuevo apartado 2) –los demás apartados, luego del primero, solo corrieron a continuación del nuevo, de suerte que el citado artículo pasó a contar con cinco apartados o numerales, y no cuatro como antes–.

El apartado 2, incorporado por el Decreto Legislativo número 1307, dice: “Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá ajustar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten constancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275” –el subrayado es nuestro–.

El artículo 275.1 del Código Procesal Penal, prescribe: “No se tendrá en cuenta para el cómputo de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o su defensa”.

11.º En esta materia es de tener en consideración la característica de excepcionalidad de la medida de prisión preventiva –la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal: artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– (así se pronunció, por lo demás, la STC 1091-2002-HC/TC). Como consecuencia de esta característica, rigen los principios del *favor libertatis* y del *in dubio pro libertate*, que importan, de un lado, que la interpretación y aplicación de las disposiciones reguladoras de la prisión preventiva debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales disposiciones restringen; y, de otro lado, que en atención a la propia situación excepcional de la prisión preventiva, debe optarse por la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, la menos restrictiva de la libertad (conforme: STCE 147/2000, de 29 de mayo).

§ 2. LOS PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

12.º La medida de prisión preventiva tiene, entre otras, como nota característica propia la “temporalidad” (artículo 272 del Código Procesal Penal). Con independencia de la duración del proceso, la prisión preventiva está sujeta a un plazo temporal específico, propio –se acogió el denominado “sistema de plazos”–. Los



objetivos que persigue la Ley Procesal Penal con esta regulación son, por un lado, ofrecer una garantía de seguridad, de manera que el afectado por la medida de prisión preventiva sepa o pueda saber que ésta nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente y, por otro, ayudar a la evitación de posibles dilaciones indebidas (conforme: STCE 305/2000, de 11 de diciembre).

El plazo de la prisión preventiva está informado por el principio de proporcionalidad que, en este caso, responde al derecho fundamental a la libertad personal, cuya restricción, (i) más allá de que debe acordarse para situaciones importantes y graves –requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta: la prisión preventiva debe ser imprescindible para conseguir el fin perseguido, adecuada para evitar el *periculum libertatis* y razonable en función a la gravedad del delito o a su trascendencia social y a la pérdida de libertad consiguiente (debe, en todo caso, acorde con las notas características de excepcionalidad y necesidad, analizarse si las medidas alternativas, siempre menos intensas, pueden ser eficaces al cumplimiento de los fines de toda coerción) [JOSÉ MARÍA ASECIO MELLADO: Los presupuestos de la prisión provisional. En: AA.VV.: *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Editorial Ideas, Lima, 2017, pp. 20 y 21]–; (ii) está sujeta al tiempo rigurosamente necesario para salvar el buen fin del proceso: normal desarrollo del proceso y ejecución del fallo, esto es, prevenir los riesgos o peligros de fuga o de obstaculización (concordancia de los artículos 253, apartados 2 y 3, y 268, apartado 1, literal c, del Código Procesal Penal).

Lo que se quebranta, por consiguiente, con la duración más allá de lo razonable de la prisión preventiva, es el principio de proporcionalidad, en relación con el principio de aceleramiento procesal, expresión de la exigencia constitucional de la justicia debida [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: *Prisión preventiva*, Editorial Grijley, Lima, 2016, p. 296].

13.º El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada. Son plazos máximos o referenciales (nueve meses, dieciocho meses o treinta y seis meses, respectivamente), porque el imputado no puede permanecer en prisión preventiva más que el tiempo que subsistan las necesidades procesales. La Ley fija un límite temporal que no puede superarse, pero que no debe agotarse en todo caso (en aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y variabilidad), de suerte que no ha de olvidarse que la prisión preventiva ha de durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue [PABLO GUTIÉRREZ DE CABIEDES: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p. 243].

Si el preso preventivo supera ese límite máximo –a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúe pendiente– necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del Código Procesal Penal). Pero, además, dentro de ese plazo la prisión preventiva solo podrá subsistir si, no han variado las

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'A', a signature, the number '5', and another signature.



circunstancias que motivaron su adopción (artículo 283, apartado 3, del Código Procesal Penal).

La vulneración de los plazos, lo son a su vez del derecho a la libertad personal del artículo 2.24 de la Constitución, por lo que si éstos se rebasan solo cabe la libertad del preso preventivo. Como se trata de plazos máximos, el criterio de legitimidad de la duración de la prisión preventiva es el del plazo razonable. El estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva ha de ser integrado en cada caso concreto, como se ha precisado en la STEDH Goral de 30 de octubre de 2003, mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública –fiscalía y judicatura, en su caso– y del comportamiento del imputado en cárcel; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado (STEDH Tomasi de 27 de agosto de 1992), y al riesgo de fuga y complejidad del procedimiento (STEDH Van del Tang de 15 de julio de 1995) [VICENTE GIMENO SENDRA: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2012, pp. 628 y 639].

14º. La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 418]. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva –ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residenciada en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con su comisión) JORDI FERRER GUZMÁN: *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, *Obra citada*, p. 130]–, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del *periculum libertatis*: riesgos de fuga o de obstaculización.

15.º El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “...pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria,...”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación: (i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y, (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales –expresión, asimismo, del



valor seguridad jurídica, plasmado por la garantía de legalidad procesal, pero que en relación con los plazos iniciales, del artículo 272 del Código Procesal Penal, denota la primacía del principio de necesidad sobre el de seguridad, aunque la concepción del sistema se base en que tales plazos prolongados no son superables bajo ningún concepto, ni siquiera en virtud del principio de necesidad, de suerte que una vez cumplidos, si juegan ya, de modo incondicionado, la temporalidad y la certeza y su eficacia preclusiva y enervadora de la medida [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Obra citada*, p. 255]–.

Los presupuestos formales son: Primero, solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva –vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación: la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste: STCE 121/2003, de 16 de junio; se trata de un plazo de caducidad, por lo que vencido el plazo, la libertad debe ser dispuesta inmediatamente conforme al artículo 273 del Código Procesal Penal [DEL RÍO LABARTHE, *Obra citada*, p. 292]–. Segundo, realización de una audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria, realizada dentro del tercer día de presentado el requerimiento, con la asistencia del Fiscal, el imputado y su defensor –un procedimiento distinto es el previsto en la etapa intermedia, cuando el Fiscal en la acusación escrita solicita la prolongación al amparo del artículo 349, apartado 4, del Código Procesal Penal, el cual se sujeta al trámite previsto en los artículos 351 y siguientes del aludido Código, en especial 353, apartado 3, del mismo–. Tercero, resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, contra la cual procede recurso de apelación.

Es de rigor, por razones de pertinencia, abocarse exclusivamente al análisis del primer presupuesto material en función a su novedad.

16°. El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes “... circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.



17.º No está demás enfatizar que a los jueces de mérito (de primera instancia y de apelación) les compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la prisión preventiva y de su prolongación, puesto que ellos son los únicos que, en la medida de lo posible, gozan de la inmediación necesaria para ello. A la Corte Suprema –si decide excepcionalmente examinar en casación una resolución de esta naturaleza– solo le corresponde controlar que la justificación de la restricción misma, articulada a través de la correspondiente motivación, se lleve a cabo ponderando los derechos e intereses en conflicto y resolviendo de forma acorde con los fines legítimos que permiten justificar la limitación coercitiva de la libertad personal.

18.º Es evidente que el plazo de la prisión preventiva, como un todo: plazo ordinario y plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otro modo, al principio de proporcionalidad. Ello significa que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos.

Para tal efecto, debe examinarse:

1. La gravedad de los hechos –desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia social del hecho–, el número de los posibles afectados o imputados, y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas a lugares lejanos (STCE 127/1984, de 26 de diciembre).

2. La persistencia del *periculum libertatis* –el riesgo de fuga, en lo específico, ha de ser valorado de forma concreta e individualizada, y los elementos de convicción deben examinarse en forma conjunta, combinadamente, de modo que unos y otros se valoren en su significación atendido a un resultado final derivado de la consecuencia favorable o adversa de cada uno a la presunción de fuga o de permanencia; mientras el riesgo de obstaculización, en lo pertinente, debe ser concreto, contrastado con los datos de la causa, y efectivo, con influencia para causar un real daño a la causa en trámite [ASENCIO MELLADO, *Obra citada*, pp. 99-100].

3. Las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación antes indicadas.

4. Principalmente, el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación –la investigación realizada y la investigación requerida en función a las circunstancias excepcionales– (Conforme: Sentencias de la Corte Suprema de Costa Rica 735/2005, de cinco de agosto, y 65/2004, de 30 de enero).

En la misma perspectiva estipulada en el punto cuarto anterior, no se puede aceptar una prolongación de la prisión preventiva si el proceso penal quedó paralizado sin



causa de justificación alguna que la legitime y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente, de la defensa la dilación indebida o paralización del procedimiento (STCE 206/1991, de 30 de octubre). El deber de especial diligencia procesal –se ha de actuar sin dilaciones indebidas– tiene una estrecha relación con el principio de necesidad que informa la prisión preventiva, pues los motivos que la justifican depende en gran medida del progreso (duración y rapidez) de la causa; y a la inversa: el cumplimiento de los plazos máximos (y por ende, de la finalidad preventiva) requiere la debida diligencia en la tramitación del proceso [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Obra citada*, p. 244].

19°. En orden al *periculum libertatis*, que descansa en los peligros de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria (conforme: SCIDH Argüelles y otros de 20 de noviembre de 2014, párrafo 130), es de tener en cuenta que en este momento del procedimiento penal, cuando están por transcurrir los plazos ordinarios de la medida de prisión preventiva (nueve meses, dieciocho meses y treinta y seis meses), los criterios concurrentes más relevantes para sustentarlos, antes que el de la pena concreta prevista –dato objetivo muy relevante al principio–, siempre presente, son tanto los de las circunstancias personales del imputado (arraigo familiares, profesional y social, conexiones en otros países, medios económicos de los que dispone, carácter y moralidad del imputado, etcétera) como las circunstancias del caso concreto: SSTEDH W.C. de 26 de enero de 1993 y Lavita de 26 de abril de 2000 –apreciables de forma concreta (no inferido sin atención a su real existencia), individualizada y, luego, combinadamente, para afirmar la subsistencia del riesgo procesal–, mientras que el referido al estado del procedimiento, como pauta de referencia, siempre es ambivalente y no es de recibo asumirlo exclusivamente: STEDH Matznetter de 10 de junio de 1969. Esas mismas pautas las siguió la STC 54-2007-HC/TC.

§ 3. LA ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

20.º La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de “...adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...”. Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.



21.º El vocablo “adecuar” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada.

Se adapta –cambia o sustituye– un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla “*rebus sic stantibus*” –compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal–. Ésta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo distintivo o singular son aquellas “... *circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...*”, que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

22.º Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que se consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren de nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.

Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.

23.º Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el “viejo” plazo y, por ende, solo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta –siempre dentro del plazo legalmente previsto–. Por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común; y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque éste solo es de doce meses.

Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego,



lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.

§ 4. LA EFICACIA TEMPORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1307

24.º El Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, concretamente, los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, por imperio del apartado 1 del artículo VII del Título Preliminar del citado Código, se aplican inmediatamente al proceso en trámite. El factor de aplicación, siempre, es el tiempo de la actuación procesal –no es la fecha de comisión del delito (propio de la aplicación en el tiempo de la ley penal material); y, si se trata de medidas de coerción, como es obvio, no es la fecha de incoación del proceso penal, sino el momento o tiempo en que debe decidirse sobre su mérito–.

La última oración del citado apartado legal establece tres excepciones razonables. Dice: “Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, (i) los medios impugnatorios ya interpuestos, (ii) los actos procesales con principio de ejecución y (iii) los plazos que hubieran empezado”. En el caso del plazo ordinario de duración de la prisión preventiva (artículo 272 del Código Procesal Penal), desde luego, la regla es que si se dictara una nueva ley procesal penal no sería de aplicación cuando ya se emitió la resolución de coerción o cautelar y su ejecución efectiva ya se inició.

Si, por ejemplo, ya se impuso y se está ejecutando el mandato de prisión preventiva conforme a la disposición vigente del artículo 272 del Código Procesal Penal, al amparo de una nueva ley procesal que extiende el plazo no puede aceptarse tal “ampliación” del mismo plazo ordinario de prisión preventiva bajo el argumento de que se está, verbigracia, ante un proceso de criminalidad organizada: la ley no permite una ampliación, menos una adecuación, en estos casos, tanto más si ello importaría una aplicación retroactiva desfavorable al imputado. El principio de preclusión explica y fundamenta tal decisión.

25.º. En cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, como es una institución procesal diferente a la del plazo ordinario de la prisión preventiva –tiene sus propios presupuestos materiales y formales–, la situación jurídica del preso preventivo puede dilucidarse conforme a la nueva ley que instaure o configure la prolongación de la prisión preventiva por plazos mayores incluso, claro está siempre que proceda y se solicite antes del vencimiento del plazo ordinario de prisión preventiva. Distinto sería el caso si el preso preventivo ya estuviere con el plazo de prisión preventiva prolongado, supuesto en el que la aludida regla de excepción sería aplicable: no es posible, por consiguiente, extender el plazo prolongado conforme a la nueva ley.

Ahora bien, es de puntualizar, por otro lado, que igualmente una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta aunque conexas o vinculadas a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva –por lo demás, es un supuesto nuevo, que antes del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, no existía–. Si bien la



segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene asimismo presupuestos materiales y formales propios. Esta diferenciación, específicamente en orden a que deben presentarse "...circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...", motiva que si el plazo prolongado otorgado no venció pueda adecuarse al que corresponde según el nuevo escenario procesal observado a partir de la nueva ley en vigor.

III. DECISIÓN

26.º En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

27.º **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12 al 25 del presente Acuerdo Plenario.

28.º **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

29.º **DECLARAR** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

30.º **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano* y en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS



BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CHAVES ZAPATER

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CALDERÓN CASTILLO

Eduardo...
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]



SALA PENAL NACIONAL

II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

BASE LEGAL: artículo 116° TUO LOPJ

ASUNTO: la pertenencia a una organización criminal como criterio para evaluar el peligro procesal, a propósito de la Casación N° 626-2013 – Moquegua y la STC N° 4780-2017-PHC/TC y N° 00502-2018-PHC/TC (acumulado)

Lima, primero de diciembre de dos mil dieciocho.

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de la Sala Penal Nacional reunidos en Pleno Jurisdiccional, han emitido el siguiente:

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales de la Sala Penal Nacional en virtud a la Resolución Administrativa número 020-2018-P-SPN-PJ y la dirección de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales 2018, se reunieron con motivo del II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2018; al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), a fin de dictar el siguiente acuerdo plenario para concordar la jurisprudencia penal de este subsistema de impartición de justicia.

ETAPAS DEL II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2018:

2°. La primera etapa comprendió la audiencia pública del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a la que concurrieron los juristas convocados, quienes sustentaron y defendieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces superiores y especializados. Así,

Ecaj

Boza J.



SALA PENAL NACIONAL

II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

intervinieron en el análisis del tema: MG. VLADIMIR PADILLA ALEGRE (especialista en derecho procesal penal) y el Juez Superior, DR. OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN.

3°. En la siguiente etapa los jueces se abocaron al tema en cuatro mesas de trabajo, según la distribución y pautas del Equipo Coordinador de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación, se produjo el debate y deliberación de cada una de las ponencias, concluyéndose con la redacción de las actas de los grupos de trabajo que finalizaron con la elaboración de sus conclusiones y el registro de la votación.

4°. En la tercera etapa se realizó la sesión plenaria, previo conteo de las votaciones obtenidas y la sustentación ante el Plenario de las conclusiones de cada grupo de trabajo.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ que faculta a las salas especializadas -Salas Penales de la Sala Penal Nacional- a concordar jurisprudencia de su especialidad.

Expresa la voluntad del pleno que fluye de las actas respectivas, el señor Juez Superior Dr. SAHUANAY CALSÍN Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

6°. La CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA fija las pautas para el debate y los temas que deben valorarse para fundamentar los presupuestos materiales de la prisión preventiva previstos en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Ello en el marco de la competencia de la Corte Suprema para establecer doctrina jurisprudencial vinculante, de conformidad con el artículo 22° de la LOPJ y el artículo 433°.3) del CPP.

7°. Nuestro sistema jurídico prevé también como criterio vinculante para los jueces a nivel nacional, seguir la interpretación y aplicación de las leyes que desarrolla el Tribunal Constitucional a través de sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

ECO

SAHUANAY CALSÍN



SALA PENAL NACIONAL

II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

8°. En este contexto, el Tribunal Constitucional al emitir la STC 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) discrepa y señala que riñe con la Constitución, el fundamento 54 *in fine* de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA relativo a la evaluación de la gravedad de pena y de los indicios de pertenencia a una organización criminal, al examinar el presupuesto procesal del peligrosismo procesal.

9°. El problema planteado se sintetiza en la pregunta: ¿el peligro procesal se puede fundamentar, únicamente, con criterios como la gravedad de la pena y la pertenencia del investigado a una organización criminal?

§ 2. BASE NORMATIVA

10°. Según el CPP la imposición de cualquier medida coercitiva se ciñe a los preceptos generales contenidos en el artículo 253°:

“1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevinida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”

11°. Específicamente la medida de coerción personal de prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268° del CPP:

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la

egf

guy



SALA PENAL NACIONAL

II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización.”

12°. El artículo 269° del CPP prescribe que para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en consideración:

- “1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.”

13°. En esa línea sistemática el artículo 270° del CPP precisa respecto del peligro de obstaculización que:

“Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.”

§ 3. BASE CONCEPTUAL

14°. La libertad es uno de los derechos fundamentales primordiales sobre los que se asienta el Estado Constitucional; sin embargo, existen casos en los que este derecho tiene que ceder frente a otros derechos, intereses o valores constitucionales. La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus propios fines y ello justifica la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva.

15°. La prisión preventiva *“es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual*

ed

[Handwritten signature]



SALA PENAL NACIONAL

II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria¹.

16°. El Tribunal Constitucional argumentó respecto del peligrosismo procesal: "(...) *Sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes. De ahí que se discrepe de lo sostenido en el Fundamento 54 in fine² (sic) de la Casación 626-2013 ("en ciertos casos solo bast[a] la gravedad de la pena y [la imputación de pertenencia a una organización criminal] para imponer [prisión preventiva]"), por tratarse de una afirmación reñida con la Constitución"* (fundamento 122 de la STC 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC [acumulado]).

17°. El peligro procesal en su vertiente de pertenencia a una organización criminal, se aborda por los jueces de la Corte Suprema en la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA, en los fundamentos que a continuación se reproducen:

"Quincuagésimo séptimo. Como señala la circular Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida.(...) Quincuagésimo octavo. Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización".

¹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión Preventiva y medidas alternativas*. Lima. Instituto Pacífico. p. 145.

² El Tribunal Constitucional incurre en error material, pues el fundamento que cita de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA corresponde al quincuagésimo séptimo in fine.

Ecel

hans



SALA PENAL NACIONAL

II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

§ 4. DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

18°. Conforme al mandato legal la valoración del peligro de fuga comprende cinco criterios según lo prevé el artículo 269° del CPP, por tanto, la gravedad del delito y la pertenencia a una organización criminal no pueden erigirse como únicos criterios para imponer la medida cautelar. Por el contrario, la aplicación del dispositivo legal conlleva a valorar elementos objetivos que den contenido específico al peligro de fuga u obstaculización.

19°. Específicamente, tratándose de procesos complejos contra integrantes de organizaciones criminales, (artículo 6° de la Ley N° 30077 "*Ley contra el crimen organizado*") corresponde al juez examinar la pertenencia a una organización criminal, en función al elenco de criterios fijado en la casación precitada, vale decir emitir pronunciamiento respecto de: **a)** la organización criminal en sí misma; **b)** su permanencia; **c)** la pluralidad de investigados; **d)** la intención criminal, **e)** la vinculación del investigado con la organización criminal y, **f)** el peligro procesal concreto que se configura por pertenecer a la organización. Quedando proscrito un razonamiento probabilístico del peligro procesal basado exclusivamente en la gravedad de la pena y la imputación de pertenencia a una organización criminal.

20°. En términos prácticos en el sistema judicial, los requerimientos de prisión preventiva son incoados al inicio de la Investigación Preparatoria, y precisamente en esa etapa, conforme a la progresividad del acopio de la evidencia, en algunos casos la organización se visualiza en forma incompleta, generalmente respaldada por prueba indiciaria; este diagnóstico impone al juez de garantías mayor exhaustividad en el análisis de los criterios restantes, en coherencia con la lógica excepcionalísima de la prisión preventiva.

21°. Un razonamiento en sentido contrario, atentaría contra el derecho garantía a la presunción de inocencia y el derecho fundamental a la libertad personal, pues no se cumpliría con una valoración de carácter personalísimo que corresponde a cada investigado, pues, "*si bien toda organización criminal genera estrategias para eludir el sistema de justicia y contribuir a la fuga del detenido, se debe fundamentar qué papel juega en ella y qué grado de mando tiene el detenido, la sede y el espacio físico de*



SALA PENAL NACIONAL

II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

*actuación de la organización criminal, para determinar en el caso concreto la intensidad de este criterio*³.

22°. El Tribunal Constitucional en la STC 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC acumulado analiza un criterio de la Corte Suprema a partir de la nuda lectura del fundamento quincuagésimo séptimo de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA, el mismo que hace referencia ineludible al fundamento quincuagésimo octavo que complementa el razonamiento y exige al juez que valore en forma conjunta los componentes de la organización criminal y determine qué tipo de peligro procesal surge por la pertenencia a la mencionada organización. En esa inteligencia lo argumentado por el Tribunal Constitucional se complementa con lo expuesto en los dos fundamentos aludidos en la mencionada casación, solo de esa manera, se supera cualquier contradicción con la Constitución.

III. DECISIÓN

23°. En atención a lo expuesto, las Salas Superiores Penales de la Sala Penal Nacional reunidos en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

24°. **ESTABLECER** como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este subsistema de impartición de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos 19 y 22 del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

VILLA BONILLA
ILAVE GARCÍA
BENAVIDES VARGAS
APAZA PANUERA
CARCAUSTO CALLA
CANO LÓPEZ

³ SÁNCHEZ, L. citada por BAZALAR, V. (setiembre 2017). *El peligro procesal en la prisión preventiva: a propósito de la resolución emitida por la Sala Penal Nacional en el caso Ollanta Humala- Nadine Heredia*. En Gaceta Penal y Procesal Penal, N° 99, pp. 26-46.



SALA PENAL NACIONAL

II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

SANTILLÁN TUESTA
SAHUANAY CALSÍN
CAMPOS BARRANZUELA
MENDOZA AYMA
LEÓN YARANGO
PÉREZ CASTILLO
QUISPE AUCCA
CONTRERAS CUZCANO
SALVADOR NEYRA
PIMENTEL CALLE
VERAPINTO MÁRQUEZ

OCSC/wrp



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERUANA CASACIÓN N.º 4 NACIONAL



ADECUACIÓN DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA E INAPLICACIÓN RETROACTIVA DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

Sumilla

- I. Este Tribunal Supremo, respecto al fondo del asunto, establece que, si bien lo resuelto en primera y segunda instancia, en el sentido de que se alcanzó el plazo máximo de la vigencia de la prisión preventiva, es conforme a derecho; la liberación del acusado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ, en observancia del principio de legalidad procesal, debió ejecutarse anticipadamente.
- II. En anterior oportunidad se ha fijado posición jurisprudencial respecto a la inaplicabilidad retroactiva de los Acuerdos Plenarios.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, seis de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR contra la resolución de vista de fojas ciento sesenta y uno, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas treinta y cinco, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la solicitud de excarcelación formulada por el encausado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ y se ordenó su libertad; en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública-peculado, y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio de Estado. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Mediante escrito de fojas uno, del seis de noviembre de dos mil diecisiete, el encausado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ solicitó su libertad por exceso de carcelería.

A través de la resolución de fojas treinta y uno, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la señora jueza especializada declaró fundada la citada solicitud, ordenó la libertad del procesado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ y le impuso las siguientes medidas de restricción: obligación de no ausentarse de la localidad en que reside e informar su dirección exacta, obligación de presentarse ante las autoridades fiscales y judiciales, prohibición de comunicarse a través de cualquier medio y frecuentarse con sus coimputados y los familiares de estos, y la prestación de una caución económica ascendente a diez mil soles.

Segundo. Mediante escritos de fojas sesenta y sesenta y ocho, ambos del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el señor fiscal provincial y el imputado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ promovieron recursos de apelación contra la resolución precedente. El primero requirió que se declare la nulidad del referido auto judicial. El segundo solicitó que se rebaje la caución económica establecida.

A través de las resoluciones de fojas setenta y cien, del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la señora jueza especializada concedió dichas impugnaciones. Los actuados fueron elevados al Tribunal Superior competente.

Tercero. Mediante resolución de fojas ciento cuarenta y seis, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Penal Superior admitió los recursos de apelación planteados por el señor fiscal



provincial y el procesado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ y, asimismo, señaló fecha para la audiencia respectiva.

En el curso del plenario, el encausado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ a través del escrito de fojas ciento cincuenta y cinco, del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, desistió de su apelación y, además, mediante el depósito judicial de fojas ciento sesenta, acreditó haber efectuado el pago de la caución impuesta.

A través de la resolución de vista de fojas ciento sesenta y uno, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Superior, por mayoría, confirmó la resolución de primera instancia recurrida y declaró la sustracción de la materia respecto a la apelación del imputado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ.

Los argumentos sustanciales explicitados sobre el primer extremo fueron los siguientes:

- En primer lugar, trajeron a colación los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y se precisaron sus alcances normativos.
- En segundo lugar, aseveraron que los Acuerdos Plenarios no son aplicados retroactivamente, pues ello solo concierne a la ley penal y que la modificación de un fallo firme solo es posible cuando subsiste una modificación legal.
- En tercer lugar, afirmaron que la situación jurídica que ha variado en mérito al Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, del trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, no es de carácter definitiva y, por lo tanto, no puede homologarse a una condena firme con carácter de cosa juzgada, que constituye el supuesto de hecho del Recurso de Nulidad número 1920-2006/Piura, del ocho de agosto de dos mil seis, expedido por la Sala Penal Permanente.
- En cuarto lugar, indicaron que la interpretación sobre la "adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva",



que dimanara del mencionado Acuerdo Plenario, resulta "más favorable al imputado".

- En quinto lugar, refirieron que la aplicación retroactiva de un Acuerdo Plenario constituye un supuesto excepcional.

Frente a esta última resolución, mediante el escrito de fojas ciento setenta y uno, del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la señora FISCAL SUPERIOR interpuso recurso de casación. A través de la resolución de fojas doscientos cincuenta y uno, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Penal Superior admitió la referida impugnación y dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

Cuarto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación de fojas cuarenta y cuatro, del seis de abril de dos mil dieciocho (en el cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación promovido por la señora FISCAL SUPERIOR. Se trata de una "casación excepcional", prevista por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Las causales postuladas estuvieron reguladas en el artículo 429 numerales 2 y 5, del citado código adjetivo.

Quinto. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, conforme trasciende de las notificaciones de fojas cuarenta y nueve, cincuenta, y cincuenta y uno (en el cuadernillo supremo). Posteriormente, se emitió el decreto de fojas cincuenta y cuatro, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (en el cuadernillo supremo), que señaló fecha para la audiencia de casación, el veintidós de mayo del mismo año.



Sexto. Realizada la audiencia correspondiente, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, es necesario dictar la presente sentencia de casación, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Como se indicó precedentemente, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación formalizado por la señora FISCAL SUPERIOR por las causales reguladas en el artículo 429, numerales 2 y 5, del Código Procesal Penal.

La evaluación jurídica se circunscribe a dos aspectos: en primer lugar, si se efectuó o no una errónea interpretación del Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, del trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, relativo a la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva; y, en segundo lugar, si corresponde o no la aplicación retroactiva de los acuerdos plenarios.

I. Sobre la interpretación del Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, del trece de octubre de dos mil diecisiete

Segundo. En el referido acuerdo plenario se ha fijado doctrina legal sobre tres tópicos: "los presupuestos de la prolongación de prisión preventiva", "la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva" y "la eficacia temporal del Decreto Legislativo número 1307". Para el caso específico, solo atañe citar los principios establecidos para el segundo y tercer rubro.



2.1. En referencia a la "adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva", se precisó que una posibilidad de adecuación se presenta de la siguiente manera:

[...] cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que se consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren de nuevas actuaciones [...] (fundamento vigésimo segundo).

Además, se puntualizó lo siguiente:

[...] como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el "viejo" plazo y, por ende, solo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta-siempre dentro del plazo legalmente previsto-. Por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común; y, luego se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de seis meses más, porque éste solo es de doce meses. Lo que no se adecúa es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva [...] (fundamento vigésimo tercero).

2.2. En relación a "la eficacia temporal del Decreto Legislativo número 1307", se indicó lo siguiente:

El Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, concretamente, los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, por imperio del apartado 1 del artículo VII del Título Preliminar del citado Código, se aplican inmediatamente al proceso en trámite. El factor de aplicación siempre, es el tiempo de la actuación procesal [...] y si se trata de medidas de coerción, como es obvio, no es la fecha de incoación del proceso penal, sino el momento o tiempo en que debe



decidirse sobre su mérito [...] En el caso del plazo ordinario de duración de la prisión preventiva (artículo 272 del Código Procesal Penal), desde luego, la regla es que si se dictara una nueva ley procesal penal no sería de aplicación cuando ya se emitió la resolución de coerción o cautelar y su ejecución efectiva ya se inició" (fundamento jurídico vigésimo cuarto).

Asimismo, se indicó lo siguiente:

Si, por ejemplo, ya se impuso y se está ejecutando el mandato de prisión preventiva conforme a la disposición vigente del artículo 272 del Código Procesal Penal, al amparo de la nueva ley procesal que extiende el plazo no puede aceptarse tal "ampliación" del mismo plazo ordinario de prisión preventiva bajo el argumento de que se está, verbigracia, ante un proceso de criminalidad organizada: la ley no permite una ampliación, menos una adecuación, en estos casos, tanto más si ello importaría una aplicación retroactiva desfavorable al imputado [...] (fundamento jurídico vigésimo cuarto).

Tercero. Ahora bien, cabe puntualizar las siguientes conclusiones:

3.1. El artículo 272 del Código Procesal Penal, relativo a la duración de la prisión preventiva, fue modificado por última vez mediante el Decreto Legislativo número 1307, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Se establecieron los nuevos plazos ordinarios de prisión preventiva:

En los procesos comunes-simples, no durará más de nueve meses.

En los procesos comunes-complejos, no durará más de dieciocho meses.

En los procesos de criminalidad organizada, no durará más de treinta y seis meses.



- 3.2.** El artículo 274 del Código Procesal Penal, relacionado a la prolongación de la prisión preventiva, también fue modificado por última vez a través del Decreto Legislativo número 1307, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis. Se previó el mismo presupuesto material para la prolongación que el texto procesal original, es decir, "cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria". Se fijaron nuevos plazos de prolongación de prisión preventiva:
- En los procesos comunes, hasta nueve meses adicionales.
 - En los procesos complejos, hasta dieciocho meses adicionales.
 - En los procesos de criminalidad organizada, hasta doce meses adicionales.
- 3.3.** Del relato fáctico de la resolución de vista (rubro "fundamentos"), emerge que, inicialmente, al encausado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ se le dictó dieciocho meses de prisión preventiva. Dicha medida coercitiva se efectivizó desde el tres de junio de dos mil catorce y debía fenecer el dos de diciembre de dos mil quince (plazo ordinario). Posteriormente, se decretó la prolongación por dieciocho meses, lo que generó un nuevo cómputo, que fluctuó desde el dos de diciembre de dos mil quince hasta el primero de junio de dos mil diecisiete (plazo prolongado). Seguidamente, se declaró la adecuación y prolongación por doce meses adicionales, por lo cual, la medida coercitiva debía vencer el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
- 3.4.** Este Tribunal Supremo, respecto al fondo del asunto, establece que si bien lo resuelto en primera y segunda instancia, en el sentido que se alcanzó el plazo máximo de la vigencia de la prisión preventiva, es conforme a derecho; la liberación del



que dimanara del mencionado Acuerdo Plenario, resulta "más favorable al imputado".

- En quinto lugar, refirieron que la aplicación retroactiva de un Acuerdo Plenario constituye un supuesto excepcional.

Frente a esta última resolución, mediante el escrito de fojas ciento setenta y uno, del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la señora FISCAL SUPERIOR interpuso recurso de casación. A través de la resolución de fojas doscientos cincuenta y uno, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Penal Superior admitió la referida impugnación y dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

Cuarto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación de fojas cuarenta y cuatro, del seis de abril de dos mil dieciocho (en el cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación promovido por la señora FISCAL SUPERIOR. Se trata de una "casación excepcional", prevista por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Las causales postuladas estuvieron reguladas en el artículo 429 numerales 2 y 5, del citado código adjetivo.

Quinto. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, conforme trasciende de las notificaciones de fojas cuarenta y nueve, cincuenta, y cincuenta y uno (en el cuadernillo supremo). Posteriormente, se emitió el decreto de fojas cincuenta y cuatro, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (en el cuadernillo supremo), que señaló fecha para la audiencia de casación, el veintidós de mayo del mismo año.



jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional, es decir, la Corte Suprema, contiene instrucciones, de carácter general o específico, dirigidas a los jueces de las diversas jerarquías, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico. Unifican criterios legales y no tienen efectos derogatorios, como sucede, por ejemplo, con las sentencias estimatorias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad. Esto último, según el artículo 204 de la Constitución Política del Estado, que establece: "la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto", y conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, que estipula "las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación".

En definitiva, los Tribunales Supremos, mediante su jurisprudencia, cumplen funciones nomofilácticas y garantizan la seguridad jurídica, la proscripción de la arbitrariedad y la efectividad del principio de legalidad, como valores fundamentales dentro del Estado Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, sobre el particular, existe una posición definida y, por ello, resulta adecuado remitirse a la misma.

Sexto. Es evidente que si se aplicaron los preceptos procesales contenidos en los artículos 272, y 274 del Código Procesal Penal, modificados por el Decreto Legislativo número 1307, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, sobre todo respecto a la "adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva", necesaria e



indefectiblemente debía invocarse y observarse la interpretación jurisprudencial que, sobre el particular, se desarrolló en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, del trece de octubre de dos mil diecisiete. Su fuerza normativa tiene alcance transversal a todos los órganos jurisdiccionales penales concernidos.

Las disposiciones jurídicas de este Acuerdo Plenario son aplicables en todo el tiempo de la vigencia de los artículos 262 y 264 del Código Procesal Penal, mientras sean modificados por el Decreto Legislativo número 1307, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Séptimo. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR se declara infundado. En atención al artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público está exonerado del pago de costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR contra la resolución de vista de fojas ciento sesenta y uno, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas treinta y cinco, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la solicitud de excarcelación formulada por el encausado HUGO RAÚL MAYO CORTEZ y se ordenó su libertad; en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública-peculado,



y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir,
en agravio de Estado.

II. **EXONERARON** a la señora FISCAL SUPERIOR del pago de las costas
procesales.

III. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al órgano
jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por impedimento
del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N° 1734-2019/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad de prolongación de prisión preventiva

Sumilla. Cabe enfatizar que una obligación paralela al mandato de prisión preventiva es la debida diligencia en la actuación del órgano judicial y del Ministerio Público para ejecutar los actos de aportación de hechos en el más breve plazo posible. El imputado no puede sufrir las consecuencias de una dilación en las actuaciones de la causa, que por lo demás no es procesalmente compleja –se sigue contra dos imputados y por un delito de robo con agravantes y otro por recepción–.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA NORTE contra el auto superior de fojas sesenta y ocho, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundado el pedido de prolongación de prisión preventiva del encausado Rubén Alexander Quintanilla Romero que solicitó el Ministerio Público; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido contra Rubén Alexander Quintanilla Romero por delito de robo con agravantes en agravio de Elizabeth Quispe Guevara.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su escrito de recurso de nulidad de fojas setenta y cuatro, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, requirió la reforma de la desestimación de la solicitud de prolongación preventiva. Argumentó que la prolongación del plazo de prisión preventiva se sustentó en la gravedad de la pena solicitada contra el imputado (veintiuno años de privación de libertad); que el encausado tiene la calidad de reincidente; que el peligro procesal subsiste y los arraigos no han sido establecidos.

SEGUNDO. Que el auto de fojas veintitrés de veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, dictó mandato de prisión preventiva por nueve meses contra el encausado Quintanilla Romero. El señor Fiscal Superior formuló acusación con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho y solicitó la pena de veintiún años de privación de libertad porque el imputado era reincidente [fojas treinta



y cinco]. El Fiscal, asimismo, requirió la actuación de diversos medios de prueba en el acto oral: declaración de la agraviada, de seis policías y de la dueña del mototaxi donde se encontró al imputado. En función a la gravedad de la pena solicitada y a las características personales del imputado insistió en el peligro de fuga [requerimiento de fojas sesenta y ocho, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho].

TERCERO. Que, ahora bien, la prolongación de la prisión preventiva está sometida a específicos requisitos materiales concurrentes: **1.** Que en la causa concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso. **2.** Que el imputado presente riesgos de sustracción de la acción de la justicia o de obstaculización de la actividad probatoria (artículo 274, apartado 1, primera oración, del Código Procesal Penal)

∞ El primer requisito consiste en un singular o particular –fuera de lo común– inconveniente que impide ejecutar con celeridad determinadas diligencias o que ocasione que éstas demoren en su actuación algo más tiempo de lo regular. Por tanto, el Ministerio Público debe demostrar qué hechos específicos determinaron que las diligencias de la causa no pudieron actuarse comúnmente, en el plazo regular. La gravedad de la pena conminada y la calidad de reincidente del imputado no guardan relación con las diligencias de esclarecimiento o de prueba. Sostener que en el juicio deberán actuarse ocho testificales y la declaración del imputado y de una imputada por receptación no es un argumento pertinente con la especial dificultad o prolongación del proceso.

∞ Como no está acreditado este primer requisito, no es de recibo analizar el segundo –subsistencia del peligrosismo procesal que justificó el mandato de prisión preventiva–.

∞ Cabe enfatizar que una obligación paralela al mandato de prisión preventiva es la debida diligencia en la actuación del órgano judicial y del Ministerio Público para ejecutar los actos de aportación de hechos en el más breve plazo posible. El imputado no puede sufrir las consecuencias de una dilación en las actuaciones de la causa, que por lo demás no es procesalmente compleja –se sigue contra dos imputados y por un delito de robo con agravantes y otro por receptación–.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas sesenta y ocho, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundado el pedido de prolongación de prisión preventiva del encausado Rubén Alexander Quintanilla Romero que solicitó el Ministerio



RECURSO NULIDAD N° 1734-2019/LIMA NORTE

Público; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido contra Rubén Alexander Quintanilla Romero por delito de robo con agravante en agravio de Elizabeth Quispe Guevara. **DISPUSIERON** se archiven las actuaciones y se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon

Lpderecho.pe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE



RECURSO NULIDAD N.º 1392-2018/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Elementos para prolongación de prisión preventiva

Sumilla. La Fiscalía Superior solicitó la actuación de dieciocho diligencias: pruebas personal, documental, inspección judicial y reconstrucción. La dificultad de estas diligencias probatorias estriba en que se necesita un tiempo prudencial para su actuación en sede de instrucción y son razonablemente importantes para el debido esclarecimiento de los hechos investigados, al no haberse podido actuar durante el plazo ordinario de la etapa de instrucción judicial. Por otro lado, no consta arraigo social del imputado, luego, los riesgos procesales, ya evaluados con anterioridad, permanecen latentes, más aún si se está ante un delito violento en un contexto de violencia de género, en el que debe tutelarse especialmente a la víctima.

Lima, quince de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MARTÍN ALONSO CAMINO FORSYTH contra el auto superior de foja setenta y tres, de diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por nueve meses dictado en su contra; en el proceso penal seguido en su contra por delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Micaela De Osma Sovero.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Camino Forsyth en su recurso formalizado de fojas ochenta y seis, de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, instó se declare infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva. Alegó que se dio al requerimiento indicado un trámite que no es el regulado por el Código Procesal Penal; que, además, se debió tramitar por cuerda separada y no en el principal; que la Fiscalía no motivó debidamente su requerimiento de



prolongación de prisión preventiva y paralizó el trámite cuatro meses; además, no se indicó las razones que importarían una especial dificultad o prolongación del proceso.

SEGUNDO. Que el procedimiento penal en este caso está regulado por el Código de Procedimientos Penales; luego, no es posible una lógica de aplicación automática y descontextualizada de los preceptos del Código Procesal Penal que la ley dispuso su vigencia para el ordenamiento procesal derivado del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta. El Decreto Legislativo número 1229, de veinticinco de setiembre de dos mil quince, estipuló la entrada en vigencia a nivel nacional, entre otros, de las disposiciones sobre prisión preventiva del Código Procesal Penal, lo que obviamente se refiere a las reglas y procedimientos que pueden ser equiparados al procedimiento anterior y que no importen una desnaturalización del sistema procesal antecedente.

Si la causa se encuentra en el Tribunal Superior –al ser un proceso ordinario– y ante él se pide la prolongación de prisión preventiva, antes que culmine el plazo ordinario de la misma, es obvio que este Tribunal es el competente y que, para dilucidarlo, debe convocar una audiencia. Que el trámite de prolongación se siga en el principal o en cuaderno aparte no es relevante desde la perspectiva de la regularidad del procedimiento penal, al no generar por ello mismo una afectación real al imputado y porque la reposición del trámite no resulta esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o intereses legítimos del imputado –lo relevante es la audiencia, concreción de los principios de contradicción y de oralidad–.

TERCERO. Que el artículo 274 del Código Procesal Penal regula los presupuestos materiales de la prolongación de la prisión preventiva. Se requiere de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

CUARTO. Que el delito atribuido, de cuya base probatoria semiplena (sospecha vehemente con respecto a la comisión del hecho punible por el imputado), da cuenta suficiente el auto de prisión preventiva de fojas cuarenta y tres, de once de octubre de dos mil diecisiete, es grave –denota una extrema violencia contra la agraviada y ejecutado en un contexto de clara vulnerabilidad de la víctima–, al punto que tiene conminado una pena no menor de quince años de privación de libertad (artículo 108-B del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete).

La Fiscalía Superior solicitó la actuación de dieciocho diligencias: pruebas personal –de dos testigos y confrontaciones–, pericial –cinco–, documental



–informes, que incluyen levantamiento del secreto de las comunicaciones– y material –inspección judicial y reconstrucción–. La dificultad de estas diligencias probatorias estriba en que se necesita un tiempo prudencial para su actuación en sede de instrucción y son razonablemente importantes para el debido esclarecimiento de los hechos investigados, al no haberse podido actuarse durante el plazo ordinario de la etapa de instrucción judicial. Por otro lado, no consta arraigo social del imputado, luego, los riesgos procesales, ya evaluados con anterioridad, permanecen latentes, más aún si se está ante un delito violento en un contexto de violencia de género, en el que debe tutelarse especialmente a la víctima.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas setenta y tres, de diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por nueve meses dictado contra MARTÍN ALONSO CAMINO FORSYTH; en el proceso penal seguido en su contra por delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Micaela De Osma Sovero. En consecuencia, **DISPUSIERON** ser archive definitivamente estas actuaciones y se devuelvan al Tribunal de origen. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00004-2015-50-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Burga Zamora / Angulo Morales
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Eduardo Francisco Seclén Orrego
Delitos : Cohecho pasivo propio y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Boza Quilca
Materia : Apelación de auto de prolongación de prisión preventiva

Resolución N.º 03
Lima, trece de julio
de dos mil dieciocho.

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios contra la Resolución N.º 02, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado el requerimiento fiscal de prolongación del plazo de prisión preventiva** en el marco del proceso penal que se sigue en contra de Eduardo Francisco Seclén Orrego por la presunta comisión del delito contra la administración pública – cohecho pasivo propio y otros – en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, por el cual solicitó que se prolongue el plazo de prisión preventiva por el término de doce meses adicionales al investigado Eduardo Seclén Orrego.

1.2 Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, en audiencia pública de fecha diez de julio del presente año, emitió la Resolución N.º 02, por la cual declaró infundado el requerimiento fiscal mencionado.



1.3 En audiencia, la Fiscalía interpuso y fundamentó recurso de apelación. En el mismo acto, mediante Resolución N.º 03, fue concedido y se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 01 señaló fecha para la audiencia, la misma que se realizó en el día de la fecha. Después del debate y deliberación, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución que es materia de apelación, de fecha diez de julio de 2018, se sostiene que al margen de las actuaciones fiscales, que frustren una planificación razonable de varios actos procesales, deben examinarse los siguientes elementos: i) la gravedad de los hechos, ii) la persistencia del *periculum libertatis*, iii) las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación antes indicadas, y iv) el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados en función a las circunstancias excepcionales. Respecto a este último punto, sostuvo que tiene que identificarse alguna causa de justificación o una conducta obstruccionista por parte de la defensa, la indebida paralización o la dilación del procedimiento. Por tal motivo, señaló que las razones expresadas por la Fiscalía para la prórroga el plazo de la prisión preventiva no son de recibo, ya que las carencias presupuestarias para realizar las pericias ordenadas, entre otras, no son razones para que el investigado tenga que seguir soportando un plazo dilatado de prisión preventiva.

2.2 EN la recurrida también se menciona que, sin perjuicio de que los presupuestos materiales no se han cumplido, la solicitud de la Fiscalía no tendría asidero, ya que no se cumpliría con la finalidad de la medida, pues en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria se determinó que la fecha de culminación de la investigación recién se dará el 24 de octubre del dos mil diecinueve. Por tales razones se resolvió declarar infundada la pretensión de la Fiscalía.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 El impugnante sustentó su recurso, fundamentalmente, señalando que no se ha valorado la circunstancia imprevisible que aconteció en la investigación, como el hecho de que el Ministerio de Economía y Finanzas señale que no hay presupuesto para realizar las pericias dispuestas desde un inicio, o como que en el devenir de



este proceso no se pudo prever la acumulación de carpetas fiscales que se han realizado por mandato del fiscal superior.

3.2 Por otro lado, la Fiscalía advirtió que el juez *a quo* fundamentó su decisión de calificación de especial dificultad señalando que el Ministerio Público no había precisado el acto obstruccionista por parte del procesado, por lo que declaró infundada su solicitud. Sin embargo, señaló que tal requisito no se encuentra contenido en los presupuestos del artículo 274 del CPP. Respecto al plazo razonable, añadió que este debe analizarse de manera *ex post*, puesto que hacerlo de manera *ex ante*, tal y como se ha hecho en el presente caso, implica basarse en supuestos abstractos, y no en la realidad de los hechos.

3.3 Asimismo, el coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios ha dispuesto la acumulación de la Carpeta N.º 778-2016, con fecha junio de dos mil dieciocho, la misma que ha sido derivada de la ciudad del Cusco y que contiene veintitrés tomos, lo que implica un estudio exhaustivo. Estas circunstancias justifican la demora de la investigación por parte del Ministerio Público.

3.4 Alegó también que se debe tener en consideración, al momento de determinar el peligro de fuga, que el procesado, cuando estaba en prisión, mantenía comunicación con personas del exterior, motivo por el cual se le viene desarrollando otro proceso penal en el distrito judicial de Ventanilla.

Por tales razones, la Fiscalía solicita que se revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, se declare fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por doce meses.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En audiencia, el abogado defensor, ha alegado que su defensa se basa en tres situaciones fácticas: la proporcionalidad, la predictibilidad y la estrategia en el caso, como responsabilidad del trabajo del Ministerio Público. Señaló también que la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía, y que hay dos carpetas (N.º 04 y la N.º 20) en las que se viene investigando a su patrocinado. Cuestiona si es razonable mantener una prisión preventiva en la carpeta N.º 04, la cual lleva a su patrocinado al estar treinta y seis meses recluso, cuando en paralelo tiene una prisión preventiva que vence el lunes dieciséis del presente mes. Precisó que doce meses adicionales no van a alcanzar para lograr la finalidad de la medida, y que los treinta y seis meses de la carpeta N.º 04 tampoco tienen un resultado objetivo, ello en cuanto a la predictibilidad. Finalmente, sostuvo que los eventos



imprevisibles de presupuestos y economía que señala la Fiscalía no son argumentos para tener a una persona en prisión preventiva, más aún cuando se tiene una colaboración total de su patrocinado en esta carpeta; además, agregó que incluso se ha participado en un proceso de colaboración eficaz, el cual fracasó porque a decir de la Fiscalía, ya se tenía el caso armado y sólido.

Defensa material del imputado

4.1. Antes de concluir el debate se dio el uso de la palabra al imputado Seclen Orrego, quien se limitó a señalar que lleva preso más de treinta y seis meses y que la fiscalía solo le ha tomado su declaración; que solicita llevar su proceso en libertad debido a que tiene familia a quien mantener, por lo que solicita no se prolongue más la prisión preventiva.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1 Es necesario señalar algunas ideas preliminares sobre la prolongación del plazo de la prisión preventiva antes de pronunciarnos respecto de los agravios planteados por la Fiscalía. En efecto, tal como se precisa en el inciso 3 del artículo 272 del CPP modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 de diciembre de 2016, el plazo de prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada es de un máximo de 36 meses; sin embargo, tal como se precisa en el artículo 274 del CPP, modificado también por el antes indicado Decreto Legislativo, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo máximo de doce meses cuando concurren circunstancias de especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

5.2 Incluso, las Salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, han dejado establecidos los presupuestos materiales para la prolongación de la prisión preventiva: las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, la existencia de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, y el plazo límite de la prolongación.

5.3 En consecuencia, en nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el Juez, a petición de sujeto legitimado, como es el titular de la acción penal, prolongue el plazo legal de la prisión preventiva. Pues la investigación de los casos de criminalidad organizada importa una especial dificultad que lleva buen tiempo esclarecerlo. La investigación de un caso de crimen organizado no es igual ni se parece a una investigación de un caso de



crimen común. Estos últimos no tienen la naturaleza de complejos como los primeros. Aspectos que el juez no debe obviarlos al analizar un caso calificado como de criminalidad organizada. La única exigencia es que en el caso deben verificarse en forma copulativa los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 274 del CPP, esto es, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Aspecto último que a decir del recurrente no se habrían tomado en cuenta en la recurrida.

5.4 El recurrente ha invocado como agravio, el hecho que en la resolución que cuestiona no se ha tomado en cuenta que se ha presentado una circunstancia imprevisible en la investigación, como el hecho de que el Ministerio de Economía y Finanzas ha respondido que no existe presupuesto para realizar las pericias correspondientes. Al respecto, efectivamente en audiencia, con la anuencia de la defensa ha quedado establecido que efectivamente las pericias contables ordenadas realizar no se han concluido debido a que no se ha contado con el presupuesto para remunerar a los peritos. Es una circunstancia que a criterio del Colegiado, importa una prolongación de la investigación que se viene efectuando a más de 51 personas por los delitos de colusión, cohecho y otros.

5.5. Asimismo, como agravio se ha planteado que en la recurrida no se ha tomado en cuenta que el coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios en junio de dos mil dieciocho ha dispuesto la acumulación de la presente investigación y otra procedente de la fiscalía del Cusco, que contiene veintitrés tomos, lo que implica un estudio exhaustivo para determinar que diligencias más faltan realizar. Circunstancia que también en audiencia ha quedado acreditada, pues la defensa no la ha refutado. Siendo así, es evidente que en el presente caso ha sobrevenido una circunstancia que importa una prolongación de la investigación. Aspecto que en la recurrida no se ha tenido en cuenta.

5.6. Por otro lado, la Fiscalía advirtió que el juez fundamentó su decisión afirmando que no había precisado el acto obstruccionista por parte del procesado. Sin embargo, tal requisito no se encuentra contenido en los presupuestos del artículo 274 del CPP. Al respecto, a criterio del Colegiado, si bien en el citado art. 274 del CPP se exige para la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva la concurrencia de la circunstancia de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria,



esto último es una condición propia de la prisión preventiva; de allí, se desprende que esta posibilidad debe estar vigente al momento de prolongarse el plazo de la prisión preventiva. Presupuesto material que se mantiene en el presente caso, toda vez que en audiencia, el titular de la acción penal ha señalado que el imputado interno ha evadido los controles de seguridad y a mantenido comunicación con personas del exterior y que por tal motivo se le ha iniciado un nuevo proceso penal en el distrito judicial de ventanilla. Argumento que no ha sido rebatido por el defensor.

Por lo demás, es cierto que para evaluar la prolongación o no del plazo de prisión preventiva, no es circunstancias relevante el hecho que el imputado haya mostrado o no una conducta obstruccionista en la investigación como erróneamente se alega en la recurrida.

5.7. En suma, los agravios invocados por el recurrente resultan amparables y en consecuencia, la resolución impugnada debe ser revocada. Haciendo la precisión, que el titular de la acción penal debe tomar en cuenta que los doce meses adicionales que se prolonga el plazo de la prisión preventiva en contra del investigado Seclén Orrego, deben ser empleados o utilizados tanto para concluir con la investigación preparatoria, como para realizar el procedimiento de la etapa intermedia y el correspondiente juzgamiento. Debiendo para tal efecto desarrollar una conducta más diligente en la tramitación del presente proceso, haciendo uso de los apremios que franquea la ley, caso contrario, al verificarse actos de retardo malicioso en la investigación se pondrá en conocimiento de los órganos de control interno del Ministerio Público para los fines que correspondan. Para tal efecto, el Colegiado en la parte resolutive de la presente resolución debe hacer la exhortación correspondiente.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del inciso 2 del artículo 278 y artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **REVOCAR** la Resolución N.º 02, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva del investigado Eduardo Francisco Seclén Orrego; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADO** dicho pedido, y en consecuencia, prolongaron el plazo de



prisión preventiva en contra del citado investigado por el termino máximo de doce meses en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública –cohecho pasivo propio y otros– en agravio del Estado.

2. EXHORTAR al titular de la acción penal desarrolle una conducta diligente en la tramitación de la presente investigación toda vez que los doce meses que se prolonga la prisión preventiva en contra del investigado Seclén Orrego, deben ser utilizados tanto para concluir la investigación preparatoria, como para el procedimiento de la etapa intermedia y el respectivo juzgamiento. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


BURGA ZAMORA


ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL

LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00004-2015-63-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Martín Antonio Belaúnde Lossio
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agraviado : El Estado
Especialista Judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre prolongación de prisión preventiva

Resolución N.º 2
Lima, diez de diciembre
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º 3, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por 12 meses contra el imputado Martín Antonio Belaúnde Lossio, formulado por el fiscal provincial del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el fiscal provincial del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló requerimiento de prolongación de mandato de prisión preventiva, por el plazo de 12 meses, contra el imputado Martín Antonio Belaúnde Lossio, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado.

1.2 Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, en audiencia pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil



diecinueve, emitió la Resolución N.º 3, por la cual declaró infundado el referido requerimiento fiscal.

1.3 En audiencia, el Ministerio Público interpuso y fundamentó recurso de apelación. En el mismo acto, el juez *a quo* por Resolución N.º 4 resolvió conceder la apelación y, en consecuencia, elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1, admitió el citado recurso de apelación y se procedió al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de su propósito. En este acto procesal se escucharon los argumentos del fiscal superior y de la defensa del imputado Belaúnde Lossio. Luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión afirmando que en el presente caso, se evidencia lo complejo de la investigación en el caso "Antalsis". En ese sentido, al ser una investigación de una supuesta organización criminal que habría operado a lo largo del territorio nacional, se tendrían que disponer de diversos actos de investigación que denoten un traslado a diversas ciudades y el requerimiento de una cantidad de información, pero que ello debe estar entendido dentro de lo normal que importa esta investigación.

2.2 En ese orden de ideas, en cuanto a las *circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso*, sostuvo el juez *a quo* que, en el caso *sub judice*, no se evidencia ninguna especial circunstancia o eventualidad que permita inferir que la demora en la investigación se haya debido a dicha circunstancia. Se sustenta en las siguientes razones:

2.2.1 El titular de la acción penal ha sido bastante diligente al disponer de diversos actos de investigación que efectivamente conllevan a que estos se realicen en diversos lugares del territorio de la República y que, en muchas oportunidades, se requiere que los pedidos de información sean reiterados, pero ello no podría justificar que constituye una especial circunstancia el hecho de que recién hace un mes se haya recepcionado información de uno de los casos que viene investigando y que justifique no solo la prórroga de la investigación, sino que también el imputado Belaúnde Lossio permanezca privado de su libertad. Que ello debió haber sido previsto teniendo en cuenta que el objeto de la investigación se ha determinado desde el momento en que se dispuso la formalización de la investigación.

2.2.2 Del mismo modo, tampoco puede ser tomado como una eventualidad los procesos de colaboración eficaz, dado que estos procedimientos son autónomos y se realizan de manera paralela a la investigación.

2.2.3 El proceso de extradición seguido contra Belaúnde Lossio no podría constituir una especial dificultad, toda vez que el referido imputado fue formalmente incorporado a esta



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

investigación una vez que el Estado Boliviano accediera a la ampliación de su extradición. Igualmente, es un trámite autónomo, paralelo e independiente del principal y que no podría constituir una especial dificultad.

2.2.4 En cuanto a la información que recién habría sido proporcionada en el mes de noviembre, relacionada a un proceso arbitral que estaría constituido por información voluminosa de 37 tomos y que esta demandaría un análisis, ello tampoco puede ser tomado en cuenta porque es una información cuya incorporación debió haber sido prevista con la debida anticipación, más aún si los entes estatales están obligados a colaborar en las investigaciones fiscales.

2.2.5 Respecto a la pericia que se encomendó realizar al perito ingeniero civil Alberto Edmundo Martínez Chang, y que al no haber podido ser incorporada debe llevarse a cabo un nuevo procedimiento administrativo para designar un nuevo perito, señala el juez que las dificultades propias del Ministerio Público, en su labor investigativa, no pueden ser trasladadas al investigado ni como sustento para que siga soportando la privación de su libertad.

2.3 Agregó el juez *a quo*, que el requerimiento fiscal de prolongación se encuentra sustentado en todo aquello que el Ministerio Público ha dispuesto realizar dentro de su labor investigativa durante los tres años de investigación formalizada y todo aquello que aún le falta realizar. Esto evidencia cierta diligencia en su actuación, sin embargo, tampoco se denota una labor obstruccionista por parte de la defensa del imputado Belaúnde Lossio. Del mismo modo, precisó que cuando el órgano jurisdiccional impuso la medida de prisión preventiva en contra del citado imputado y la fijó en quince (15) meses, se tomó en cuenta no solo la investigación, sino también el plazo para que se pueda imponer en contra del imputado una sentencia de primera instancia. Que al ser recurrido este extremo, por parte del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones estableció, como plazo razonable de la medida, veinticuatro (24) meses, para lo cual se consideró el avance de la investigación. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 1-2019 exhorta a que cuando se trate de presos preventivos, la investigación debe ser célere, es decir, no esperar el vencimiento de los plazos máximos.

2.4 Con relación al *peligro de fuga*, consideró el juez *a quo* que aquellas razones que se expusieron tanto en el momento de dictarse la prisión preventiva como en el de que esta fuera confirmada por el superior jerárquico, se mantienen, y, en la eventualidad de obtener la libertad podría subsistir el peligro de fuga en la conducta del investigado, pero que llegada su oportunidad, esta podría ser contrarrestada con alguna medida restrictiva, que igualmente cumpla con la finalidad de la medida de coerción.

2.5 Por tales motivos, el juez declaró infundado el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva del imputado Martín Antonio Belaúnde Lossio.



III. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE, MINISTERIO PÚBLICO

En la fundamentación de su recurso, el Ministerio Público solicitó que se **revoque** la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra del imputado Belaúnde Lossio. Expone los siguientes agravios:

3.1 Respecto a las *circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso*, señaló que no se ha valorado debidamente este presupuesto por las siguientes razones: i) la información que llegó recientemente está referida a dos obras, la del "Puente Comuneros" y el "Puente Eternidad" de la Región Junín, y si bien esta información ha sido cursada dentro de lo normal, no es adecuado que llegue cuando el plazo de la investigación preparatoria ya está por culminar, porque, obviamente, de esa información se van a derivar diferentes actos de investigación, así como de corroboración; ii) en los **procesos de colaboración eficaz** se requiere que el personal fiscal realice una serie de diligencias, tales como los actos de corroboración, y si el personal fiscal está avocado a realizar esos actos, ello le resta un tiempo al desarrollo de la investigación, máxime si no existe un plazo adicional para los procesos de colaboración eficaz y las corroboraciones; iii) en cuanto a la **extradición del imputado Belaúnde Lossio**, no es normal que en un procedimiento complejo de investigación tengan que hacerse necesariamente extradiciones, pues si las actuaciones que se realizan dentro del territorio nacional conllevan a una determinada complejidad, las que se llevan fuera, obviamente presentan una complejidad mucho mayor, más aún si se encuentra pendiente de retornar la declaración formal de una de las personas que se encuentra en el extranjero, y son indiscutibles los trámites formales por seguir; iv) en relación a los **arbitrajes**, se tiene que la Procuraduría del Ministerio Público, con fecha diecinueve de noviembre del presente año, solicitó un plazo adicional de quince (15) días para que recién remitan los documentos correspondientes al arbitraje, es decir, esta información aún no llega, además de ello, la documentación consta de 37 tomos, la cual se tiene que procesar; y v) respecto a la **reprogramación de las testimoniales**, lo normal es que se cite al testigo y que este concurra en la fecha indicada. Lo que no es normal es que este testigo no venga. Del mismo modo, lo normal es que se pida información y se remita información completa. Lo que no es normal es que se entregue información incompleta. En ese sentido, el titular de la acción penal concluyó que todas estas circunstancias sí constituyen una especial dificultad en el presente proceso.

3.2 Agregó que, en el caso que nos ocupa, no solamente se ha realizado la reprogramación de diligencias en el territorio nacional, sino la reprogramación de diligencias en el extranjero, y que pese al plazo dado con anticipación para realizarlos, a veces las personas que iban a declarar se desplazaban de un lugar a otro, lo cual suponía que se tenía que hacer nuevamente el exhorto, el requerimiento, para que a través de la Cooperación



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Judicial Internacional se pueda nuevamente realizar la diligencia, y obviamente de manera supeditada a que esta persona pueda o no estar en el momento de la declaración.

3.3 En lo que concierne al *peligro de fuga del imputado Belaúnde Lossio*, indicó que se encuentra de acuerdo con el fundamento expuesto por el juez *o quo* de que se mantendría el citado peligro. Con lo que no está de acuerdo es con el argumento de que se podría contrarrestar este peligro con alguna otra medida, ello teniendo en cuenta que esta persona fugó del país y además señaló que en Bolivia respetaría lo que decidiera la justicia boliviana; sin embargo, cuando la justicia boliviana decide, optó por fugarse. Del mismo modo, señaló que existe una conducta obstruccionista del imputado Belaúnde Lossio.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE BELAÚNDE LOSSIO EN AUDIENCIA

4.1 La defensa del imputado Belaúnde Lossio, en la audiencia de apelación, solicitó que se **confirme** la recurrida. En ese sentido, sostuvo que el presente caso existe un pedido de prórroga de la investigación preparatoria y como tal en ese requerimiento se está solicitando declaraciones y testimoniales de setenta personas, de los cuales cuarenta y cinco de ellas han sido dispuestas en la Disposición N.º 62 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. Del mismo modo, por Disposición N.º 92, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se ha solicitado las declaraciones de diez personas y finalmente por Disposición N.º 96, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se han solicitado las declaraciones de otras dieciséis personas. Entonces si se toma en cuenta que las diligencias no se han realizado oportunamente hace tres años, esa inoperancia por parte del Ministerio Público no puede ser atribuida al imputado Belaúnde Lossio.

4.2 Por otro lado, alegó que la defensa nunca ha solicitado reprogramación de una diligencia. Del mismo modo, advirtió que las documentales que tiene que recabar de las diversas regiones como Junín, Chiclayo, Madre de Dios y Cuzco no son circunstancias que importan una especial dificultad, dado que solo son trece oficios para pedir dicha información, por ende, ello no implica 24 meses adicionales de investigación preparatoria ni doce meses de prolongación preventiva por actos procesales propios de una investigación compleja que ha sido determinada hace tres años. En consecuencia no se puede alegar argumentos que no existen para sustentar un pedido de la prolongación de la prisión preventiva, ya que no existe una especial dificultad y esta no puede ser establecida solo por el hecho de que falta realizar actos procesales. No se trata, de tener el criterio de mantener a una persona en prisión hasta que termine de investigar a pesar de que existen deficiencias en la investigación, no se trata de detener para investigar, se trata de investigar para detener.

4.3 Asimismo, sostuvo que el plazo razonable de la prisión preventiva ha sido señalado por el órgano jurisdiccional que estableció un plazo de 15 meses, y que apelado este extremo, la Sala Superior lo estableció en 24 meses, dejando en claro que de acuerdo al avance de la



investigación que se tenía, los 15 meses y posteriormente los 24 meses comprendía que se debía de dar este plazo razonablemente y que implicaba incluso una sentencia en primera instancia. Por lo tanto la Fiscalía no ha cumplido con el plazo razonable establecido por el órgano jurisdiccional.

4.4 Agregó que la Fiscalía no ha sustentado qué diligencia implicaba una especial dificultad. Del mismo modo, advirtió que no es argumento válido de especial dificultad que los hechos investigados sean graves. No se está discutiendo una valoración respecto a una presunción de culpabilidad porque el investigado constitucionalmente es inocente, esta situación se verá en otro estadio procesal (juicio oral) y no en una prolongación de prisión preventiva.

4.5 Finalmente, el imputado **Belaúnde Lossio** en su autodefensa sostuvo que es correcto que lleva 24 meses de prisión, pero ya está con 5 años con prisión preventiva. Si bien ha sido extraditado de Bolivia por un primer caso, en el que estuvo 36 meses preso, por hechos que investigó el mismo fiscal, esto es, por el delito de peculado, en la etapa intermedia su caso fue sobreesido por el mismo despacho que ahora el señor fiscal solicita 12 meses de prolongación de prisión preventiva. Asimismo, señaló que las testimoniales que faltan realizarse en el extranjero ya han sido solicitadas en la Disposición N.º 62, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. Del mismo modo, a la fecha se vienen investigando los mismos hechos. En cuanto a la acumulación de investigaciones, refirió que se han incorporado a nueve personas que se estaban investigando en el Cusco desde el dos mil catorce, pero que en nada dificultan la presente investigación. Concluyó señalando que él no ha sido funcionario público.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los agravios expresados por el recurrente (Ministerio Público), corresponde a esta Sala Superior determinar si en el presente caso existen los presupuestos para prolongar el plazo de la prisión preventiva tal como se prevé en el artículo 274.1 del CPP, o en su caso, no se presentan tales presupuestos como alega la defensa del imputado **Martin Antonio Belaúnde Lossio**.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

➤ BASE NORMATIVA

PRIMERO: Las medidas de coerción que rigen en nuestra normativa procesal se encuentran sujetas, entre otras, al principio de temporalidad, esto es, la vigencia restrictiva de la medida no es, de ninguna manera, definitiva. En ese sentido, el tiempo máximo de duración será el que demande la sustanciación del proceso o la finalidad para la cual se decretaron.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

SEGUNDO: En ese orden de ideas, la prisión preventiva se encuentra sujeta a un plazo temporal específico –propio del denominado "sistema de plazos"¹–, previsto en el artículo 272 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada. Estos plazos son máximos o referenciales (nueve, dieciocho y treinta y seis meses, respectivamente) porque el imputado no puede permanecer en prisión más que el tiempo necesario para conjurar las necesidades procesales.

TERCERO: Ahora bien, como se tratan de plazos máximos, el criterio de legitimidad para su duración ha de ser el del plazo razonable. En atención a ello, el estándar de duración debe evaluarse en cada caso en concreto, pero siempre ceñidos a criterios objetivos como la naturaleza y complejidad del proceso, la actividad desplegada por la autoridad pública –Fiscalía y judicatura, en su caso– y el comportamiento del imputado en cárcel; así como, más específicamente, la gravedad del delito imputado y el riesgo de fuga u obstaculización².

CUARTO: De ahí que en el artículo 274 del CPP se prevea la institución procesal y excepcional de la prolongación del plazo de prisión preventiva, la cual estipula los nuevos plazos de nueve, dieciocho y doce meses para los casos simples, complejos o de criminalidad organizada, respectivamente. La admisibilidad de esta institución debe ser en atención a la concurrencia de las siguientes notas características o materiales, sin perjuicio de la subsistencia de los presupuestos que fundaron la imposición de la prisión primigenia³: *i) la dificultad del proceso*, que se deriva de las necesidades de esclarecimiento, de las peticiones de las partes e, incluso, a las características del propio órgano de investigación (carga procesal, complejidad de actos de investigación concretos y disponibilidad de medios logísticos y personales); *ii) la subsistencia de los riesgos de fuga o de obstaculización*, desde una perspectiva de probabilidad de que el imputado, en caso de permanecer en libertad, se sustraiga de la acción de la justicia o realice actos de obstrucción de los medios de investigación o de prueba; y *iii) el cómputo del nuevo plazo prolongación*, vinculado, como no puede ser de otro modo, al principio de

¹ Este sistema tiene los siguientes objetivos i) ofrecer, en puridad, una garantía de seguridad, de manera que el afectado por esta medida sepa o pueda saber que este nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente; y ii) ayudar a la evitación de dilaciones indebidas (Cfr. STCE 305/2000, del once de diciembre de dos mil).

² Cfr. STEDH Tomasi, del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos y Van del Tang, del quince de julio de mil novecientos noventa y cinco).

³ Cfr. Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CJ-116, del 13 de octubre de 2017, emitido por el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema; Apelación de auto (Caso Tomás Torrejón Guevara), del 9 de junio de 2016, fundamentos jurídicos 9-12, emitida por la Sala Penal Especial; y Casación N.º 1063-2016/Lima, del 17 de febrero de 2017, fundamento jurídico 7, emitida por la Sala Penal Transitoria.



proporcionalidad o prohibición del exceso de la permanencia del imputado en prisión en balance con las nuevas necesidades del proceso.

➤ **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL CASO CONCRETO⁴**

QUINTO: Es materia de investigación por el Ministerio Público, los hechos que acontecieron en diversas regiones del Perú, en las que presuntamente habría actuado una **organización criminal liderada por el imputado Martín Antonio Belaúnde Lossio**, cuyo móvil habría sido defraudar al Estado a través de la comisión de delitos contra la administración pública, en especial de colusiones, mediando en algunos casos actos de cohechos, tráfico de influencias, entre otros. Ello, a efectos de obtener provecho y ventajas patrimoniales a favor de sus miembros y de terceros. Integraron la asociación diversas personas a quienes el citado imputado asignó diversos roles, como el de confiar el requerimiento, entrega y recepción de dinero a su favor, así como entablar contactos en su nombre con los proveedores y con funcionarios de gobiernos regionales y de otras entidades estatales con quienes ejecutaría su plan criminal, entre otros.

Esta organización criminal, liderada por Belaúnde Lossio, habría buscado beneficiarse económicamente, directa o indirectamente, sea promoviendo, impulsando o aprovechando la convocatoria y/o ejecución de obras de infraestructura, o cualquier otra actividad que las viabilizara, por parte de gobiernos regionales y otros entes públicos. Así habría incorporado a su organización criminal a José Luis Aguirre Pastor y Vladimir Roy Cerrón Rojas, entonces presidentes regionales de Madre de Dios y Junín, respectivamente, para conseguir sus fines criminales, con el objeto de ganar su confianza y generar un clima propicio para acceder a obras que convoquen los gobiernos regionales. El imputado Belaúnde Lossio habría apoyado previamente en el año 2010 y de manera premeditada la candidatura de ambos personajes a la presidencia regional, sea directamente, a través de sus socios o de las empresas que manejaba la organización. De esta manera, una vez ganada su confianza y agradecimiento, les habría requerido su "apoyo" en el otorgamiento de obras a favor de las empresas que él designase, tanto las empresas vinculadas a él como las de proveedores "amigos". A la vez habría recibido dinero de dichos funcionarios sumas de dinero y otros beneficios como contraprestación.

Además de los gobiernos regionales de Madre de Dios y Junín, la organización criminal habría participado o apoyado en obras convocadas por el Gobierno Regional de Cusco y por el Instituto Peruano del Deporte. Esta última entidad tuvo el objetivo criminal de ganar y ejecutar obras en la región Chiclayo. Así el imputado Belaúnde Lossio habría incorporado a su organización a Jorge Isaacs Acurio Tito, entonces presidente regional de Cusco, y Francisco Juan José Boza Dibós, en ese momento presidente del Instituto Peruano del

⁴ Según requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y Disposición N.º 62, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Deporte, a quienes Belaúnde Lossio también habría apoyado u ofrecido apoyar previamente, con la finalidad de comprometer en un futuro, diversos favores para la presunta organización criminal que lideraba.

La organización no solamente estaría conformada por el entorno de confianza de Belaúnde Lossio y por funcionarios públicos con poder de decisión respecto de contrataciones. También estaría integrada por empresarios como lo fueron Olmer Edgardo Mendoza García, quien asumiría el rol de soporte financiero; Juan Carlos Rivera Ydrogo, quien brindaba servicios de publicidad al Partido Nacionalista; así como el español Luis Vilaríño García, representante de la empresa Antalsis S. L.

Asimismo, la organización criminal habría operado entre los años 2011 y 2015, y cometido diversos delitos contra la administración pública, tales como cohechos, colusiones y tráfico de influencias, con la anuencia de los titulares de las entidades públicas convocantes, quienes habrían formado parte de la organización criminal en su mayoría desde las etapas previas a los procesos hasta la selección, también en algunos otros casos hasta la finalización de las obras.

De este modo, al imputado Martín Belaúnde Lossio se le imputan los siguientes delitos:

1. Con relación a los hechos suscitados en la región Madre de Dios, identificado como HECHO N.º 2 en la Disposición N.º 62 de formalización de la investigación preparatoria, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

N.º	HECHOS	DELITO	TIPO PENAL	GRADO DE PARTICIPACIÓN	
1.	"Hecho 2.1: delito de tráfico de influencias"	Tráfico de influencias	Artículo 400 del CP	Autor	
2.	"Hecho 2.2: delito de cohecho"	"Hecho 2.2.1: entrega de beneficios a José Luis Aguirre Pastor"	Cohecho activo genérico	Artículo 397 del CP	Autor
		"Hecho 2.2.2: entrega y solicitud de dinero para José Luis Pastor por las obras de 'Jorge Chávez' y 'Huerto Infantil'"	Cohecho pasivo propio	Artículo 393 del CP	Cómplice
		"Hecho 2.2.5: entrega y aceptación de dinero y beneficios por parte de Manuel Fernando Rodríguez Linares, Mario Gonzales Morey y Jorge Eduardo Meléndez Iberico"	Cohecho activo genérico	Artículo 397 del CP	Autor
3.	"Hecho 2.3: delito de"	"Hecho 2.3.1: víctimas de violencia familiar (ADP N.º 19-2011/GOREMAD/CE)"	Colusión agravada	Artículo 384 del CP	Cómplice



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

colusión"	"Hecho 2.3.3: 'Jorge Chávez' (LP N.º 4-2012-GOREMAD/CEP)"	Colusión agravada	Artículo 384 del CP	Cómplice
	"Hecho 2.3.4: 'Huerto Infantil' (LP N.º 5-2012-GOREMAD/CEP)"	Colusión agravada	Artículo 384 del CP	Cómplice

2. En cuanto a los hechos suscitados en la región Junín, identificado como HECHO N.º 3 en la Disposición N.º 62, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

N.º	HECHOS	DELITO	TIPO PENAL	GRADO DE PARTICIPACIÓN
1.	"Hecho 3.1: delito de colusión durante los convenios entre la empresa Sima Perú y el Gobierno Regional de Junín"	Colusión agravada	Artículo 384 del CP	Cómplice
2.	"Hecho 3.5: delito de cohecho en el otorgamiento de obras"	cohecho activo genérico	Artículo 397 del CP	Autor

3. Con relación a los hechos suscitados en la región Cusco, identificado como HECHO N.º 4 en la Disposición N.º 62, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

N.º	HECHOS	DELITO	TIPO PENAL	GRADO DE PARTICIPACIÓN
1.	"Hecho 4.1: Licitación Pública N.º 52-2012-GR CUSCO/GRI"	Colusión simple	Artículo 384 del CP	Autor
2.	"Hecho 4.2: Licitación Pública N.º 53-2012-GR CUSCO/GRI"	Colusión simple	Artículo 384 del CP	Autor
3.	"Hecho 4.3: Licitación Pública N.º 54-2012-GR CUSCO/GRI"	Colusión simple	Artículo 384 del CP	Autor
4.	"Hecho 4.4: Licitación Pública N.º 65-2012-GR CUSCO/GRI"	Colusión agravada	Artículo 384 del CP	Autor

4. Con relación a los hechos suscitados en el Instituto Peruano de Deporte, identificado como HECHO N.º 5 en la Disposición N.º 62, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

N.º	HECHOS	DELITO	TIPO PENAL	GRADO DE PARTICIPACIÓN
1.	"Hecho 5.1: Antes y durante el proceso de	Colusión	Artículo 384	Cómplice



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N.º 4-2013-IPD/UL (derivada de la Licitación Pública N.º 1-2012-IPD/OI)"	agravada	del CP	
--	----------	--------	--

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE

A. SOBRE LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTAN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DEL PROCESO

SEXTO: En atención a estos parámetros jurídicos, corresponde a esta Sala Superior dar respuesta a los agravios invocados por el representante del Ministerio Público. En primer lugar, el fiscal ha sostenido que, en la resolución venida en grado, se ha valorado equivocadamente el primer presupuesto para el dictado de la prolongación del plazo de prisión preventiva, esto es, la concurrencia de las siguientes circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso: i) la información que llegó recientemente está referida a dos obras, ii) los procesos de colaboración eficaz, iii) la extradición del imputado Belaúnde Lossio, iv) los arbitrajes, y v) la reprogramación de declaraciones testimoniales.

SÉPTIMO: Al respecto, debemos señalar que, de la revisión de la resolución materia de grado, el juez ha señalado que dichos actos de investigación son propios de una investigación de criminalidad organizada que habría operado en un considerable marco temporal (2010-2015) y en distintas localidades del territorio nacional (Cajamarca, Cuzco, Chiclaya, Madre de Dios y Junín). Argumento que, a criterio de esta Sala Superior, debe admitirse, pues, se aprecia meridianamente que la complejidad de la presente investigación fue determinada desde hace más de tres años a través de la Disposición N.º 62, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria). Por tanto, los actos de investigación que según el Ministerio Público, requiere recabar en distintas ciudades o provincias, los cuales no ha podido realizar oportunamente, no pueden servir para sustentar una circunstancia de especial dificultad que fundamente la prolongación del plazo de prisión preventiva, pues, teniendo en cuenta que el imputado Belaúnde Lossio se encontraba privado de su libertad debió extremar la imposición de apremios con la finalidad de que los actos de investigación se practiquen en su oportunidad. Además de lo anterior, se debe precisar que de la revisión de la Disposición N.º 99, del trece de noviembre de dos mil dieciocho, se verifica que varios de los actos de investigación ordenados son coincidentes con los que se dispuso en la Disposición N.º 62, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis –es decir, con los ordenados desde hace más de tres años–. Por último en este extremo, el titular de la acción penal, no ha justificado, cómo es que en tales circunstancias, se justificaría aún requerir la presencia obligatoria del imputado Belaúnde Lossio, máxime si no se puede atribuir en su perjuicio la demora en la realización de tales actos de investigación.



OCTAVO: Otro argumento del representante del Ministerio Público es que se ha remitido, en noviembre, información relacionada a un proceso arbitral que incide con la presente investigación y que consta de 37 tomos, así como la existencia de declaraciones testimoniales pendientes por realizar dada la incomparecencia o reprogramación de los sujetos requeridos. Esta alegación, a criterio de esta Sala Superior, también debe ser rechazada, pues, la remisión de información tardía no puede ser una circunstancia que grave la situación de un imputado privado de su libertad, y por ello es que se exige del titular de la acción penal una debida diligencia en su actuación a fin de cumplir con realizar los actos de investigación dentro de un plazo razonable. Del mismo modo, tampoco constituye justificación suficiente la incomparecencia de los testigos a declarar, dado que esta situación ha podido ser prevista con mucha anticipación si se tiene en cuenta que la formalización de la investigación data de hace más de tres años; por ende, su actuación oportuna, pudo haber sido asegurada a través del uso de los apercibimientos de ley. De manera que esta circunstancia tampoco puede ser atribuible al referido imputado.

NOVENO.- Otra alegación vertida por el recurrente es que existirían pericias pendientes por realizar que son de especial relevancia para la investigación, así como de la existencia de 9 imputados que se habrían incorporado a la presente carpeta como consecuencia de una acumulación. Al respecto, de la revisión sucinta de los elementos que obran en la incidente, en el requerimiento de prolongación obran los Oficios 01-2019, 24-2019, 105-2019, 106-2019, 104-2019, 109-2019, 110-2019, 111-2019, 117-2019, 118-2019, entre otros, de los cuales se desprende que las pericias contables ya habrían concluidas a inicios del presente año y, en su oportunidad, se ha dispuesto la ampliación a 30 días naturales para su remisión al Ministerio Público. De tal forma que dichas pericias ya se habrían realizado y, por tanto, no importarían una especial dificultad para la presente investigación, menos aún la sujeción del imputado Belaúnde Lossio en prisión para su concretización. Asimismo, de la Disposición fiscal N.º 90, del veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se dispone la acumulación y ampliación de la investigación preparatoria, se advierte que la Carpeta fiscal N.º 378-2016, la cual fue acumulada a la presente investigación, versa sobre la investigación por la presunta comisión del delito de colusión simple en contra de Carlos Américo Domínguez Díaz, Sandro Ruiz Cuba, Mario Edgar Cárdenas Huamán, Oscar Melitón Carrión Esquivel y Teresa Jesús Fuenzalida Ramos, y que las diligencias programadas en dicha disposición están referidas únicamente a esta última imputada y no a Belaúnde Lossio. De modo que el agravio invocado debe ser desestimado.

DÉCIMO.- Finalmente, es de precisar que en la Resolución N.º 3⁵, del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual esta Sala Superior se pronunció respecto de la prisión preventiva primigenia en contra del imputado Belaúnde Lossio, se sostuvo, en

⁵ Expediente N.º 04-2015-45



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

el fundamento 5.18, que la Fiscalía ya tenía avanzada la presente investigación y que contaba, a dicha fecha, con graves y fundados elementos de convicción respecto de los delitos que se le atribuía. No obstante ello, esta Sala Superior verifica que habiendo transcurrido casi la totalidad del plazo de prisión preventiva otorgado preliminarmente –24 meses–, no se ha emitido el requerimiento correspondiente por alguno de los delitos por los cuales se le viene investigando al referido imputado en este caso.

No está demás advertir que el imputado Belaúnde Lossio, en su autodefensa, ha señalado que ya lleva 5 años privado de su libertad, precisando que por un primer caso –delito de peculado– ha estado detenido por el lapso de 3 años; sin embargo, después de este tiempo, este caso ha sido sobreesido por el mismo fiscal que ahora solicita 12 meses de prolongación de prisión preventiva. Igualmente, refiere que por el presente caso, en el que viene siendo investigado, ya lleva 2 años privado de su libertad.

DÉCIMO PRIMERO.– Habiendo descartado el primer presupuesto para el dictado de la prolongación de la medida de prisión preventiva, resulta inoficioso desarrollar los demás presupuestos materiales. En consecuencia, al no haberse desvirtuado las razones por las cuales se declaró infundada el requerimiento de prolongación del plazo de prisión preventiva, no puede ser otra la decisión de esta Sala Superior, que desestimar el recurso impugnatorio y ratificar la decisión de primera instancia.

Asimismo, se precisa que, en su oportunidad, el juez de Investigación Preparatoria deberá proceder conforme a lo prescrito en el artículo 273 del CPP, dictando las medidas necesarias, a fin de asegurar la presencia del imputado en las diligencias fiscales y judiciales, así como durante el desarrollo del presente proceso penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de lo prescrito en los artículos 274.2 y 409 del Código Procesal Penal, y demás normas procesales, **POR MAYORÍA RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 3, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por 12 meses contra el imputado Martín Antonio Belaúnde Lossio, formulado por el fiscal provincial del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción

Poder Judicial

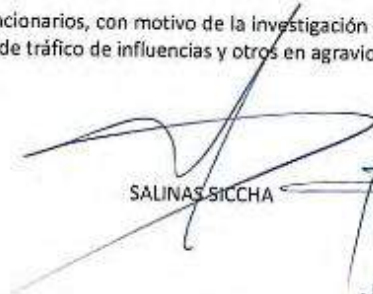


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



de Funcionarios, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO BISCHOY





MIRIAGU RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Y Sala Penal de Ejecución Nacional Penitenciaria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ANGULO MORALES

Discrepo muy respetuosamente de mis distinguidos colegas los magistrados Salinas Siccha y Guillermo Piscocoya en el extremo de la Resolución de vista que se pronuncia por declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público y CONFIRMA la resolución que declaró INFUNDADO el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva por 12 meses requerido al investigado Martín Antonio Belaúnde Lossio, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado; fundamento mi voto en discordia, en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, resulta relevante tener en cuenta que, sobre la evaluación de los presupuestos normativos para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, el Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116, orienta en su fundamento 14 que "un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento [...] es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal a, del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal [...]. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CJ-433, de once de octubre de 2017, FFJJ 23 y 24"; circunstancia que, de entrada, debe tenerse presente a efectos de definir el punto de partida en lo que ha sido materia de debate, esto es, la prolongación de la prisión preventiva decretada primigeniamente en contra del investigado Belaúnde Lossio. Así, estimo que no es de recibo considerar que la imposición de la medida de coerción personal extrema *per se*, se constituye en el indicativo obligatorio e inmediato de una acusación fiscal, por cuanto desde la formalización de la investigación preparatoria hasta su conclusión, el despliegue de actos de investigación que van a servir para la acusación fiscal tendrá como baremo la complejidad o no del caso materia de investigación.

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, al decretarse la prisión preventiva el once de diciembre del dos mil diecisiete, se ha tenido en cuenta la concurrencia copulativa de los tres presupuestos normativos contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, teniendo como imputación en lo más relevante, además de lo detallado en el fundamento quinto del voto en mayoría, el hecho de que en diversas regiones del Perú, habría actuado una organización criminal presuntamente liderada por el investigado Martín Belaúnde Lossio, cuyo móvil habría sido defraudar al Estado a través de la comisión de delitos contra la administración pública, denotándose la asignación de roles asociados a la recepción de dinero, el entablar contactos en su nombre con proveedores y funcionarios de los gobiernos regionales y de otras entidades estatales, beneficio económico que se habría materializado con la incorporación de José Luis Aguirre Pastor y Vladimir Cerrón Rojas, entonces presidente regional de Madre de Dios y Junín respectivamente, extendiéndose su apoyo en la ejecución de obras convocadas por el Gobierno Regional del Cusco y por el Instituto Peruano del Deporte, institución esta última que tuvo como presunto objeto delictivo ganar



especiales se encuentra condicionado a la respectiva corroboración y ulterior inserción al proceso.

QUINTO.- Resulta importante destacar que es posible verificar la existencia de requerimientos de documentos y diligencias que ha venido realizando el Ministerio Público no sólo desde la Disposición número sesenta y dos, sino, desde las posteriores y sucesivas diligencias fiscales (véanse las Disposiciones 75, 87, 92, 99, 102, 104, esta última del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve) que en algunos casos, con la mora por parte de las instituciones públicas emplazadas se ha visto obstaculizada; es preciso anotar que, si bien es cierto las diligencias y actos de investigación constan de testimoniales y pericias podrían eventualmente llevarse a cabo sin que medie la restricción temporal de la libertad del imputado, lo real y concreto es que la realización de dichos actos de investigación podrían verse obstaculizadas ante un proceder en contrario al no haberse descartado el peligro de fuga y el de obstaculización, circunstancia que desincentiva la posibilidad de desestimar la impugnación promovida por el Representante del Ministerio Público debiendo preferirse la prolongación de la prisión requerida, por lo que resulta indispensable asegurar la presencia del investigado recurrente en lo que será no sólo la conclusión de la investigación sino de las etapas subsiguientes, esto es, la etapa intermedia y del ulterior juzgamiento, etapa en la que resulta necesaria la prosecución de las actuaciones antes señaladas, por la numerosa actividad probatoria, esto es, por la cantidad de testigos y peritos que serán examinados.

SEXTO.- Es necesario subrayar que, el plazo total de la prisión preventiva no debe superar lo razonable, siendo que en algunos casos comprenderá incluso hasta el límite legal establecido para su prolongación y en otros será menor a este. Atendiendo a ello y frente a las circunstancias imprevisibles propias de una investigación compleja, al margen de la actividad regular de la investigación, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos desde su perspectiva formal y material, resulta plenamente justificable que se mantenga vigente la prisión preventiva en contra del investigado cuya presunción de inocencia se mantiene incólume de conformidad con el artículo segundo inciso veinticuatro, literal e) de nuestra Carta Magna, no generándose perjuicio irreparable en contra del procesado Belaúnde Lasso, quien en el decurso de la investigación preparatoria, no ha cuestionado el accionar del Ministerio Público o del Poder Judicial, sino más bien se colige una pasividad absoluta por parte del investigado, circunstancia que no permite por ahora estimar su inmediata excarcelación, en un proceso que a todas luces deviene en complejo, que tiene en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de inculpados que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de la causa resulta particularmente complicada y difícil.



y ejecutar obras en la región Chiclayo con el concurso de Jorge Isaac Acurio Tito y Francisco Juan José González Boza Dibós, conductas que estarían encuadradas en los delitos de tráfico de influencias, cohecho activo genérico, asociación ilícita para delinquir, negociación incompatible, colusión simple y agravada, hechos e imputación que a la fecha no han variado a efectos de considerar que la prisión preventiva y su prolongación ya no resultaría idónea y necesaria en atención a la existencia de una especial dificultad o prolongación del proceso, además de la subsistencia del peligro de fuga, segmento que para el presente caso, considero se mantiene latente.

TERCERO.- En esa línea de análisis, es posible sostener conforme lo concibe el R.N. N.º 851-2018 fundamento décimo cuarto que, la prolongación de la prisión preventiva comporta que el plazo razonable de la prisión preventiva no solamente se encuentre en función de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que también debe cumplirse con el deber estatal, dentro del cual están incursos los órganos jurisdiccionales, de perseguir eficazmente el delito como una manifestación negativa del derecho a la libertad, ya que ningún derecho fundamental es ilimitado y puede ser restringido cuando las circunstancias lo ameriten; en ese contexto, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sentencia número 3629-2005-PHC/TC fundamento seis, su fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, advertimos que el presente caso la investigación se halla en plena dinámica propia del estadio procesal de investigación conforme lo ha expuesto documentalmente en audiencia el Representante del Ministerio Público; frente a ello, resulta necesario y pertinente, garantizar el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación asintiendo la prolongación de la restricción temporal de la libertad impuesta en contra del procesado Belaúnde Lossio.

CUARTO.- En relación al cumplimiento del presupuesto contenido en el artículo 274.1 del Código Procesal Penal, asociado a la existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o el proceso considero, —al menos por ahora— que, la presente investigación se contrae a un caso de presunta criminalidad organizada, en la que precisamente se han regulado plazos mayores de investigación a fin de garantizar el éxito del mismo, ello conlleva también, la asignación de mayores plazos de aseguramiento de los imputados a través de la prolongación de la prisión preventiva, en ese entendido, de la revisión de lo actuado en sede fiscal, se desprende que, en efecto, existe una especial dificultad o prolongación de la investigación, por cuanto se trata de una investigación con más de 60 investigados, con información proveniente de varias regiones del Perú y del extranjero (Cusco, Madre de Dios, Junín, Lambayeque, Lima, España) indagación indiciaria que amerita sea debidamente analizada y procesada, para que a partir de ella se puedan realizar nuevos actos de investigación, circunstancia que demanda un esfuerzo adicional y dificulta el normal desarrollo de una investigación declarada compleja, con testimonios derivados de procesos de colaboración eficaz, que si bien es verdad, son tramitados de manera paralela y autónoma, no es menos cierto que el contenido de dichos procesos



SÉPTIMO.- A mayor abundamiento, en cuanto a la razonabilidad del plazo de prolongación de la prisión, debemos recalcar a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3771-2004-HC/TC, fundamento diecinueve, en el sentido de que resultando verificable que la actuación del órgano fiscal viene desarrollándose con **regularidad**, actividad funcional que estando a lo denotado líneas arriba, sin perjuicio de asumir cautela en sus tiempos, ante la sociedad expectante de resultados óptimos y justos, debe realizarse, reiteramos, sin perder de vista que el establecimiento del plazo que estimo debe prolongarse hasta por doce meses más, abarcará el desarrollo de todo el proceso penal, no existiendo posibilidad legal alguna que ésta pueda seguir prolongándose en el tiempo.

OCTAVO.- En cuanto al requisito vinculado a que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, se aprecia que el investigado no ha aportado información indubitable sobre la inexistencia del peligro procesal analizado al imponerse la medida de coerción en forma primigenia, por lo que de decretarse su libertad ello implicaría un innegable peligro procesal ante la imposibilidad de actuar las pruebas señaladas precedentemente durante el plenario oral. A lo que se añade que el delito reviste una pena de gravedad, y que, si se variara la medida coercitiva de prisión por la de comparecencia restrictiva, por la forma y circunstancias como ha sido incorporado el investigado al proceso, no existe certeza de que afronte el proceso con la sujeción debida al proceso hasta su culminación. En conclusión; estimo para el imputado Belaúnde Lossio, como *plazo razonable de la prisión preventiva* el de *doce meses adicionales* a los veinticuatro meses próximo a cumplirse, haciendo un total de treinta y seis meses a vencer el nueve de diciembre de dos mil veinte, el cual resulta suficiente para concluir con la investigación preparatoria, la audiencia preliminar de la etapa intermedia y de ser el caso el juicio oral a nivel de primera instancia; siendo esto así, el principio de *necesidad* verá satisfecha la finalidad de la medida en un Estado Constitucional de Derecho; ameritando por ende revocar la venida en grado.

Por esta consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la Resolución N.º 3 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de doce meses, en consecuencia, **REVOCAR** dicha decisión y **REFORMÁNDOLA** declarar **FUNDADO** el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de doce meses, en el marco de la investigación que se le sigue al investigado Martín Antonio Belaúnde Lossio, por la presunta comisión del delito de Tráfico de influencias y otros en agravio del Estado.

Sr.:

ANGULO MORALES



MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Y Jefe de Asesoría y Asesoría Fiscal
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Sumilla: Establecen doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de la prórroga de la prisión preventiva, interpretación de la congruencia en el recurso de apelación y requisitos de la prolongación de prisión preventiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, seis de julio de dos mil dieciséis.-

VISTOS: los recursos de casación excepcional interpuestos por el representante del Ministerio Público y por la defensa técnica del investigado Gregorio Santos Guerrero contra la resolución número ocho del primero de setiembre de dos mil quince -fojas ciento noventa y dos- que revocó la resolución del catorce de agosto de dos mil quince, en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prórroga de prisión preventiva contra el referido investigado por el plazo de cuatro meses, y reformándolo declaró improcedente el extremo del requerimiento de prórroga de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; y confirmó dicha resolución en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero; y, revocaron el extremo del plazo de dieciocho meses de prolongación de prisión contra el citado investigado, reformándolo se le otorga el plazo de onces meses de prolongación de prisión preventiva contra el citado investigado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES

1.1. IMPUTACIÓN FISCAL

1.1.1. El representante del Ministerio Público señala como imputación genérica el hecho que al interior del Gobierno Regional de Cajamarca y la Unidad Ejecutora Regional-PROREGIÓN se gestó una organización criminal destinada a cometer delitos contra la administración pública, en los diversos procesos de selección convocados por PROREGIÓN, especialmente destinada a favorecer a

determinados grupos de empresas vinculados a los ciudadanos Wilson Manuel Vallejos Díaz y Crysti Soledad Varas Langle.

1.1.2. Esta organización criminal estaría integrada por una pluralidad de personas, organizadas estructuradamente en función a criterios de jerarquía, liderada por el Presidente Regional de Cajamarca Gregorio Santos Guerrero [quien a su vez se desempeñaba como Presidente del Comité Directivo de PRO-REGIÓN- e integrada por su ex director ejecutivo José Panta Quiroga, su ex administrador Juan Ricardo Coronado Fustamente, el jefe de la Unidad de Ingeniería Herbert Wilderd Bravo Saucedo, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal Fuadd Abdala Samhan Graham, el jefe de la Unidad de Tesorería Aristides Atilo Narro Mirando, el jefe de la Unidad de Adquisiciones Segundo Rudecindo Calua Gamarra, el trabajador de la oficina de programación y presupuesto Percy Martín Flores del Castillo; así como los particulares Wilson Manuel Vallejos Díaz, Crysti Soledad Varas Langle y su trabajador Johan Jerry Zavala Ledezma. Asimismo, existiría una distribución funcional donde cada integrante desempeñaba un rol concreto, ya sea aprovechándose de su calidad de funcionario público o de extraneus vinculado a las personas jurídicas que participan en procesos de selección. También existiría una vocación de permanencia, pues dicha organización actúa desde el dos mil once, incluso posteriormente, durante el tiempo que se ejecutó y liquidó los diversos procesos de selección adjudicados al grupo de empresas vinculadas a la asociación ilícita.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO

1.2.1. En el presente caso, el trece de mayo de dos mil catorce se emitió la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria contra el procesado Gregorio Santos Guerrero y otros, por delitos de colusión y otros, en agravio del Estado; además, declaró compleja la causa, estableciendo un plazo de ocho meses, la misma que se amplió por resolución del diecinueve de enero de dos mil quince por once meses.

1.2.2. Por otro lado, la medida cautelar de prisión preventiva se dictó por catorce meses, desde el veinticinco de junio de dos mil catorce hasta veinticuatro de agosto de dos mil quince. El Fiscal mediante un escrito presentado el seis de agosto de dos mil catorce -fojas uno-, requirió una prolongación de la prisión preventiva, esto es, antes de su culminación, solicitando una prórroga de cuatro meses (para completar los dieciocho meses del plazo ordinario) y una prolongación de dieciocho meses más.

1.2.3. Ante ello, el Juez de Investigación Preparatoria declaró infundado el requerimiento de prórroga de prisión preventiva por cuatro meses, y fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra del investigado Gregorio Santos Guerrero, por dieciocho meses [véase resolución obrante a fojas setecientos uno].

1.2.4. Decisión que fue apelada tanto por el investigado Santos Guerrero y por el representante del Ministerio Público, emitiéndose la resolución que obra a fojas ochocientos dieciocho, del uno de setiembre de dos mil quince, considerando que "El Colegiado considera que el plazo de prolongación de prisión preventiva debe sujetarse estrictamente a parámetros proporcionales de duración y que la misma debe cumplir las exigencias procesales para su dictado -desarrollo por el Colegiado en los considerados undécimo al décimo tercero-. Asimismo, debe considerarse desde la fecha en que se materializó la privación de libertad contra el investigado aludido en el caso sub materia, el plazo judicial primigeniamente determinado por el Ad quo; en esta circunstancia que demanda el Ministerio Público una actuación procesal diligente y razonable. En el presente caso, se tiene que el Juez de Garantías señaló como plazo de prolongación de prisión preventiva el de dieciocho meses, siendo esta última superior al plazo inicial de catorce meses y teniendo en consideración los fundamentos undécimo al décimo tercero de la presente resolución, es que debe reducirse el señalado por el Juez de primera instancia y dictarse un plazo de once meses de prolongación de prisión preventiva contra el investigado".

1.2.5. Tal decisión fue impugnada por el representante del Ministerio Público y el investigado Gregorio Santos Guerrero, quienes interpusieron sus recursos de casación, sosteniendo cada uno lo siguiente:

A) El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de casación excepcional -fojas doscientos uno-, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con la casual prevista en el inciso 1 del artículo 429° del referido texto procesal, alegando que: **i)** Se emitió una resolución que transgrede la seguridad jurídica, pues en violación del principio de congruencia procesal se resolvió más allá de lo solicitado por las partes; **ii)** El Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no fueron materia de contradicción oportuna ni alegado por las partes procesales; **iii)** El investigado Gregorio Santos Guerrero no alegó que el plazo de dieciocho meses de prolongación preventiva concedida por el *Ad quem* no era razonable ni proporcional, muy por el contrario ha reiterado que no se cumplió con los presupuestos para que se prolongue la medida coercitiva; **iv)** Se meritó el plazo de prolongación de la prisión preventiva sin que haya sido objeto de apelación de las partes, transgrediéndose los principios procesales de *ultra petita*; **v)** El presente proceso fue declarado hipercomplejo, conforme lo establecido por la Ley número 30077 contra el crimen organizado, por tratarse de pluralidad de investigados, de delitos, medios probatorios complejos, y sin haber alegado las partes se redujo el plazo de prolongación de prisión preventiva, bajo argumentos individualistas e ilógicos; **vi)** Se hace una proyección errada de la investigación del proceso, que es competencia del Ministerio Público, y según la estrategia del caso pone en riesgo los fines de la investigación y del proceso al reducir el plazo de la prolongación de prisión preventiva; y, **vii)** El Colegiado no ha tomado en consideración que cuando el Juez de garantías declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por catorce meses, los presupuestos a la actualidad variaron notablemente y el caso cambió su calidad de complejo a hipercomplejo. **Asimismo, indica su interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, señalando**

que: "Fije los alcances del principio de congruencia procesal consagrados en el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal, lo que permitirá responder a los supuestos de si la Sala Superior puede resolver más allá del objeto de apelación, el mismo que solo está delimitado a las partes".

B) La defensa técnica del investigado Gregorio Santos Guerrero fundamenta su recurso de casación excepcional -fojas doscientos veinticuatro- invocando la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, sosteniendo que: **i)** La recurrida obvió considerar que la pesquisa data del dieciocho de setiembre de dos mil doce y luego de su formalización y continuación los cargos están delineados en las disposiciones fiscales que fueron investigados durante más de un año, lo que explica formalmente por qué este proceso fue calificado como complejo y luego hipercomplejo, figura no prevista en el Código Adjetivo. **ii)** La instancia de mérito no ha precisado una sola manifestación o hecho sobre el peligro procesal de fuga y el entorpecimiento a la actividad probatoria. **iii)** No se motivó cuáles son los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad para que el recurrente permanezca once meses más privado de su libertad. **Asimismo, expone que es necesario desarrollar doctrinalmente que "La prolongación de la prisión preventiva no debe respaldarse en la complejidad establecida desde el inicio de la causa, sino de requerir que en forma concreta se precise cuáles son las circunstancias que generan especial dificultad en el desarrollo de la investigación y del proceso".**

1.2.6. En mérito a ello, este Tribunal Supremo emitió la Ejecutoria Suprema del veintidós de abril de dos mil dieciséis -fojas sesenta y siete del cuadernillo- declarando bien concedido los recursos de casación [descritos líneas arriba] señalando que es necesario desarrollar jurisprudencialmente y también respecto al Plazo de la investigación preparatoria: **"Si la entrada en vigencia de una norma procesal, se debe de aplicar en casos perpetrados con anterioridad de su vigencia, aun cuando colisione con el derecho fundamental a la libertad del imputado, teniendo en cuenta que su interpretación y aplicación debe ser**

restrictiva, conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal”.

1.2.5. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el doce de julio de dos mil dieciséis.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional, dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

2.1.2. La casación número 389-2014-San Martín, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de siete de octubre del dos mil quince, estableció la casación de oficio en la calificación del recurso o en la propia audiencia de Casación, como en este caso, que se establecerá doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de la prórroga y la vulneración al principio de legalidad en que incurren los órganos judiciales, pues la resolución materia de grado versa sobre este problema planteado en el proceso de reforma procesal, toda vez que se ha creado pretorianamente esta figura que corresponde corregir.

2.2. DEL MOTIVO CASACIONAL DE OFICIO: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.2.1. La duración de la medida de prisión preventiva está regulada en el artículo 272 del Código Procesal Penal, estableciendo en procesos comunes nueve meses y en complejos que no durará más de dieciocho meses.

2.2.2. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal regula la legalidad de las medidas limitativas de derecho, con el que concuerdan los artículos 253º, inciso 1, 2 y 3 del mismo texto legal, señalando que los derechos fundamentales, entre ellos la libertad individual, solo pueden ser restringidos en el marco del proceso penal y si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Para ello, se requiere expresa autorización legal, con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción.

2.2.3. La prórroga (o ampliación) no está prevista legalmente en el Código Procesal Penal. Así lo ha considerado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la Apelación N° 03-2015 "22" -Caso Torrejón Guevara- sobre prisión preventiva, resuelta el nueve de junio de dos mil dieciséis y el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal realizado en Chiclayo el veintiséis y veintisiete de junio de dos mil quince que determinó por MAYORIA que: "Una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva".

2.2.4. En consecuencia, el requerimiento del fiscal con la denominación de prórroga o ampliación no existe; por lo que, cuando se ha solicitado aquello, ante el vencimiento del plazo máximo de prisión preventiva y/o del plazo judicial establecido inferior, el imputado deberá ser excarcelado, salvo que con arreglo

al artículo 274 CPP, solicitare el Ministerio Público la prolongación del plazo de prisión preventiva¹.

2.3. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE CONGRUENCIA

2.3.1. Propuesta del representante del Ministerio Público

"[Advertir] los alcances del principio de congruencia procesal consagrados en el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal, lo que permitirá responder a los supuestos de si la Sala Superior puede resolver más allá del objeto de apelación, el mismo que solo está delimitado a las partes".

2.3.2. En primer lugar, el **principio de limitación**² se encuentra previsto en el artículo 409°, numeral 1, del Código Procesal Penal que señala:

"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".

2.3.3. El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. "Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del **principio de limitación** que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de "nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"³.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP-CENALES. Lima, 2015, p. 464.

² Se refiere al pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior el cual no puede exceder lo pedido por el impugnante.

³ CACERES JULCA, Roberto E. *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores, 2011, p. 43.

2.3.4. La regla es que el recurso se desenvuelve según los marcos planteados por el recurrente. Esto implica que la Sala de Apelaciones se encuentra vinculada a los marcos fácticos y jurídicos planteados por quien recurre, determinando los efectos de su admisión, fijando los términos sobre los que gira y debe dictarse la sentencia.

2.3.5. Rige el principio ***tantum devolutum quantum appellatum***, tanto devuelto como apelado. Siendo importante que: "El Tribunal de alzada asume jurisdicción dentro de los límites del agravio mostrado por el impugnante, por aplicación de dicha regla, límite que deberá superar si corresponde declarar una nulidad absoluta, aunque la vía impugnativa no haya sido motivada en aquélla, siempre que esté abierta la vía del recurso, pues es sabido puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso"⁴.

2.3.6. El Tribunal Constitucional señaló que "El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación"⁵.

2.3.7. Si bien la segunda instancia tiene tal limitación al momento de pronunciarse sobre el objeto litigioso [constituido por dos elementos que la doctrina denomina pedido (*petitum*) y la causa que se pide (*causa petendi*)] propuesto por los recurrentes; existen casos en los cuales la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado

⁴ AYÁN, Manuel N., AROCHA A., Gustavo, BALCARCEL, Fabián, BARBERÁ DE RISO, María. Medios de impugnación en el proceso penal. Córdova: Ediciones Alveroni, 2007, p. 78.

⁵ Véase Exp. N° 05986-2008-PHC/TC, fundamento jurídico número 5.

erróneamente la norma de derecho aplicable, frente a lo cual el Juez, luego de un análisis fáctico, tiene el deber de reconocer el trasfondo o el núcleo de lo solicitado y pronunciarse respecto de él, sin que ello represente una extralimitación de sus facultades, conforme al principio *iura novit curia*⁶.

2.3.8. Este criterio ha sido utilizado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema apelación 03-2015 "22", caso Torrejon Guevara citado, de nueve de junio de dos mil dieciséis, siempre que se cumpla con los principios de congruencia y derecho de defensa, y asumido como doctrina jurisprudencial en la Casación número 430-2015-Lima, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, publicado en la página web del Poder Judicial, que señala que en cualquier resolución judicial, y sin contravenir el principio de legalidad, el Juez debe determinar el derecho, debe moldearlo para adaptarlo al caso concreto.

2.3.9. Los principios que guían la interpretación de las medidas de coerción son las que se ubican en el artículo VI del Título Preliminar del citado Código, que señala que sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

⁶ Este principio ha sido recogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estableciendo que el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo que ha sido ratificado en la Casación N° 1944-2009-Piura, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el primero de octubre de dos mil diez. Otro caso donde se aplica esta consideración es la nulidad procesal, pues el artículo 150° del Código Procesal Penal, admite la nulidad peticionada por algún sujeto procesal y, pese a ello, se declare de oficio cuando se presenten los siguientes defectos: **a)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia. **b)** Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas. **c)** A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria. **d)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

2.3.7. Por ello, el artículo 253° de la ley procesal señala que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.3.8. No obstante el juez considere que existen razones para estimar fundado el requerimiento del fiscal, puede no estar de acuerdo con el tiempo de la medida por no ser proporcional ni indispensable, pues este principio busca que las medidas adoptadas por la autoridad sean las menos perjudiciales para los derechos e intereses de los ciudadanos⁷.

2.3.9. En ese sentido, el juez como garante de los derechos del ciudadano no puede afectarlos más allá de lo proporcional, teniendo en cuenta los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que la Casación número 626-2013-Moquegua, de la Sala Penal Permanente de treinta de junio de dos mil quince, recogió como fundamento de esta medida.

2.3.10. De ahí que frente al requerimiento del fiscal, del cual se defiende la parte investigada, el juez puede modificar el plazo que otorga a su inicial pedido si es que es excesivo, lo que no es una afectación al principio de congruencia, defensa u otro, pues se opone y discute el plazo pedido y de cualquier otro.

2.3.11. Por lo que, el cuestionamiento a la congruencia del pronunciamiento de segunda instancia no es tal, porque el órgano judicial contaba con la facultad de resolver de oficio por la naturaleza del tema, conforme al artículo 255°.3 del Código Procesal Penal, que señala sobre las medidas de coerción procesal, que los autos que se pronuncian sobre estas son reformables aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rectificación.

⁷ FLEINER, F. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Barcelona, 1933, p. 312, citado por: PEDRAZ PENALVA, Ernesto. *Derecho Procesal Penal*. T. I. Colex, Madrid, 2000, p. 142.

particularidades que le dan complejidad al caso. **ii)** Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

2.4.3. El Tribunal de Mérito, al momento de emitir el auto recurrido del 1 de setiembre de dos mil quince -fojas ciento noventa y dos-, consideró que el representante del Ministerio Público alegó que el requerimiento de prórroga de prisión preventiva no fue tomado en cuenta por el Juzgado de Investigación Preparatoria por cuatro meses para que se computen los dieciocho meses de plazo ordinario de prisión preventiva para casos complejos al presentarse nuevas circunstancias de especial relevancia para la investigación, y que la defensa del investigado Santos Guerrero arguyó que dicho Juzgado no indicó los fines ni principios de las medidas cautelares que llevan a concluir la prolongación; además, que el Fiscal no acreditó la especial dificultad que invoca.

2.4.4. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones Nacional determinó que toda medida coercitiva personal tiene que ser **proporcional⁹ y razonable** no solo porque se va a privar del derecho a la libertad del procesado y concurren los requisitos para la prisión preventiva, sino también porque el plazo otorgado inicialmente [plazo ordinario de catorce meses] por el Juzgado de investigación preparatoria resultó menor al plazo de prolongación de dieciocho meses [plazo extraordinario] dado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; por lo que, la Sala de oficio disminuyó el plazo a once meses, conforme al artículo 255° del Código Procesal señalado líneas arriba.

2.4.5. En ese sentido, si bien el extremo de la disminución del plazo de prolongación de prisión preventiva impuesto por el Segundo Juzgado de

⁹ Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

2.3.12. Es importante atender que el imputado Gregorio Santos nunca estuvo conforme con la prolongación de la prisión preventiva; por lo que tampoco está de acuerdo con plazo alguno, aunque se reduzca; en consecuencia, su recurso debe ser interpretado conforme al artículo siete inciso tres del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prevé que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos; toda vez que se le favorece al dictarse una medida restrictiva menor a la pedida por el fiscal.

2.4. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE QUE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA NO DEBE RESPALDARSE EN LA COMPLEJIDAD ESTABLECIDA DESDE EL INICIO DE LA CAUSA

2.4.1. Propuesta de la defensa del investigado Gregorio Santos

"La prolongación de la prisión preventiva no debe respaldarse en la complejidad establecida desde el inicio de la causa, sino de requerir que en forma concreta se precise cuáles son las circunstancias que generan especial dificultad en el desarrollo de la investigación y del proceso".

2.4.2. Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274º del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: **i)** Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado⁸, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas

⁸ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. LIMA: IDEMSA, 2013, p. 272.

Investigación Preparatoria Nacional es por dieciocho meses a once meses; la Sala de Apelaciones está facultada normativamente para reformar de oficio dicho plazo, porque debe controlar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida en su totalidad, que sea igual o menor al plazo inicialmente otorgado.

2.4.6.- El Tribunal de Apelaciones, al emitir la resolución recurrida consideró que el caso versa sobre diversos delitos graves sujetos al proceso penal común [asociación ilícita para delinquir, colusión y cohecho pasivo propio], en once procesos de selección pública [licitación y concurso], comprendidos 67 co-imputados, no existiendo un cuestionamiento fundado que la actividad fiscal o las actuaciones jurisdiccionales hayan sido morosas, erráticas, dilatorias o negligentes, así como la subsistencia de peligro procesal de fuga -véase considerando décimo segundo y décimo tercero de la resolución de segunda instancia que expidieron y que es recurrida-; por tanto, tuvo en consideración los presupuestos procesales para determinar la prolongación de prisión preventiva; por lo que, cabe desestimar el recurso.

2.5. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.5.1. En la casación número 399-2015, caso Gregorio Santos, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se analizó esta discusión; en ella, por mayoría, con los votos de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Hinojosa Pariachi, Príncipe Trujillo y Neyra Flores se estableció como doctrina jurisprudencial que para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: **i)** Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. **ii)** Características del hecho objeto de investigación. **iii)** Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. **iv)** Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado¹⁰; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria,

¹⁰ STC N° 7624-2005-PHC/TC del veintisiete de julio de 2006. Caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez.

tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal¹¹; es decir, es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

2.5.2. La invocación del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, conforme a las modificaciones incorporadas por la ley número treinta mil setenta y siete, crimen organizado, vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, en un proceso en trámite, tiene sustento en el principio previsto en el inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece la aplicación inmediata de la ley que rige al tiempo de la actuación procesal. La interpretación de este principio permite concluir que el plazo ordinario de ocho meses primigeniamente establecido para la investigación preparatoria no puede ser adecuado a la citada modificatoria, pues es un plazo empezado o en giro; pero sí con la prórroga de plazo de investigación preparatoria, que es una institución autónoma, con su propio estatuto y que constituye un nuevo acto procesal; de ahí que, no se da ningún supuesto de excepción a la aplicación inmediata de la ley procesal, prevista en la segunda parte del inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, porque cuando se solicita tal prórroga, ya estaba vigente la ley número treinta mil setenta y siete; por lo que, debe ser aplicada.

2.5.3. En consecuencia, el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia

¹¹ Op. Cit. SAN MARTIN CASTRO, César. p. 364



donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional números dos mil setecientos cuarenta y ocho-dos mil diez-PHC/TC y cinco mil doscientos veintiocho-dos mil seis -PHC/TC, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable.

2.5.4. Dentro de las premisas legales citadas y al no haberse variado el plazo de prisión preventiva en la ley N° 30077, no resulta necesario mayor pronunciamiento al respecto.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon:

I.- **INFUNDADOS** los recursos de casación excepcional interpuestos por el representante del Ministerio Público sobre congruencia y por la defensa técnica del investigado Gregorio Santos Guerrero, sobre requisitos de la prolongación de prisión preventiva; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista número ocho del uno de septiembre de dos mil quince -fojas ciento noventa y dos- que revocó la resolución del catorce de agosto de dos mil quince, en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prórroga de prisión preventiva contra el citado investigado por el plazo de cuatro meses; y, reformándolo declaró improcedente el extremo del requerimiento de prórroga de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; y confirmó dicha resolución en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero, y revocaron el extremo del plazo de dieciocho meses de prolongación de prisión preventiva contra el antes investigado, reformándolo se le otorga el plazo de once meses de prolongación de prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero.

II. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico de la presente sentencia casatoria, referido a la inexistencia de la prórroga de la prisión preventiva, fundamento 2.2.4.; interpretación de la congruencia en el recurso de apelación, fundamento 2.3.11; y, requisitos de la prolongación de prisión preventiva, fundamento 2.4.2.

III. DISPUSIERON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/mceb

20 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dr. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
Del Perú

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 147 - 2016
LIMA

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA ES EL SIGUIENTE:

Respecto al fundamento jurídico 2.5.2 de la presente Sentencia, página 15, debo puntualizar que en la Sentencia Casatoria número 309-2015 del 29 de marzo de 2016, establecí como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

1) Si bien la Ley número 30077 entró en vigencia el 1 de julio de 2014, que modificó el plazo de la investigación preparatoria a 36 meses en las investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes a organizaciones criminales; sin embargo, dicho plazo no puede ser tomado en cuenta en el caso *sub examine*, toda vez que la misma norma procesal en el artículo VII del Título Preliminar señala que si bien rige el principio *Tempus regit actum*, no obstante éste tiene sus excepciones al indicar, entre otras, que se regirán con la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución **y los plazos que hubieran empezado**, siendo este último aplicado en el caso concreto, ya que el inicio de la investigación preparatoria se dio el 13 de mayo de 2014, transcurriendo el plazo del mismo para su culminación que es de 8 meses, pues la referida etapa procesal tiene como una de sus características esenciales que está sujeta a control judicial y a plazos dentro de un nuevo proceso penal garantista que protege no solo las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene el justiciable, sino también el respeto de sus derechos fundamentales; tanto más, si el nuevo plazo

I

previsto en la citada Ley no le es favorable. Por el contrario, el Juez de Investigación Preparatoria, que es un juez garantista, cuya función es controlar la investigación, atender a la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieren, no tuvo en cuenta que dicha decisión vulneró la garantía al debido proceso que le asiste a los recurrentes, puesto que el plazo establecido en la acotada Ley no le son favorables.

ii) Aunado a ello, cabe precisar que la Ley número 30077, en su segunda disposición complementaria, establece en relación a su aplicación a investigaciones y procesos en trámites que:

"Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en la etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número 957.
2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en la que el fiscal haya formalizado la denuncia penal pero el Juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecuen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número 957.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 147 - 2016
LIMA

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957, *siguen su trámite regular, bajos esas mismas reglas según corresponda, hasta su culminación.*


iii) En tal sentido, el caso *sub judice* se rige bajo las normas ya establecidas en el nuevo Código Procesal Penal, puesto que no se encuentra en diligencias preliminares, sino en la etapa de investigación preparatoria, es decir, ya se inició el proceso penal instaurado contra los recurrentes, el mismo que debe regirse bajo las normas que estaban vigentes al momento en que el representante del Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria, que fue el 13 de mayo de 2014, por lo que el plazo de la misma es de 8 meses en caso de procesos complejos, prorrogable por 8 meses, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 342° de la norma adjetiva; tanto más, si la acotada Ley se refiere al principio de favorabilidad que deben regir en determinados procesos, como el presente caso.

S.

PARIONA PASTRANA

20 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DRA. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA